



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1200 Ejemplares

72 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0001, 2005

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CIX

Managua, jueves 24 de febrero de 2005

No.39

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley 511.....1398
Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos

Ley 512.....1405
Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuerdo Ministerial No. 12-2005.....1414
Estatutos Asociación para el Desarrollo Social, Ambiental y Agroecológico Quetzacoalt (Asociación Quetzacoalt).....1416
Estatutos Asociación de Pobladores de Los Horconcitos de Rivas.....1421
Estatutos Asociación Ministerio de Iglesias Pentecostés La Gran Comisión.....1428

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....1431

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolucion No. 639-2005.....1437
Resolucion No. 631-2005.....1437
Resolucion No. 609-2004.....1438
Resolucion No. 585-2004.....1438
Resolucion No. 586-2004.....1439
Resolucion No. 638-2005.....1439
Resolucion No. 635-2005.....1439

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Acuerdo Ministerial No. 037-2005.....1440

EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Acuerdo Administrativo No. 007-2005.....1441
Acuerdo Administrativo No. 008-2005.....1443
Acuerdo Administrativo No. 011-2005.....1443
Resolución Administrativa No. 096-2005.....1444
Resolución Administrativa No. 097-2005.....1446
Resolución Administrativa No. 098-2005.....1448
Resolución Administrativa No. 099-2005.....1451
Resolución Administrativa No. 100-2005.....1453

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS

Resolución Administrativa No. ACCA-TG-No. 0007-2005.....1455

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A.

Aviso de Licitación Desierta.....1458
Licitación Restringida No. GAF-06-204-ENTRESA. Adquisición de Medicamentos para Botiquines de Primeros Auxilios de Entresa para el año 2005.

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

Convocatoria a Licitación Restringida No. 001-2005.....1468
Contratación de Servicios de Internet para el IDR por un periodo de un año.

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....1458

SECCION JUDICIAL

Guardador Ad-Litem.....1468
Declaratorias de Herederos.....1468

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 511

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

**LEY DE LA SUPERINTENDENCIA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

CAPITULO I

OBJETIVO Y CONSIDERACIONES GENERALES

Arto. 1. Créase la Superintendencia de Servicios Públicos sucesor sin solución de continuidad del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) y del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), como un órgano autónomo del Estado, que tiene a su cargo la normación, regulación, supervisión, aplicación y control del cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales, los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y los servicios de energía, en su carácter de Ente Regulador de estos servicios públicos. En consecuencia, cuando cualquier Ley, normativa, disposición o acto diga TELCOR, INAA o INE, deberá entenderse que se refiere a la Superintendencia de los Servicios Públicos la cual se denomina por sus siglas (SISEP), goza de personalidad jurídica propia y su patrimonio estará constituido por todos los activos y pasivos de los Institutos de quien es sucesora sin solución de continuidad.

El carácter autónomo de la Superintendencia de Servicios Públicos será administrativo, funcional y financiero.

Arto. 2. La SISEP estará integrada por un Superintendente y cuatro Intendencias:

- 1) La Intendencia de Telecomunicaciones que será sucesora de TELCOR.
- 2) La Intendencia de Energía que será sucesora del INE.
- 3) La Intendencia de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario que será sucesora del INAA.
- 4) La Intendencia de Atención a los Usuarios y Consumidores que será integrada por las áreas de atención a usuarios o consumidores de TELCOR, INE e INAA.

El Superintendente tendrá bajo su dirección las áreas administrativas, financieras, legales y demás áreas de apoyo

que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley existan en TELCOR, INE e INAA.

Arto. 3. El Superintendente de Servicios Públicos, el Intendente de Telecomunicaciones, el Intendente de Energía, el Intendente de Agua Potable y Alcantarillado y el Intendente de Atención a los Usuarios y Consumidores, serán electos de una lista de candidatos propuestos por el Presidente de la República o por los Diputados miembros de la Asamblea Nacional, para su nombramiento en la siguiente Sesión Ordinaria. Una vez recibidas las propuestas, serán nombrados con el voto favorable de al menos el 60% de los Diputados que integran la Asamblea Nacional. El período de nombramiento será de cinco años a partir de su elección. El Superintendente y los Intendentes tienen las funciones establecidas en la presente Ley y resolverán todos los asuntos de su competencia como primera instancia. El Superintendente gozará de los mismos privilegios e impedimentos de un Ministro y los Intendentes de los privilegios e impedimentos de los Vice Ministros.

Arto. 4. Créase el Consejo Directivo de la Superintendencia de Servicios Públicos, el que estará integrado por:

- 1) El Superintendente de Servicios Públicos, quien lo presidirá.
- 2) Los Intendentes de las cuatro Intendencias creadas en el Artículo anterior.

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar todas las normativas técnicas y pliegos tarifarios de los servicios públicos regulados por la presente Ley y que hayan sido previamente elaborados por la correspondiente Intendencia.
- b) Conocer en segunda instancia sobre los recursos administrativos establecidos en las leyes sobre las prestaciones de los servicios públicos regulados en esta Ley, agotándose con ello la vía administrativa.
- c) Aprobar el presupuesto de la institución, que incluya la gestión de cada una de las Intendencias y enviarlo a la Asamblea Nacional.
- d) En situaciones de emergencia nacional, en armonía con el Poder Ejecutivo, elaborar y aprobar los Planes Contingentes relativos a los servicios públicos regulados conforme su competencia, los cuales deberán ser enviados a las correspondientes instituciones de Estado para su implementación.
- e) Realizar audiencias públicas para obtener criterios e insumos de la población y sectores directamente interesados, cuando se vaya a resolver sobre los siguientes temas:

- 1) Aprobación o modificación de normas generales, para concesiones, accesos e interconexiones;
- 2) Modificaciones al plan y normativas sobre numeraciones telefónicas.

- 3) Modificaciones de frecuencia.
- 4) Modificaciones a la normativa de calidad y servicio.
- 5) Modificaciones de los regímenes tarifarios.
- 6) Cualquier tema de interés nacional en el ámbito regulado de su competencia, cuando el Consejo Directivo lo considere necesario para tratar, sin perjuicio de la participación ciudadana que establezca las leyes de la República.
- f) Aprobar la estructura administrativa necesaria de la SISEP para el mejor desempeño de la Superintendencia y de cada una de las Intendencias, a propuestas del Superintendente y de los Intendentes correspondientes.
- g) Elaborar la normativa de funcionamiento de la Superintendencia como ente autónomo, y de cada una de las Intendencias que la integran.
- h) Aprobar y suscribir los contratos de exploración y explotación petrolera que negocie el Intendente de Energía.

Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría especial de al menos cuatro votos. En caso de empate, el Superintendente tendrá doble voto. La participación del Intendente específico será necesaria para que el Consejo Directivo resuelva sobre los temas que son propios de su competencia particular.

Arto. 5. La dirección, administración y representación legal de la Superintendencia de los Servicios Públicos estará a cargo del Superintendente. En caso de ausencia temporal, delegará en uno de los intendentes.

Arto. 6. Para ser Superintendente de los Servicios Públicos o Intendente se requiere:

1. Ser nicaragüense. Si hubiere adquirido otra nacionalidad, haber renunciado a ella al menos cuatro años antes del momento de la elección.
 2. Haber residido en Nicaragua al menos cuatro años antes de su nombramiento.
 3. Haber cumplido 30 años de edad.
 4. De conocida solvencia moral.
 5. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
 6. Ostentar un título académico universitario correlacionado a la naturaleza del cargo, ser una persona de reconocido prestigio profesional con experiencia de al menos cinco años en el ejercicio de su profesión:
- a) El Superintendente de Servicios Públicos deberá ser Ingeniero, Administrador de Empresas, Abogado, Contador

Público Autorizado o Economista, con experiencia de al menos cinco años en administración pública;

b) El Intendente de Energía deberá ser Ingeniero Eléctrico o Electromecánico o carrera afines, con al menos cinco años de experiencia en el sector eléctrico;

c) El Intendente de Telecomunicaciones deberá ser Ingeniero en Sistemas o carrera afines, con experiencia de al menos cinco años en el sector de telecomunicaciones;

d) El Intendente de Agua y Alcantarillado Sanitario deberá ser Ingeniero Hidráulico o Ingeniero Civil o carrera afines, con experiencia de al menos cinco años en el sector de Agua y Saneamiento;

e) El Intendente de Atención a los Usuarios deberá ser Abogado con al menos cinco años de experiencia en servicio social y promoción comunitaria.

No podrá ser nombrada para los cargos de Superintendente o Intendentes la persona que:

a) Haya sido condenada mediante sentencia firme por delito contra el patrimonio público, la fe pública o la administración pública.

b) Tenga parentesco dentro de cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad con el Superintendente, otro Intendente o cualquier funcionario ejecutivo de alguna entidad prestadora de los servicios regulados por la SISEP.

c) Participe por si misma o por interpuesta persona en el capital de algún prestador de los servicios de telecomunicaciones, electricidad o agua, ya sea en Nicaragua o fuera del país.

Los nombrados como Superintendente e Intendentes sólo podrán ser removidos por la Asamblea Nacional si ocurre alguna de las causales siguientes:

1. Renuncia del cargo.
2. Por muerte.
3. Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional.
4. Abandono de sus funciones durante treinta días continuos sin causa justificada.
5. Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de la República.
6. Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República, al momento de la toma de posesión del cargo.

7. Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la Superintendencia, según resolución firme de la Contraloría General de la República.

8. Por negligencia comprobada, certificada con el voto de al menos el sesenta por ciento de los Diputados miembros de la Asamblea Nacional.

El Superintendente de Servicios Públicos y los Intendentes elegidos conforme la presente Ley, se inhibirán de ocupar cargos directivos internacional, nacional, departamental o municipal en los Partidos políticos.

CAPITULO II

SUPERINTENDENTE DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Arto. 7. Las funciones del Superintendente de Servicios Públicos serán las siguientes:

- a) Representar a la SISEP nacional e internacionalmente.
- b) Administrar los recursos financieros de la Institución.
- c) Convocar a las sesiones del Consejo Directivo de la SISEP y coordinar el desarrollo de las mismas.
- d) Rendir, de manera personal, informe anual del desempeño de la SISEP a la Asamblea Nacional.
- e) Enviar trimestralmente a la Asamblea Nacional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el informe de la ejecución presupuestaria de la SISEP.
- f) Elaborar el ante-proyecto de presupuesto general de la Institución, para que sea conocido y sancionado por el Consejo Directivo de la SISEP conforme el artículo 4 de la presente Ley. El Proyecto de Presupuesto de la SISEP, sancionado por su Consejo Directivo, deberá de enviarse a más tardar el treinta de septiembre de cada año: A la Asamblea Nacional para su aprobación, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en la propuesta de Presupuesto General de la República.
- g) Otorgar poder específico, en instrumento público, a quien corresponda, cuando sea requerido para el correcto funcionamiento de la SISEP.
- h) Velar por el correcto aprovechamiento de los recursos humanos de la institución.
- i) Cualquier otra función que le otorgue la presente Ley, las normas operativas de la SISEP y el Consejo Directivo, para su apropiado desempeño institucional.

CAPITULO III

INTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES

Arto. 8. El Intendente de Telecomunicaciones y Servicios Postales tendrá las siguientes competencias:

1. Planificar, administrar, regular y controlar el uso del espectro radioeléctrico, de las órbitas satelitales y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas.
2. Determinar las normas técnicas que se requieran para regular la instalación y operación de estaciones radioeléctricas y de equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones y emitir los certificados de homologación que cumplan con los requisitos exigidos, de conformidad con la Ley y los Reglamentos.
3. Categorizar y regular los nuevos servicios de telecomunicaciones.
4. Aplicar y hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones legales, así como los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de telecomunicaciones y servicios postales, suscritos y ratificados por Nicaragua y aquellos a los cuales ésta se ha adherido.
5. Ejecutar el Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL), aprobado por el Consejo Directivo de la SISEP.
6. Otorgar documentos habilitantes, tales como: Concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, constancias de registro de las telecomunicaciones y servicios postales; así como declarar la suspensión o cancelación de los mismos. Autorizar renovaciones y modificaciones conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales.
7. Realizar licitaciones o concursos públicos para el otorgamiento de concesiones y licencias, que tenga por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones conforme lo establece la presente Ley.
8. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, los reglamentos y los contratos de concesión, licencias o de cualquier otro título habilitante.
9. Designar temporalmente a un interventor a fin de garantizar la prestación de servicios a los usuarios en los casos establecidos por la Ley, los reglamentos y contratos de concesión o de licencia otorgados por la Superintendencia.
10. Adoptar las medidas necesarias para que los servicios se presten en forma eficiente, eficaz y continua y cumplan además con indicadores de calidad establecidos para la mejor atención del usuario.
11. Velar porque los operadores de servicios tengan un efectivo derecho de acceso e interconexión y dirimir los conflictos que en materia de interconexión se susciten entre operadores legalmente autorizados.

12. Practicar inspecciones, peritajes, evaluaciones e investigaciones a los operadores de servicios.

13. Vigilar las prácticas comerciales y procedimientos con el fin de asegurar la libre y leal competencia y la protección de los usuarios.

14. Promover y convocar audiencias públicas sobre temas relacionados al sector.

15. Determinar y calificar las infracciones y aplicar las sanciones administrativas previstas en la Ley y los reglamentos.

16. Tomar las medidas relativas a la gestión y coordinación de órbitas satelitales, en lo concerniente a Nicaragua.

17. Establecer los criterios para el control tarifario de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales de acuerdo a lo establecido en la Ley, los reglamentos y los contratos de concesión, licencias o de cualquier otro título habilitante.

18. Determinar los montos y las reglas de aplicación de los derechos, multas y sus recargos que se originen con motivo de instalación, operación y prestación de servicios, así como del uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo a la Ley y los reglamentos respectivos.

19. Realizar auditorías a los titulares de concesiones, licencias, autorizaciones y permisos o de cualquier otro título habilitante con el objeto de verificar el cumplimiento de los términos y condiciones bajo los cuales se otorguen los respectivos contratos. A tales efectos, podrá exigir a los operadores la información del servicio y cualquier otra que razonablemente tenga relación con dicha operación. La información del servicio no debe contener datos que atenten contra la privacidad de los usuarios y al derecho de inviolabilidad de sus comunicaciones.

20. Promover y facilitar la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y postales e investigar y exigir la información necesaria para adoptar medidas correctivas pertinentes o sancionatorias ante conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias, subsidios, abuso de posición dominante y actos que impidan, restrinjan o distorsionen el libre acceso a los mercados.

21. Autorizar transferencias, cesiones o cualquier acto de disposición o gravamen de los títulos de concesión, licencia, permiso, autorización, registro o de cualquier otro título habilitante y los derechos y obligaciones en ellos conferidos, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento y de conformidad con lo establecido en la Ley 200.

22. Ejercer todas las funciones y atribuciones conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales vigentes.

23. Por delegación expresa del Superintendente de los Servicios

Públicos podrá representar a Nicaragua ante los Organismos Internacionales y suscribir los Acuerdos que correspondan al ámbito de telecomunicaciones.

24. Adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones y servicios postales se presten en forma eficiente y eficaz, cumpliendo además con los indicadores de calidad establecidos para la mejor atención de los usuarios.

CAPITULO IV INTENDENCIA DE ENERGÍA

Arto. 9. El Intendente de Energía, en el ámbito de la energía eléctrica tendrá las siguientes competencias:

1. Fiscalizar el cumplimiento de las normas, criterios, especificaciones, reglamentos y regulaciones técnicas que regirán las actividades de reconocimiento, exploración, explotación, aprovechamiento, producción, transporte, transformación, distribución, manejo y uso de los recursos energéticos, de conformidad con las normas y la política energética.

2. Elaborar, poner en vigencia y fiscalizar el cumplimiento de normas y regulaciones tendientes a aprovechar la energía en una forma racional y eficiente.

3. Elaborar, poner en vigencia y fiscalizar el cumplimiento de normas y regulaciones técnicas sobre la generación, transmisión, distribución y uso de energía eléctrica.

4. Otorgar, modificar, prorrogar o cancelar los permisos de reconocimiento de cualquier fuente de energía.

5. Velar por el buen funcionamiento del servicio eléctrico y definir sus indicadores de calidad, confiabilidad y seguridad.

6. Aprobar, publicar y controlar las tarifas de venta de energía de los distribuidores a los consumidores.

7. Aprobar, publicar y controlar el peaje por el uso de las redes de transmisión y distribución eléctrica.

8. Aplicar las sanciones en los casos previstos por las leyes, normas, reglamentos, contratos de concesiones y licencia y demás disposiciones.

9. Resolver las controversias entre los agentes económicos que participan en el sector energía según lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica.

10. Otorgar, prorrogar, declarar la caducidad o cancelar las licencias de generación y transmisión de energía, así como las concesiones de distribución.

11. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos de los titulares de licencias y concesiones.

12. Designar interventores en su caso.
13. Establecer las categorías de grande, mediano y pequeño consumidor con base en parámetros técnicos y económicos cuando la ley de la materia no lo determine.
14. Aprobar e inspeccionar las obras e instalaciones de los titulares de licencias y concesiones para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
15. Aprobar, inspeccionar y controlar los instrumentos de medición instalados por el concesionario y titulares de licencia para el registro de la producción y entrega de la energía eléctrica.
16. Prevenir y adoptar las medidas necesarias para impedir prácticas restrictivas de la competencia en el suministro o prestación de los productos y servicios regulados en el subsector eléctrico.
17. Fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones de protección al medio ambiente por parte de los titulares de licencias y concesiones.
18. Establecer y mantener el sistema de información de las variables más importantes del sector.
19. Cualquier otra función que le conceda la Ley en el ámbito competente.

Arto. 10. El Intendente de Energía, en el ámbito de hidrocarburos, tendrá las competencias siguientes:

1. Otorgar, prorrogar y cancelar las Licencias de Operación para la importación, exportación, refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, así como las autorizaciones de construcción de instalaciones petroleras, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por las leyes urbanísticas y de construcción.
2. Aprobar, publicar y controlar los precios de los combustibles regulados.
3. Elaborar, aprobar, poner en vigencia las normas, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones administrativas y técnicas que sean necesarias para el buen funcionamiento de todas las actividades del subsector de hidrocarburos.
4. Prevenir y tomar las medidas necesarias para impedir toda práctica restrictiva de la competencia en el suministro de servicios y productos en el subsector de hidrocarburos.
5. Establecer y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos y el Registro Central de Licencias para operar en cualquier actividad o eslabón de la cadena de suministro.
6. Supervisar y controlar el cumplimiento, por parte de los titulares de licencias de las especificaciones técnicas de

calidad, regulaciones de protección al medio ambiente y de seguridad industrial en cada uno de los eslabones de la cadena de suministro de hidrocarburos.

7. Imponer las sanciones por violación a la presente Ley, sus Reglamentos y demás normas y especificaciones técnicas.
8. Negociar los contratos de exploración y explotación petrolera. La firma de éstos, estará a cargo del Consejo Directivo de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Arto. 11. Le corresponde la supervisión de las actividades de formulación, construcción y administración de proyectos de desarrollo energético ejecutados por otras instituciones estatales o empresas de carácter público o privadas de acuerdo a sus objetivos.

Arto. 12. Ejercerá las funciones de control y supervisión de las actividades de reconocimiento, exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos, geotérmicos y otras fuentes de energía, velando porque ellas se efectúen en una forma eficiente, racional, ajustadas a las normas y reglamentos de seguridad y protección del medio ambiente.

Por delegación expresa el Superintendente de Servicios Públicos, el Intendente de Energía podrá representar a Nicaragua ante los organismos Internacionales y suscribir acuerdos que correspondan al ámbito de la energía, conforme su competencia.

El Intendente de Energía adoptará las medidas necesarias para que los servicios de su competencia se presten en forma eficiente y eficaz, cumpliendo además con los indicadores de calidad establecidos para la mejor atención de los usuarios.

CAPITULO V INTENDENCIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Arto. 13. El Intendente de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario tendrá las siguientes competencias:

1. Ser el regulador de la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.
2. Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, por parte de las empresas que operen dichos servicios, todo de acuerdo a la ley sobre la materia.
3. Desarrollar el proceso de adjudicación y otorgar las concesiones de servicios públicos en el sector de agua potable y alcantarillado sanitario desde el llamado a licitación hasta la emisión del correspondiente acuerdo de concesión.
4. Aprobar, fijar y fiscalizar las tarifas de la prestación de los servicios, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el Decreto Tarifario mediante la publicación del correspondiente Acuerdo Tarifario, específico para cada concesionario.

5. Dictar las normas y especificaciones que regirán el diseño, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios urbanos; así como las obras de agua potable y saneamiento rural y las obras de tratamiento y disposición final de soluciones individuales.

6. Fiscalizar y verificar que las obras de acueductos y/o alcantarillados se ejecuten conforme a las normas referidas en el inciso anterior y exigir, según sea el caso, a los concesionarios, las ampliaciones, instalaciones o adaptaciones necesarias a fin de asegurar el buen servicio de las mismas.

7. Fiscalizar y verificar que todas las obras relacionadas con el abastecimiento de agua potable y disposición de aguas servidas o desechos industriales líquidos que se viertan al sistema público de alcantarillado y la explotación de aguas subterráneas o superficiales, así como las ampliaciones y modificaciones e instalaciones necesarias que efectúen las personas naturales o jurídicas conducentes al abastecimiento de agua potable, sean sometidas antes de su ejecución, a la fiscalización y aprobación técnica de la Superintendencia, el que podrá exigir las modificaciones que estime necesarias.

8. Elaborar las propuestas de las normas y especificaciones técnicas inherentes a los objetivos de la Intendencia de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario. Elaborar las propuestas de reglamentos, normas y decretos sobre tarifas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, para ser aprobados por el Consejo Directivo de la SISEP.

9. Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas de calidad del agua para consumo humano puestas en vigencia por el Ministerio de Salud.

10. Regular, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas de descarga de los residuos líquidos industriales que se viertan en el sistema público de alcantarillado sanitario.

11. Fiscalizar, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), el cumplimiento de las normas de protección al medio ambiente y los recursos naturales, relacionadas con la defensa y conservación de las fuentes de agua que utilizan los sistemas de abastecimiento para consumo humano y los cuerpos de agua que son utilizados como receptores del sistema público de alcantarillados.

12. Imponer sanciones pecuniarias a los que infrinjan las disposiciones y normativas relacionadas con el sector de agua potable y alcantarillado sanitario en los casos previstos por las leyes, normas, reglamentos, contratos de concesión, licencias, permisos y demás disposiciones.

13. Por delegación expresa del Superintendente de los Servicios Públicos, podrá concertar los convenios y empréstitos que sean necesarios, para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.

14. Por delegación expresa del Superintendente de los Servicios Públicos, podrá ejecutar con relación a sus bienes inmuebles o equipos, todos los actos o contratos que fuesen necesarios o conducentes para el cumplimiento de sus finalidades.

15. Velar por el cumplimiento de las normas, criterios, especificaciones, reglamentos y regulaciones técnicas que regirán las actividades de reconocimiento y exploración de los recursos hídricos para la producción de agua potable y las actividades de producción, distribución y comercialización de agua potable.

16. Inspeccionar, fiscalizar y controlar los servicios, instalaciones y construcciones de las concesionarias así como obtener de ellas las informaciones necesarias para el debido control de sus tarifas y las estadísticas del sector.

17. Otorgar, modificar, prorrogar o cancelar los permisos de exploración de cualquier fuente de agua propuesta para uso de agua potable.

18. Velar por el buen funcionamiento del servicio de agua potable y alcantarillado y definir sus indicadores de calidad, confiabilidad y demás disposiciones.

19. Resolver las controversias entre los agentes económicos que participan en el sector de agua potable y alcantarillado según lo establecido en la Ley.

20. Velar por el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos de los titulares de licencias, permisos y concesiones.

21. Designar interventores en su caso.

22. Supervisar las actividades de formulación, construcción, operación y administración de proyectos de desarrollo de agua potable y alcantarillado.

23. También, por delegación expresa del Superintendente de Servicios Públicos, podrá representar a Nicaragua ante los Organismos Internacionales y suscribir acuerdos que correspondan al ámbito del agua y saneamiento, conforme su competencia.

24. Adoptar las medidas necesarias para que los servicios de su competencia se presten en forma eficiente y eficaz, cumpliendo además con los indicadores de calidad establecidos para la mejor atención de los usuarios y garantizar que la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario continúe siendo responsabilidad del Estado de Nicaragua.

25. Cualquier otra función que establezca la Ley y las leyes de la materia.

CAPITULO VI INTENDENCIA DE LA ATENCION A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Arto. 14. El Intendente de Atención a los Consumidores y Usuarios, tendrá a su cargo garantizar los derechos efectivos de

los consumidores de los servicios públicos de acueductos y alcantarillado sanitario, energía y telecomunicaciones. Para prestar efectivamente su función deberá establecer sucursales de atención a los usuarios en el territorio nacional, de acuerdo a normativa de funcionamiento dictada por el Consejo Directivo. Sus resoluciones serán consideradas de primera instancia.

Arto. 15. Los servicios de agua potable, luz eléctrica y telefonía, son servicios públicos inherentes a la finalidad social del Estado, su prestación eficiente a todos los ciudadanos es su responsabilidad. Estos servicios están sometidos a los regímenes jurídicos que establecen la presente Ley, reglamentos y normativas vigentes.

Arto. 16. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son objeto fundamental de la actividad del Estado. Para tales efectos, el servicio de agua potable se considera un servicio vital para la salud de todos los nicaragüenses por lo que se deberá procurar que en los presupuestos generales de la República y en los de las Municipalidades, tengan prioridad las necesidades insatisfechas de agua potable en los sectores más vulnerables de la población.

Arto. 17. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata la presente Ley, para cumplir con los siguientes fines:

1. Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios públicos regulados en esta Ley.
2. Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios de estos servicios públicos.
3. La Superintendencia debe velar porque se cumplan con los requisitos de calidad cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesaria para prestar en forma óptima los servicios públicos sujetos a su autoridad.
4. Vigilar que los derechos de los usuarios sean respetados y que se protejan sus intereses.

Deberá además velar porque se cumplan, en coordinación con los órganos del Estado competentes, la protección al medio ambiente y el uso racional y sostenible de los recursos naturales, ejercer la regulación de estos servicios públicos, coadyuvar con los usuarios y las organizaciones de consumidores o usuarios en la defensa de sus intereses.

Arto. 18. Los prestatarios de los servicios de agua potable, luz eléctrica y telecomunicaciones, no podrán establecer ningún tipo de discriminación contra un determinado grupo, sector, clase, consumidor o usuario.

Arto. 19. Los consumidores, usuarios o clientes organizados en asociaciones sin fines de lucro, tienen derecho a estar representados ante la Superintendencia de los Servicios Públicos, todo de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Arto. 20. El patrimonio inicial de la Superintendencia de los Servicios Públicos estará conformado por los bienes muebles e inmuebles, instalaciones, activos, así como los derechos, acciones y obligaciones que actualmente pertenecen al Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), al Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y al Instituto de Telecomunicaciones y Servicios Postales (TELCOR).

Arto. 21. Todos los cánones, gravámenes y emolumentos por las funciones de regulación establecidas en las leyes de acueductos y alcantarillados, Energía e Hidrocarburos y Telecomunicaciones y Servicios Postales, pasarán a ser recepcionadas por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Arto. 22. Quedan vigentes: La Ley de la Industria Eléctrica, Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, Ley de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley de Hidrocarburos y todas las normativas y regulaciones técnicas elaboradas y aprobadas por los Entes Reguladores que pasan por imperio de esta Ley a formar parte del acervo de normas y regulaciones de la Superintendencia de los Servicios Públicos.

Arto. 23. Por imperio de la Ley quedan vigentes todas las Licencias de Operación de las radios que funcionan en el país sea en Frecuencia Modulada (FM), Amplitud Modulada (AM) y otras frecuencias radioeléctricas por un período de diez años. La Superintendencia de Servicios Públicos realizará el cambio de período de concesión o licencia de inmediato. No podrá objetar el cambio a ningún licenciatario. Esto no exime de los pagos establecidos por Ley para ello.

Arto 24. Las Licencias de Operación de los canales de televisión que están operando en el país de acuerdo al área concesionada por TELCOR, quedarán vigentes y se prorrogan por un período de diez años una vez que entre en vigencia la presente Ley, sin perjuicio de los pagos correspondientes.

Arto. 25. Todos los Pliegos Tarifarios que concluyan sus períodos de validez en fecha anterior a seis meses después de entrada en vigencia la presente Ley, se prorrogan su vigencia a doce meses más a fin de que el Ente Regulador creado por la presente Ley tenga oportunidad de una mejor discusión y aprobación de los mismos.

Arto. 26. La Superintendencia de Servicios Públicos para poder abrir el mercado de las telecomunicaciones, en un período no mayor de nueve meses, deberá elaborar una Normativa que establezca las condiciones de libre competencia y prevenga el no establecimiento de actividades monopólicas.

Arto. 27. Por imperio de esta Ley se instruye al Consejo Directivo de la Superintendencia de Servicios Públicos, para que en el período de dieciocho meses y en consulta con los usuarios, operadores y otras instancias del Estado vinculadas, revise la idoneidad de las leyes, que regulan los servicios bajo su

competencia, presentando a la Asamblea Nacional las propuestas de iniciativas de Ley que resulten de esa revisión.

**CAPITULO VII
DELAS REFORMAS, DEROGATORIAS
Y VIGENCIA DE LA LEY**

Arto. 28. Se reforma la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, en su artículo 14 anulándose los incisos “I.d”, “I.e” y “I.f”, para que dejen de estar adscritos a la Presidencia de la República las entidades INE, TELCOR e INAA, quienes por lo dispuesto en esta Ley, pasan a ser todos ellos un Ente Autónomo del Estado denominado “Superintendencia de Servicios Públicos” (SISEP). La entidad estatal Correos de Nicaragua pasa a ser un ente descentralizado del Poder Ejecutivo, quien en un término no mayor de sesenta días después de entrar en vigencia la presente Ley deberá elaborar la Ley Orgánica de Correos de Nicaragua.

Arto. 29. Se reforma el artículo 39 de la Ley 182, Ley de Defensa de los Consumidores, agregándole un párrafo segundo que se leerá así:

“Arto. 39. (párrafo segundo)

El órgano de aplicación de la presente Ley 182, para los servicios de telecomunicaciones y servicios postales, electricidad y agua y alcantarillado sanitario, regulados por la Ley de la Superintendencia de Servicios Públicos (SISEP), será la correspondiente Intendencia de Atención a los Consumidores y Usuarios, creada en esa Ley de la SISEP”.

Arto. 30. Deróganse: La Ley 271, Ley Orgánica del INE y sus reformas; la Ley 275, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; el Decreto No 1053, publicado en La Gaceta, Diario Oficial y Creador del Instituto de Telecomunicaciones y Correos y sus reformas y cualquier otra norma que se le oponga o contradiga.

Arto. 31. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. **WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Presidente por la Ley. Asamblea Nacional. **EDUARDO GOMEZ LOPEZ**. Secretario de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Primera Sesión Ordinaria de la XXI Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día veinte de enero del año dos mil cinco, en razón de haber sido rechazado el veto total del Presidente de la República de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de enero del año dos mil cinco. Por tanto: Téngase como Ley

de la República. Publíquese y Ejecútese. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

LEY No. 512

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

**LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD
REFORMADA URBANA Y RURAL**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Arto. 1. Creación – Exclusividad - Especialidad. Créase el Instituto de la Propiedad Reformada, Urbana y Rural, como institución independiente, de derecho público, de duración determinada de 5 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, correspondiéndole exclusivamente y como instancia especializada, la atención y la solución de todos los asuntos de carácter administrativo, relacionados con la problemática de la propiedad reformada urbana y rural, que en adelante será llamado el “INPRUR”.

Las atribuciones y competencias establecidas en la presente Ley al INPRUR son exclusivas y no podrá resolver en esas materias, ninguna otra instancia en la vía administrativa.

Arto. 2. Domicilio. Para todos los efectos legales el domicilio del INPRUR es la ciudad de Managua, sin perjuicio del establecimiento de otras dependencias en cualquier parte de la República.

Arto. 3. Transferencias. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, se transfieren por ministerio de la presente Ley al INPRUR, las facultades, funciones y atribuciones pertenecientes a los organismos siguientes:

1.- De la Comisión **Nacional** de Revisión, creada mediante Decreto Ley No. 11-90, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 98 del veintitrés de Mayo del año mil novecientos noventa y los subsiguientes Decretos Ejecutivos que le relacionan y reforman.

2.- Del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

a) Específicamente lo establecido en el Capítulo III, artículo 21, literal J) de la Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 102 de fecha tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

b) Del Vice - Ministro de Hacienda y Crédito Público, concretamente lo que establece el Decreto No. 45-2004, "Reformas y Adiciones al Decreto No. 118-2001 / Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicado en "La Gaceta"-, Diario Oficial Nos. 1 y 2 del 2 y 3 de Enero de 2002, respectivamente.

El citado Decreto No. 45-2004 aparece publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 113, de fecha diez de Junio del año dos mil cuatro.

3.- De la Procuraduría General de la República:

a) Particularmente lo que prescribe el Título I, Capítulo III, artículo 11, de la Ley No 278, "Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 239 de fecha dieciséis de Diciembre del año mil novecientos noventa y siete.

b) Propiamente lo que comprende el artículo 19, del mismo Título y Capítulo de la Ley No. 278, "Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria" que ha quedado relacionada y referida su publicación, en el literal anterior.

4.- De la Notaría del Estado, específicamente la facultad de autorizar Escrituras, referentes a actos y contratos en que sea parte o tenga interés el Estado, según lo dispone el Capítulo II, artículo 6, de la Ley No. 411 "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 244, de fecha veinticuatro de Diciembre del año dos mil uno, y el Capítulo XII, artículos 33 y 35 inciso 2, del Decreto No. 33-2004, "Reformas y Adiciones al Decreto No. 24-2002, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 89 de fecha siete de Mayo del año dos mil cuatro.

Arto.4. Sucesora Legal. En razón a lo establecido en el artículo que antecede, el Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, es sucesor legal sin solución de continuidad, de los organismos que han sido descritos y solamente en lo que corresponde al ejercicio que también ha quedado particularizado.

Arto5. Régimen Legal. Además de las prescripciones contenidas en la presente Ley, el INPRUR, sustentará fundamentalmente su ejercicio:

a) En la Ley No. 278, "Ley sobre Propiedad reformada Urbana y Agraria", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 239 del 16 de Diciembre de 1997.

b) En todos los Decretos Ejecutivos vinculados con los fines u objetivos de éste Instituto y que hubieren sido dictados oportunamente, a efectos de resolver el problema de la propiedad.

c) En los demás cuerpos de leyes vigentes y reglamentos, vinculantes con la materia.

d) En el marco jurídico propio de éste Instituto, que por Acuerdo se dictare, para el buen funcionamiento y correcto desempeño de la Institución; y

e) En los demás cuerpos de leyes y reglamentos vigentes, así como en los acuerdos y compromisos firmados por el Poder Ejecutivo y sus instituciones con los sujetos de beneficios de la propiedad reformada urbana y rural, vinculados con la materia.

Arto.6. Estructuración – Áreas: Sustantiva y Administrativa. Para el más eficiente cumplimiento de sus funciones, el INPRUR se estructurará con dos grandes áreas que serán: **a) Sustantiva** y **b) Administrativa.** Estas se organizarán a su vez con los Despachos apropiados, para planificar, coordinar y ejecutar todos los asuntos que les fueren cometidos. Contarán con los órganos de apoyo que dichas funciones exijan y con el personal correspondiente que el servicio requiera.

Arto.7. Colaboraciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el INPRUR, podrá solicitar la colaboración de cualquier funcionario o autoridad de los Poderes del Estado y de sus Instituciones, quienes estarán obligados a prestarla sin demora alguna, so pena de desacato y de conformidad con lo expuesto en la petición que se formulare.

Las instituciones del gobierno no referidas en el artículo 2 de la presente Ley y que tengan pendientes el conocimiento y solución de problemáticas de la propiedad reformada en base a los acuerdos y compromisos firmados por el Poder Ejecutivo y sus instituciones, quedan obligadas por ministerio de la presente Ley a establecer las coordinaciones necesarias con el INPRUR para la solución de tales problemáticas.

Arto.8. Resolución de Conflictos. Los conflictos que surgieren entre el INPRUR y otros organismos del Estado y sus Instituciones, serán dirimidos por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO II Objetivos Especiales

Arto.9. Actividad Primordial. Corresponderá al INPRUR, como actividad primordial, alcanzar los siguientes objetivos especiales:

a) Proponer la adopción de los medios legales, para resolver los conflictos sobre la propiedad reformada urbana y agraria.

b) La generación de un proceso más ágil de pago de las indemnizaciones.

c) Conceder alta prioridad y recursos para la legalización de los títulos de propiedad a aquellos ocupantes que tienen posesión legítima, sobre propiedades urbanas y rurales.

CAPITULO III Funcionarios Principales

Arto. 10. Autoridades Superiores - Rango. La total conducción y administración del INPRUR, estará bajo la responsabilidad de un funcionario que se denominará Director (a) Nacional de la Propiedad, o en forma breve: El (la) Director (a), quien será la máxima autoridad del INPRUR, con las facultades y atribuciones que la Constitución y la presente Ley le otorgue. Tendrá también a su cargo la representación legal de la Institución.

Habrá además, un (a) Sub Director (a) Nacional de la Propiedad con facultades y atribuciones concedidas en la Constitución y la presente Ley, el cual colaborará en el Despacho subordinado al Director, apoyando su acción ejecutiva.

Arto. 11. Incompatibilidad. Las autoridades superiores referidas en el artículo anterior, serán funcionarios de tiempo completo al servicio del INPRUR, y sus funciones son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo, público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

Se exceptúa el ejercicio de cargos docentes, fuera del horario de trabajo.

Arto. 12. Nombramiento – Votación Especial – Promesa de Ley – Duración en el Cargo. El nombramiento del (la) Director (a) Nacional de la Propiedad y del (la) Sub Director (a), se realizará por libre escogencia de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por los diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días, contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Se elegirá a cada cargo con el voto favorable de por lo menos el 60% por ciento de los diputados de la Asamblea Nacional.

Los electos prestarán su Promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional, de lo cual se levantará Acta y cuya Certificación será suficiente, para acreditar a cada uno su personería.

La duración de estos cargos, será de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Arto. 13. Requisitos. Para ser nombrado Director (a) o Subdirector (a) de la Propiedad, se requieren las siguientes calidades:

- 1.- Ser natural de Nicaragua y mayor de 25 años.
- 2.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3.- Ser Abogado y Notario y no haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión.

4.- De reconocida versación y experiencia comprobada sobre la materia.

5.- De notoria moralidad y honestidad.

Arto. 14. Destitución – Causales - Proceso sumario – Decisión. El (la) Director (a) de la Propiedad y/o el (la) Sub – Director (a) de la Propiedad, solamente podrán ser destituidos de sus cargos, al ser debidamente comprobadas cualquiera de las siguientes causas:

Por actuaciones que contravengan las normas establecidas en la presente Ley.

Faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Condena mediante sentencia firme, a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo.

Falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

Incapacidad física o mental por un período superior a tres meses.

Abandono injustificado de sus funciones, durante treinta días continuos.

La causal invocada, deberá ser inquirida con intervención del denunciado, dentro de un proceso sumario administrativo, levantado por una Comisión designada para tal efecto por la Asamblea Nacional.

Quien coordinare dicha Comisión, informará de los resultados al Presidente de la Asamblea.

Apoyado en el Informe de la Comisión, el Plenario de la Asamblea Nacional decidirá, con el voto del sesenta por ciento del total de los Diputados que la integran, si cabe o no la destitución.

Arto. 15. Atribuciones del (la) Director (a) de la Propiedad. Son atribuciones del (la) Director (a) de la Propiedad, las siguientes:

Atribuciones Primarias:

1.- Escriturar a los beneficiarios de la propiedad reformada, en base al marco legal establecido por la presente Ley.

2.- Nombrar a los Miembros de la Comisión Nacional de Revisión, de que trata el numeral 1, del artículo 3 de la presente Ley, coordinando, supervisando y controlando las funciones que a ellos correspondiere desarrollar.

3.- Atender y resolver los reclamos por confiscaciones, apropiaciones y ocupaciones de bienes. Cuantificar el monto a indemnizar y ordenar el pago. Revisar y tramitar la solicitud de titulación de bienes inmuebles del Estado y sus Instituciones.

4.- Coordinar el funcionamiento de las Direcciones específicamente establecidas en los artículos 113 y 114 del Decreto No. 118-2001.

5.- Aplicar lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 23, 24, 25, 31, y 37 del Reglamento de la Ley No. 14, "Reforma a la Ley de Reforma Agraria", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 247 del 31 de Octubre de 1981, por lo que hace a la emisión de título.

6.- Comparecer ante notarios designados al efecto y suscribir las escrituras de otorgamiento de los respectivos títulos a los beneficiarios de los lotes urbanos que hayan obtenido su Solvencia de Revisión y Disposición, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley No 278, "Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, publicada en "La Gaceta", No. 239 de fecha 16 de Diciembre de 1997.

7.- Comparecer ante notarios seleccionados para esos fines y otorgar las correspondientes Escrituras de "Compra-Venta" de que trata el artículo 19 de la Ley No. 278, "Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria", propiciando además los arreglos que fueren necesarios, ante las situaciones que aparecen explicadas en el párrafo final del apuntado artículo 19, para poder cumplir el otorgamiento de las referidas escrituras.

8.- Nombrar los notarios que las necesidades del servicio requieran, para autorizar el otorgamiento de escrituras referente a actos y contratos que, específicamente sobre asuntos de la propiedad urbana y agraria, el INPRUR deba otorgar y resolver.

9.- Conocer y resolver los recursos administrativos, establecidos en el artículo 33 del Decreto No.35-91, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 157 del 23 de Marzo de 1991; y en los Artículos 9 y 10 del Decreto No. 51-92, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 187 del 30 de Septiembre de 1992.

Las resoluciones que al efecto dictare el (la) Director (a) de la Propiedad, agotará la vía Administrativa por lo que hace a dichos recursos.

10. Ejercer la plena dirección, vigilancia y coordinación del INPRUR.

11. Determinar y dirigir la política a seguir y las medidas a tomar, para la consecución de los fines del INPRUR.
Atribuciones Complementarias:

1.- Hacer a los funcionarios, las recomendaciones y observaciones que creyere oportunas y dar las instrucciones que estimare convenientes, para el funcionamiento armónico y eficiente de las dependencias y servicios del INPRUR.

2.- Vigilar que los recursos técnicos y financieros con que cuenta la Institución, se apliquen correctamente y se empleen apropiadamente, para su óptima utilización.

3.- Fiscalizar todas las operaciones y actividades del INPRUR.

4.- Dictar, aprobar o modificar el Régimen Interno y demás Disposiciones, Reglamentos, Acuerdos, Circulares e Instrucciones, para la buena marcha del INPRUR.

5.- Organizar las comisiones que fueren necesarias, para ciertos fines especiales.

6.- Convocar y presidir las sesiones que por cualquier causa se celebraren y dirigir las deliberaciones.

7.- Aprobar por sí o a propuesta de otro funcionario influyente del INPRUR, la remoción o separación de cualquier servidor de la Institución.

8.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual, así como la Memoria anual.

Arto. 16. Atribuciones del Sub - Director (a) de la Propiedad.
Serán atribuciones del Sub-Director de la Propiedad, las que a continuación se detallan:

1.- Asistir al Director (a) en la atención de los asuntos llegados a su conocimiento cuando este así lo solicitare.

2.- Asistir al Director (a) en la coordinación, planificación, gestión y supervisión de los programas de cooperación nacional e internacional, destinados expresamente al fortalecimiento institucional.

3.- Sustituir al Director (a) en caso de ausencia o impedimento temporal.

4.- Vigilar que los recursos técnicos y financieros con que cuenta la institución, se apliquen correctamente y se empleen apropiadamente para su óptima utilización.

5.- Asistir al Director (a) en la coordinación de la Comisión Nacional de Revisión.

6.- Llevar el proceso de selección del personal del Instituto.

7.- Ser miembro pleno del Directorio Ejecutivo.

8.- La demás que el Director (a) le delegare.

CAPITULO IV Organización Funcional

Arto. 17. Inmediación. Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley, el INPRUR desarrollará su ejercicio a través de los siguientes organismos:

Área Sustantiva:

- 1.- Despacho del Director de la Propiedad.
- 2.- Despacho del Sub - Director de la Propiedad.
- 3.- Comisión Nacional de Revisión (CNR).
- 4.- Oficina de Titulación (OTI).

5.-Oficina de Cuantificación de Indemnización (OCI).

Area Administrativa:

- 1.-Administración y Finanzas.
- 2.-Auditoria Interna.
- 3.-Planificación y Estadísticas.
- 4.-Archivo General.

Órganos de Apoyo:

- 1.- Secretaría Ejecutiva.
- 2.-Secretaría de Asuntos Legales.
- 3.-Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas.

Arto. 18. Funciones de los Organismos de Áreas Sustantivas.

Los organismos del Área Sustantiva, referidos en los puntos 3, 4, y 5, de que trata el artículo anterior, ejercerán sus respectivas funciones, tal como se explica a continuación:

Comisión Nacional de Revisión:

La Comisión cumplirá la revisión administrativa de los reclamos presentados por particulares, al tenor del Decreto No. 11-90, emitiendo las Resoluciones correspondientes y haciendo las recomendaciones a la entidad del Estado que fuere pertinente, todo de acuerdo con las disposiciones vigentes del citado Decreto No. 11-90; del Decreto No. 23-91, con las regulaciones establecidas en el Decreto No. 47-92 y demás normativas vigentes que fueren vinculantes.

Oficina de Titulación:

Corresponderá a ésta instancia lo siguiente:

- a) Revisar administrativamente las adquisiciones o traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes No. 85, 86 y de la Reforma Agraria del período Febrero, Marzo y Abril de 1990.
- b) Otorgar las Solvencias de Revisión y Disposición a las adquisiciones que demostraron el cumplimiento de todos los requisitos de las respectivas leyes.
- c) Informar al Procurador General de la República, para lo de su cargo, cuando encontrare que las adquisiciones no llenaron los requisitos de las respectivas leyes o tuviere dudas al respecto.
- d) Recibir y admitir los Recursos de Apelación, para ante el Director de la Propiedad.
- e) Procesar, clasificar, controlar y manejar la información documental técnica y legal necesaria para la elaboración de:
 - e.1. Escrituras de desmembración y otorgamiento de título de dominio a favor de los poseedores de lotes urbanos, que hubieren obtenido su Solvencia de Revisión y Disposición.

- e.2. Escrituras de desmembración y traspaso de inmuebles por compensación a favor de los desmovilizados de la Ex Resistencia Nicaragüense, Ejército de Nicaragua y del Ministerio de Gobernación.

f) Tramitar la inscripción de la escritura de desmembración y otorgamiento de título de dominio en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble y Mercantil que corresponda.

g) Coordinar y dirigir el procesamiento, clasificación, control y manejo de información documental y técnica para la elaboración de escrituras de desmembración y otorgamiento de títulos de dominio de tierras rústicas, nacionales, estatales y de las comunidades indígenas.

h) Planificar, organizar y dirigir la medición topográfica, legalización, escrituración e inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.

i) Coordinar, con la Dirección de Geodesia y Cartografía del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), la planificación, organización supervisión y ejecución de descripción perimetral y levantamientos topográficos en el proceso de titulación rural.

Oficina de Cuantificación e Indemnización:

Corresponderá a ésta instancia:

- a) Valorar y cuantificar los bienes de particulares reclamados y resueltos ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.
- b) Determinar el valor de los bienes muebles e inmuebles afectados por confiscaciones, apropiaciones y ocupaciones de bienes y la cuantificación de las obligaciones que el reclamante tuviere pendiente con el Estado o sus Instituciones, lo mismo que con el Sistema Financiero Nacional.
- c) Informar a la Tesorería General de la República, para el respectivo pago.

Arto. 19. Rango –Directores –Nombramiento –Subordinación – Impedimentos - Responsabilidades. Los organismos relacionados en el artículo anterior, tendrán rango de Dirección.

Al frente de cada uno de ellos estará un funcionario denominado Director, que será nombrado por el Director y al cual estará subordinado.

Cada Director dedicará sus esfuerzos, al cumplimiento de los asuntos que le han sido confiados creando las dependencias indispensables

para ese efecto, con los empleados que requieren las necesidades de un buen servicio.

No podrán ser Directores de los organismos que componen el Área Sustantiva, personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con otro Director.

Los Directores, serán responsables personalmente de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente, de los que suscribieren o acordaren con el Director o con el Sub-Director, en su caso.

Los Directores podrán sugerir al Director, la remoción o separación de cualquier servidor público del INPRUR.

Arto. 20. Funciones de los Organismos de Áreas Administrativas. A los organismos del Área Administrativa referidos en el artículo 17 de la presente Ley, corresponderá: Proporcionar los servicios auxiliares, que tiendan a facilitar el cumplimiento de las metas y objetivos del INPRUR; manejar y controlar debidamente, el presupuesto de la Institución; diseñar y/o recomendar la adopción de proyectos o programas sobre la política laboral del INPRUR; proporcionar la descripción numérica y gráfica, de los asuntos y casos que hubieren sido o estuvieren siendo atendidos por la Institución; custodiar metodológicamente, toda la documentación de suma importancia.

Arto. 21. Rango – Jefes – Nombramientos – Subordinación - Impedimentos – Responsabilidades. Los organismos del Área Administrativa, relacionados en el artículo 17 y en el artículo anterior, tendrán rango de División.

Sus jefes serán nombrados por el Director de la Propiedad y estarán bajo su mando inmediato.

Cada Jefe de División, dedicará sus conocimientos y especial esmero, al cumplimiento de los fines y objetivos que el cargo exige y para el cual ha sido nombrado, creando las dependencias necesarias con el personal suficiente, para una pronta y positiva solución de los asuntos que le incumben.

No podrán ser Jefes de División, personas que tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con otros Jefes de División.

Cada Jefe de División, será responsable personalmente de los actos que firmare o autorizare, y solidariamente, de los que suscribiere y acordare con el Director de la Propiedad, o con el Sub /- Director, en su caso.

Arto. 22. De los Órganos de Apoyo. A fin de apoyar al INPRUR en los asuntos de su competencia, habrán tres servicios especiales que se denominarán: Secretaría Ejecutiva, Secretaría de Asuntos Legales y Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas.

Se ubicarán fuera de la línea de autoridad, para facilitar su funcionamiento y permitir el acceso de todos los niveles jerárquicos, hacia estos servicios.

Los titulares de dichos Órganos serán nombrados por el Director, a quien asistirán y además informarán constantemente de sus ocupaciones

y de quien recibirán las órdenes o recomendaciones personales que estimare convenientes.

Arto. 23. Atribuciones del Jefe de la División de Administración y Finanzas. El Jefe de la División de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Coordinar el área administrativa de que tratan los Artículos 17 y 20 de la presente Ley.
- 2.- Asesorar al Director, en la administración de políticas administrativas y financieras, tendientes a la eficacia del servicio y una vez definidas estas, velar por su ejecución y cumplimiento.
- 3.- Planificar, organizar, dirigir y controlar las funciones organizativas que se requieran, a fin de cumplir con los diferentes programas de su División en particular, y del INPRUR, en general.
- 4.- Organizar, vigilar y coordinar, los aspectos financieros, recabando información con respecto a disponibilidades de caja, ejecución de presupuesto, compromisos que se deban cumplir y otras funciones que permitan establecer la situación financiera del INPRUR.
- 5.- Vigilar y controlar los servicios de la División, en el área de compras, suministros, bodegas, transporte, conservación y limpieza de locales y otros servicios generales que se necesitare.
- 6.- Preparar y consolidar a través de la dependencia correspondiente, el proyecto de presupuesto del INPRUR.
- 7.- Poner en posesión de sus cargos, a los empleados del área administrativa y controlar el desempeño de los mismos.
- 8.- Las demás que el Director dispusiere y que guarden relación con la naturaleza de su División.

Arto. 24. Atribuciones del Jefe de la División de Auditoría Interna. Las atribuciones del Jefe de la División de Auditoría Interna, serán las siguientes:

- 1.- Vigilar los bienes y fiscalizar las operaciones económicas del INPRUR.
- 2.- Verificar la contabilidad y los inventarios, haciendo arqueos y otros estados de cuentas.
- 3.- Comunicar al Jefe de la División de Administración y Finanzas, las irregularidades que observare en las operaciones y funcionamiento económico del INPRUR, y en caso de que dicho funcionario no dictare en un plazo prudencial las medidas que fueren necesarias, hará saber lo ocurrido al Director.
- 4.- Informar, por lo menos dos veces al año, del resultado de sus labores al Director de la Propiedad.
- 5.- Las demás que el Director le asignare y que guarden relación con la naturaleza de su División.

Arto. 25. Atribuciones del Jefe de la División de Planificación y Estadísticas.

El Jefe de la División de Planificación y Estadísticas, tendrá las atribuciones que se apuntan a continuación:

Elaborar los planes generales de desarrollo institucional, siguiendo las instrucciones del Director.

Preparar criterios de evaluación y fórmulas de medición, para conocer resultados de la gestión institucional.

Apoyar a la División de Administración y Finanzas, en la elaboración de los proyectos anuales de presupuesto.

Ayudar a todas las dependencias del INPRUR, en el desarrollo de Métodos y Procedimientos de trabajos, a fin de mejorar su efectividad.

Coordinar la recolección, análisis, procesamiento y unificación de toda información útil.

Elaborar y analizar las estadísticas así como los informes pertinentes, respecto al ejercicio del INPRUR, para servir de base en la toma de decisiones y para la elaboración de la Memoria Anual.

Las demás que le ordenare el Director y que guarden relación con la naturaleza de la División.

Arto. 26. Atribuciones del Jefe de la División de Archivo General. El Jefe de la División de Archivo General tendrá las siguientes atribuciones:

Organizar, dirigir y mantener actualizado un Centro de Documentación, para que constituya una guía de orientación, consulta y delineación de proyectos a todos los funcionarios del INPRUR.

Solicitar información periódica, a los Directores, Jefes de División, Órganos de apoyo y demás funcionarios del INPRUR, sobre los asuntos resueltos, para ser coleccionados con la metodología, cronología y descripción que merezcan.

Custodiar con particular cuidado, la documentación que fuere considerada por el INPRUR, como confidencial o reservada y que para tal efecto le fuere confiada.

Apoyar a las Direcciones y Divisiones pertinentes, con la información adecuada, en la elaboración de Planes de desarrollo institucional y de la Memoria Anual.

Las demás que le ordenare el Director y que guarden relación con la naturaleza de su División.

Arto. 27. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva. Corresponderán al titular de la Secretaría Ejecutiva las siguientes atribuciones:

1.- Refrendar con su firma los actos administrativos del Director de la Propiedad o del Sub- Director, en su caso.

2.- Certificar las copias de los documentos de la Institución y expedir las autenticaciones que correspondan.

3.- Servir de enlace y medio de comunicación, a lo interno y externo del INPRUR.

4.- Archivar y custodiar informes, dictámenes, circulares, instrucciones y otros documentos del INPRUR, relativos a sus funciones.

5.- Llevar y custodiar los Libros de Actas y de Acuerdos.

6.- Librar certificaciones de las Actas de Nombramientos y de Toma de Posesión de cargos.

7.- Elaborar la Memoria Anual de la Institución.

8.- Las demás que le fueren ordenadas por el Director y que guarden relación con la naturaleza de la Secretaría Ejecutiva.

Arto. 28. Atribuciones de la Secretaría de Asuntos Legales. El titular de la Consultoría Legal tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Brindar el asesoramiento jurídico que requieran los diferentes organismos del INPRUR, en el desenvolvimiento de sus funciones y objetivos.

2.- Conocer de todos los planes que pretendiera ejecutar el INPRUR y dictaminar sobre su conformidad con las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que existieren, vinculados con la materia.

3.- Compilar y mantener actualizada, toda la legislación nacional que relacionare al INPRUR.

4.- Conocer y dictaminar sobre los contratos, nombramientos y problemas que puedan surgir con el personal de la Institución, para lo cual trabajará estrechamente, con el Jefe de la División de Administración y Finanzas.

5.- Coordinar, supervisar y controlar con el Director de la Oficina de Titulación, el trabajo de los notarios públicos, que fueren contratados para autorizar las escrituras públicas que otorgará el Director de la Propiedad y cualquier otro acto notarial que interesare al Instituto.

6.- Las demás que le fueren asignadas por el Director y que guarden relación con la naturaleza de la consultoría legal.

Arto. 29. Atribuciones de la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas. El Secretario de Comunicación y Relaciones Públicas tendrá las funciones que se describen a continuación:

1.- Proponer al Director lineamientos de políticas publicitarias.

2.- Regular las acciones de comunicación y difusión de las actividades del INPRUR y de sus dependencias.

3.- Informar a la opinión pública, a través de los medios de comunicación social, sobre los objetivos, proyectos y principales actividades del INPRUR, velando por su buena imagen institucional.

4.- Evaluar y emitir opinión ante las autoridades superiores del INPRUR, sobre las informaciones de los órganos de difusión (radio, prensa, televisión, internet) respecto a las acciones del INPRUR.

5.- Conducir las actividades de relaciones públicas de la Institución.

6.- Las demás que le asigne el Director.

CAPITULO V Directorio Ejecutivo

Arto. 30. Finalidad – Integración. Para el análisis y definición de la alta política de gestión del INPRUR; para el pronunciamiento sobre situaciones relevantes; para el examen de casos complejos, o bien, para la consideración de los asuntos que al efecto sometiere el Director, habrá un Directorio Ejecutivo, que se integrará de la manera siguiente:

- a) El Director de la Propiedad, quien lo presidirá.
- b) El Director de la Comisión Nacional de Revisión.
- c) El Director de la Oficina de Titulación.
- d) El Director de la Oficina de Cuantificación e Indemnización.
- e) El Jefe de la División de Administración y Finanzas y Coordinador del Área Administrativa.

Arto. 31. Sesiones – Obligatoriedad - Decisiones – Misión del Secretario Ejecutivo. El Directorio Ejecutivo celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, y extraordinarias, cuantas veces fuere citado por el Director, o cuando dos de sus miembros lo solicitaren a éste por escrito.

La asistencia o presencia de los miembros del Comité a las sesiones antes indicadas, serán obligatorias.

Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la discusión se decidirá por doble voto del Presidente.

A todas las sesiones, asistirá el Secretario Ejecutivo, quien no tendrá voto pero tendrá voz cuando su opinión fuere consultada. Este redactará y autorizará las Actas de las reuniones en el Libro que fuere habilitado para ese propósito y librára las constancias o certificaciones que fueren necesarias, previo cotejo y aprobación del Director.

CAPITULO VI De la Titulación

Arto. 32. El INPRUR, presentará cada año el “Plan Anual de Titulación” y periódicamente publicará en los medios de comunicación social, el programa de titulación con identificación de los beneficiarios, de acuerdo al Plan y

ubicación de la propiedad.

Arto. 33. Se prorroga por el término de dos años, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y con las modalidades en ella establecidas, el plazo de cumplimiento de los contratos y sus estipulaciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley No. 278, Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria del 16 de Diciembre de 1997.

Para el cumplimiento de los mismos, se mantiene el valor original dados a los bienes objeto de esos contratos al momento de su suscripción.

Dentro del plazo de prórroga establecido en este artículo, el Instituto deberá dar cumplimiento a estos contratos.

Arto. 34. Las propiedades agrarias de beneficio social ya asignadas, que a la entrada en vigencia de la presente Ley, sus beneficiarios se encontraren organizados en cooperativas u otras formas asociativas será tituladas con fundamento en la Ley de Reforma Agraria vigente y su Reglamento, siempre y cuando cumpla los requisitos que para este efecto establece la Ley No. 278 “Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria”.

Se ratifican las transacciones de compra-venta de los bienes de las organizaciones sin fines de lucro que se hayan realizado con el Gobierno y sus instituciones.

Arto. 35. Por ministerio de la presente Ley, mientras se establezca efectivamente el INPRUR, se suspenden por un periodo de 180 días, todos los juicios civiles y penales promovidos o que se promuevan después de la entrada en vigencia en contra de los beneficiarios de la reforma social urbana y rural.

Arto. 36. Se suspenden por igual término, todas las medidas cautelares derivadas de estos juicios, tales como apremio corporal, embargos y secuestros, así como las ejecuciones de sentencias que hubieren sido dictadas en los tribunales por iguales causas.

CAPITULO VII Disposiciones Comunes

Arto. 37. Autoridades Administrativas – Alcances. Los Directores y Jefes de División, actuarán también como consejeros y serán a la vez transmisores de la voluntad del Director.

La autoridad de cada uno de ellos se extiende, a tanto cuanto alcancen las atribuciones del ramo, que se les ha cometido.

Arto. 38. Calidades. Debido al carácter especial del INPRUR, el personal guía estará conformado por profesionales de reconocida capacidad técnica en el ramo respectivo. Los funcionarios del Instituto vinculados al proceso de titulación no deben estar vinculados ni filiales ni contractualmente con los reclamantes y sus familiares.

La selección a todos los niveles del personal del INPRUR se efectuará mediante Concurso de Oposición promovido, previa convocatoria a los interesados para ocupar las plazas vacantes,

en las que se indicarán de forma clara y precisa los requisitos y pruebas para optar al cargo.

El sistema de selección se regirá por los principios de igualdad, méritos y capacidad y deberá asegurar que accedan a los cargos personas con conocimientos, experiencias y vocación para brindar un servicio público de calidad.

Como factores a evaluar se considerarán el currículum vitae, aspectos que comprende el grado académico, la universidad en que cursó sus estudios, la experiencia en el campo, la edad y las actividades de capacitación, una evaluación en aspectos teóricos y prácticos de la materia y el resultado de una entrevista que permitirá valorar su idoneidad y vocación para el cargo.

El Sub Director será el encargado de llevar este proceso y enviará al Fiscal General una lista de los oferentes que hayan calificado con mejor promedio para elección.

Arto. 39. Mutuo Auxilio. Todos y cada uno de los funcionarios y empleados, tendrán sus funciones y labores determinadas. No obstante, tendrán obligación de colaborar en otras funciones y cargos cuando fuere necesario, por ausencia o impedimento de los otros miembros del personal, o cuando las necesidades de la Superintendencia así lo requieran.

Arto. 40. Sigilo. Tanto los Directores, como los Jefes de División y los titulares de los Órganos de Apoyo, en su caso, estarán obligados a guardar en absoluta reserva, los asuntos que llegaren a su conocimiento por razón de sus cargos.

Arto. 41. Vacantes. Toda vacante deberá proveerse preferentemente con el personal de la Institución, corriendo escala por antigüedad, pero dando preferencia a la aptitud, a la conducta y a los buenos servicios.

CAPITULO VIII Presupuesto y Exenciones

Arto. 42. Provisión del Estado – Controles. El Estado deberá proveer un presupuesto adecuado, para el cumplimiento de todos y cada uno de los objetivos y necesidades, referidos en la presente Ley.

La ejecución de tal presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los organismos correspondientes de la Administración Pública, conforme lo que establezca la ley de la materia.

Arto. 43. Dispensas. El INPRUR y los beneficiarios de títulos de propiedad emitidos por el Instituto, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, y contribuciones, directos o indirectos, establecidos o por establecerse, sean estos registrales, municipales, regionales o nacionales, en lo concerniente a la titulación.

Arto. 44. El INPRUR usará papel común, en todas sus formas de realización escrita.

CAPITULO IX Disposiciones Finales

Arto. 45. Informe Anual. En el mes de Enero de cada año, el Director de la Propiedad presentará por escrito a la Asamblea Nacional, un Informe Anual sobre el trabajo realizado por la Institución en el año anterior. Así mismo, deberá remitir trimestralmente, Informe de Gestión y Cumplimiento a la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional.

Si la Asamblea Nacional lo requiere el Director de la Propiedad, deberá comparecer ante éste Poder del Estado para explicar el informe presentado.

El informe deberá ser publicado en campo pagado en cualquier medio de comunicación social escrito.

Arto. 46. Interés Social. La presente Ley es de interés social.

Arto. 47. Derogaciones. La presente Ley deroga y por lo tanto deja sin valor ni efecto, cualquier otra Ley, Reglamento o disposición que se le oponga.

Arto. 48. Plazo para organización. Se establece un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que las autoridades del INPRUR electas por la Asamblea Nacional realicen la estructuración organizativa, jerárquica y funcional de esta institución.

Arto. 49. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, de circulación nacional, sin detrimento de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. **WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Primera Sesión Ordinaria de la XXI Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día veinte de enero del año dos mil cinco, en razón de haber sido rechazado el veto total del Presidente de la República de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil cuatro. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de enero del año dos mil cinco. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. No. 02709 - M. 1418644 - Valor C\$ 340.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 12-2005

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, DOCTOR JULIO VEGA PASQUIER, INSTRUYENDO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN EN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO (NTCI), APROBADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por unanimidad de votos en sesión ordinaria número trescientos sesenta y seis, de las nueve de la mañana del dos de Septiembre del año dos mil cuatro aprobó; las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI), publicadas en las Gacetas números 234, 235 y 236 de los días uno, dos y tres de Diciembre del año dos mil cuatro respectivamente.

Que las Normativas Técnicas de Control Interno son de obligatorio cumplimiento y constituyen las misma, el marco de referencia mínimo obligatorio en materia de control interno, para que el Sector Público prepare los procedimientos y reglamentos específicos para el funcionamiento de sus Sistemas de Administración y las Unidades de Auditoría Interna.

Que dichas Normas (NTCI) sirven de marco de referencia para diseñar y/o ajustar los sistemas de administración de cada entidad y las Unidades de Auditoría Interna, al igual que servir de instrumento para la evaluación del diseño y funcionamiento de los Sistemas de Administración y de las Unidades de Auditoría Interna, en función del Control Interno.

Que el Arto. 154 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que; cada Entidad y Organismo del Sector Público responde por el establecimiento de su propia política de control interno y por la incorporación, dentro de sus sistemas administrativos y financieros, de los métodos y procedimientos indispensables para el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en el Arto. 156 de dicha Ley, son deberes del suscrito Ministro de Gobernación; asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas de administración financiera, de presupuesto, de determinación y recaudación de los recursos financieros, de tesorería y de contabilidad, teniendo cuidado de incorporar el control interno dentro

de dichos sistemas en las áreas de su competencia y cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República.

Que de acuerdo con el numeral 3) del Arto. 155 de la Constitución y el Arto. 178 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las Normas Técnicas de Control Interno se aplican a todas las Entidades que conforman el sector público.

Que son objetivos del Control Interno la administración eficaz, eficiente y transparente de los recursos del Estado, la confiabilidad de la rendición de cuentas y el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables, siendo el Control Interno un sinónimo de control gerencial y de sistema de control interno y ayuda al sector público a lograr los resultados deseados mediante un efectivo manejo de sus recursos.

Que de conformidad con las Normas Técnicas de Control Interno aprobadas por la Contraloría General de la República, el Control Interno se debe estructurar teniendo en cuenta que la administración pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de equidad, ética, eficacia, eficiencia, economía, rendición de cuentas y preservación del medio ambiente, principios que deben formar parte de los valores institucionales, pues de lo contrario los objetivos del Control Interno no pueden ser alcanzados.

Que el Sistema General de Control Interno es un proceso diseñado y ejecutado por la administración, siendo responsabilidad de la máxima autoridad su implementación y que son las Normas Técnicas de Control Interno Generales y Específicas, a través el ambiente de control, evaluación de riesgos, actividades de control, información y comunicación y el monitoreo de las mismas, las que mediante evaluaciones separadas contribuyen al cumplimiento de los objetivos de las entidades públicas.

POR TANTO:

En uso de sus facultades, el suscrito Ministro

ACUERDA:

PRIMERO: Se ordena a todos los servidores públicos de Actividades Centrales del Ministerio de Gobernación, Direcciones Generales y Entes descentralizados bajo la rectoría sectorial de este Ministerio, el estricto cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno vigente, aprobadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República.

El incumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno, por parte de los Servidores Públicos del Ministerio de Gobernación, sea por negligencia, intención o su no contribución a efectuar los ajustes correspondientes en los Sistemas de Administración y en la Unidad de Auditoría Interna, de acuerdo con lo establecido en las NTCI será puesto en conocimiento de la Contraloría General de la República para la correspondiente sanción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Ordenar y cerciorarse de que se de inicio de forma correcta y oportuna, a la realización de los ajustes y diseños necesarios en los Sistemas de Administración, las Unidades de Auditoría Interna y otros requerimientos previstos, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno como producto del acatamiento de dicha norma.

TERCERO: Instruir a la División de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Gobernación, la elaboración del Manual de Normas Técnicas para Actividades Centrales de este Ministerio, el cual será aprobado posteriormente por el suscrito, mismo que será elaborado en consonancia con lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno aprobadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República.

De igual manera se instruye a todos los órganos del Ministerio de Gobernación, para que elaboren e implementen su propio manual, ya que por la naturaleza de sus operaciones tienen características operativas diferentes, siendo la División de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Gobernación, la que rectorizará la implementación de dichos Manuales de Normas Técnicas, específicos en cada órgano y coordinará el envío de las Certificaciones Trimestrales sobre los grados de avance a la Contraloría General de la República.

En dichos Manuales de Normas Técnicas, se deberá establecer claramente las bases objetivas para definir el grado de responsabilidad de los Servidores Públicos en relación con la aplicación de las normas.

Las Normas Técnicas de Control Interno se implementarán dentro del plazo de un año contenido en el número dos (Término de Aplicación) de las NTCI, término en que esta Institución deberá emitir su propio Manual de Normas Técnicas, aplicando transitoriamente mientras se emite dicho Manual y hasta el vencimiento de este plazo, las Normas Técnicas de Control Interno anteriores.

CUARTO: Se instruye a la Auditoría Interna de este Ministerio, para que además de las funciones de vigilancia, supervisión, revisión, evaluación y asesoría que realiza por mandato del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290; Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; verifique la aplicación de las Normas Técnicas de Control Interno, en el ejercicio del control externo posterior y realice las demás funciones establecidas en las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI).

QUINTO: Constituir el Comité de Auditoría de acuerdo con los requerimientos básicos establecidos en las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la reglamentación separada que emitirá la CGR para la constitución y funcionamiento del mismo.

SEXTO: Cumplir con la obligación de enviar a la Contraloría General de la República cada trimestre, las Certificaciones sobre el grado de ajuste del Sistema de Control Interno en concordancia con las Normas Técnicas de Control Interno, el que se contará a partir de la entrada en vigencia de las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI).

Cumplir con la obligación de enviar semestralmente a la Contraloría General de la República, a partir del vencimiento del plazo para efectuar los ajustes, la Certificación que contenga la concordancia del diseño del Sistema de Control Interno del Ministerio con las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) y el funcionamiento de acuerdo con los objetivos del Sistema.

SÉPTIMO: El presente Acuerdo Ministerial surte sus efectos legales a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta. Publíquese.

OCTAVO: Comuníquese el presente Acuerdo Ministerial, para todos los efectos correspondientes a las Directores de las Direcciones Generales, Directores de Divisiones Generales y Específicas, Delegados Civiles Departamentales y cualquier otra autoridad que deba conocerla.

Dado en la Ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del día Jueves diez de Febrero del año dos mil cinco.

Julio Vega Pasquier, Ministro.

ESTATUTO "ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, AMBIENTAL Y AGROECOLOGICO QUETZACOALT" (ASOCIACION QUETZACOALT)

Reg. No. 02350 - M. 1418270 - Valor C\$ 1,820.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el número dos mil novecientos seis (2906), del folio número un mil ochocientos veinte y ocho, al folio número un mil ochocientos cuarenta y uno, Tomo II, Libro Octavo, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **"ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, AMBIENTAL Y AGROECOLOGICO QUETZALCOALT" (ASOCIACION QUETZALCOALT)**. Conforme autorización de Resolución del día veinte de enero del año dos mil cinco. Dado en la ciudad de Managua, el día veinte de enero del año dos mil cinco. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos que se encuentran insertos en la escritura número doscientos diecisiete (217), debidamente autenticada por el Licenciado Carlos Manuel Soza Fonseca, el día cinco de noviembre del año dos mil cuatro, y escritura de aclaración número ciento dieciocho (118), protocolizada por el Licenciado Fernando Santamaría Zapata, el día treinta de noviembre del año dos mil cuatro. Melvin Estrada Canizales, Director.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, AMBIENTAL Y AGROECOLOGICO QUETZACÓALT. CAPITULO PRIMERO (NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION.) Artículo 1.- **NATURALEZA:** La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, AMBIENTAL Y AGROECOLOGICO QUETZACÓALT, es sin fines de lucro, apolítica y de interés científico, social y educativo, que se rige por la Constitución Política, por lo establecido en el acto constitutivo, el presente Estatuto, así como por las regulaciones establecidas en la Ley general sobre personas Jurídicas sin fines de lucro, Ley número ciento cuarenta y siete, publicada en la Gaceta Diario Oficial número ciento dos del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos y las disposiciones contenidas en el Libro I, Título I, Capítulo XIII del Código Civil, así como los reglamentos y Resoluciones, o cualquier otra normativa que al respecto se dicte para el funcionamiento de la misma. En lo no previsto por la Ley de la materia, se regirá por las disposiciones del derecho común vigente. Artículo 2.- **Denominación:** La Asociación se denominará ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, AMBIENTAL Y AGROECOLOGICO QUETZACÓALT, la que también se podrá conocer e identificar simplemente como: "QUETZACÓALT". Artículo 3.- **Domicilio y Duración:** El domicilio de la Asociación será la ciudad de Managua, Departamento del mismo nombre, pudiendo establecer sedes, sub sedes u oficinas filiales en cualquier parte del territorio nacional o fuera de él si fuera necesario para el cumplimiento de sus fines y objetivos. La

Asociación tendrá una duración indefinida en el tiempo.- **CAPITULO SEGUNDO. MISION Y OBJETIVOS:** Artículo 4.- **Misión y Objetivos:** La Asociación tiene como Misión y Objetivos; A.- Contribuir desde los conocimientos, Experiencias, Preparación Técnica, Académica y Profesional de sus Miembros, al desarrollo económico y social pleno de la Nación, Pueblo y Sociedad Nicaragüense; coadyuvando desde sus propios planes; o desde los que para el logro de tan altos objetivos establezcan las entidades del Estado y de la Sociedad Civil Nicaragüense; B.- Promover proyectos de desarrollo local con la participación integral y activa de los comunitarios como principales usuarios de los recursos naturales y concededores de su problemática socioeconómica y ambiental, con el fin de potenciar las capacidades humanas locales, la gestión y manejo de los recursos naturales; C.- Generar una línea base de información a través de la investigación que refleje el estado social y ambiental de nuestras comunidades a manera que permita definir las acciones futuras; D.- Incentivar la educación a través de la participación comunitaria como una herramienta para que nuestras poblaciones se concienticen sobre el uso de los recursos naturales disponibles en sus comunidades; E.- Establecer líneas de divulgación de las acciones a ser ejecutadas por la Asociación a nivel regional e internacional; F.- Establecer y desarrollar vínculos de relaciones y hermanamientos con organizaciones afines tanto nacionales y extranjeras; y en fin desarrollar todas aquellas actividades que contribuyen al desarrollo integral de sus miembros y a la consolidación de la Asociación. **CAPITULO TERCERO.- (DE LOS MIEMBROS. REQUISITOS, DERECHOS Y DEBERES).**- Artículo 5.- **Clases de Miembros.-** En la asociación existen tres clases de miembros, siendo estos los siguientes: 1) Miembros Fundadores, 2) Miembros por elección y 3) Miembros Honorarios. Artículo 6.- **Miembros Fundadores:** Son miembros fundadores de la Asociación todos los comparecientes en el acto constitutivo de la Asociación. Artículo 7.- **Miembros por Elección:** Para ser miembro por elección se requiere llenar los requisitos siguientes: 1) Ser nacional de Nicaragua o nacionalizado, o bien ser ciudadano extranjero identificado con los fines y objetivos de la Asociación; 2) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; 3) Aceptar el contenido del Acto constitutivo, el presente estatuto y sus reglamentos, 4) Pagar la cuota fijada por la Asamblea General de asociados. 5) Ser Profesional afín a la misión y objetivos de la Asociación. 6) Ser elegidos por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva. Artículo 8.- **Miembros Honorarios.-** Pueden ser miembros honorarios todas aquellas personas, naturales o jurídicas, Nacionales o Extranjeras, que se hayan destacado en el cumplimiento de las misiones y objetivos de la Asociación quienes hayan apoyado la gestión y desarrollo de la misma, la solicitud debe de ser presentada por la Junta Directiva, de forma especial y particularmente a favor de quienes hayan prestado servicios meritorios en pro de la Asociación. Los miembros honorarios tendrán derecho a voz pero no a voto.- Artículo 9.- **Derechos de los miembros.-** Los miembros fundadores y por elección de la Asociación gozan de los derechos que a continuación se establecen así: 1) Participar con derecho a voz y voto en las reuniones de la Asamblea General de miembros; 2) Elegir y ser electos en los cargos y órganos de dirección de la Asociación.- 3) Tener acceso a la información sobre los proyectos

y demás asuntos de la Asociación.- 4) Integrar las comisiones o equipos de trabajo que se organicen y ser parte de los demás órganos de dirección.- 5) Tener acceso a los servicios de formación profesional y de especialización como post grados, maestrías y doctorados que gestione la Asociación a sus miembros, así como los que ofrecen otros organismos institucionales y privados, nacionales o extranjeros a través de la asociación para los mismos. 6) Recibir cualquier beneficio que preste la Asociación. 7) Retirarse voluntariamente de la Asociación siempre y cuando cumpla con los compromisos adquiridos con anterioridad a su retiro, en el caso de que exista algún compromiso laboral, económico, u otro.- Artículo 10.- Deberes de los miembros.- Son deberes de los miembros de la Asociación los siguientes: 1) Participar de forma sistemática en las reuniones que realicen los órganos de dirección de la Asociación o la Asamblea General de miembros.- 2) Promover y divulgar los principios o objetivos de la Asociación.- 3) Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el acto constitutivo y el presente estatuto.- 4) Realizar las gestiones conducentes a la consecución de recursos económicos, financieros y materiales en pro del crecimiento y fortalecimiento de la Asociación, sus programas y proyectos generales y los específicos.- 5) Conservar y preservar un comportamiento ético y moral afín a los objetivos que se persiguen desde la asociación.- 6) Efectuar aportes económicos voluntarios, ordinarios y extraordinarios, según sea el caso.- 7) Concurrir a las reuniones, ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General de miembros para las cuales se les haya convocado.- 8) Adoptar y apoyar las medidas y resoluciones ordinarias y extraordinarias que adopte la Junta Directiva en beneficio de la Asociación y de sus miembros. 9) Rendir la información que se requiera del trabajo desarrollado bajo el auspicio de la Asociación.- Artículo 11.- Motivos de separación de la Asociación.- Los miembros de la Asociación podrán ser separados de la Asociación en los casos siguientes: 1) Cuando sus actuaciones afecten el desarrollo normal de la Asociación.- 2) cuando de forma reiterada faltaren a las reuniones de los diferentes órganos de dirección y administración que hubiesen sido convocados de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto.- 3) Por medio de renuncia expresa ante la Junta Directiva la que tendrá efecto a partir de su aceptación.- 4) Por muerte.- 5) Por falta a la ética profesional e interrumpir el cumplimiento de los acuerdos en la Asociación.- 6) Si se comprobasen malversación de fondos, enriquecimiento ilícito o cualquier actividad delictiva.- 7) Por atribuirse facultades que no contemplan los presentes estatutos.- 8) Por inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias de la Asamblea General. Las justificaciones deberán ser presentadas a la Junta Directiva por medio del secretario con un máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a las sesiones. Estas facultades de separación, serán de la Junta Directiva. Cualquier miembro que no esté de acuerdo con su separación podrá recurrir de apelación ante la Asamblea General, la que resolverá por mayoría simple.- CAPITULO CUARTO (ORGANOS DE GOBIERNO Y DE DIRECCION). Artículo 12.- Órganos de Dirección.- Son órganos de Dirección de la Asociación los siguientes: 1) La Asamblea General de Asociados; 2) La Junta

Directiva. 1) La Asamblea General de Asociados será la máxima autoridad, el presidente de ésta también será el de la Junta Directiva. La Asamblea General la integran el total de los Asociados o miembros. 2) La Junta Directiva será la encargada de la administración de la Asociación.- CAPITULO QUINTO.- FUNCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCION.- Artículo 13.- funciones de la Asamblea General de Miembros.- La Asamblea General es el máximo órgano de Gobierno y está integrada por el total de los miembros fundadores y por elección, siendo sus funciones las siguientes: 1) Define y aprueba las políticas generales, la estrategia de las acciones y proyectos de la asociación, así como las políticas generales y específicas de las mismas.- 2) Elabora, aprueba o modifica el Estatuto de la Asociación, sea por propuesta presentada por la Junta Directiva o a iniciativa de dos tercios de los miembros de la Asamblea General de asociados.- 3) Conoce y aprueba los planes de trabajo y el informe de la gestión anual que presenta la Junta Directiva.- 4) Conoce, aprueba o rechaza los Estados Financieros de la Asociación.- 5) Elige o ratifica de su seno a la Junta Directiva.- 6) A propuesta de la Junta Directiva, autoriza la enajenación de los bienes inmuebles de la Asociación.- 7) Otorga la condición de miembro honorario, condecoraciones y reconocimientos a las personas naturales o jurídicas que hayan apoyado el desarrollo de los proyectos y gestiones de la Asociación, así como el cumplimiento de los fines y objetivos de la misma. 8) Resuelve sobre apelaciones interpuestas por miembros separados.- Artículo 14.- Tipos de Sesiones.- La Asamblea General tendrá dos tipos de sesiones, ordinarias y extraordinarias, ordinarias se reunirán una vez al año y extraordinariamente cuando sean convocadas por acuerdo de la Junta Directiva o cuando lo solicite de forma escrita un tercio del total de sus miembros. En cualquiera de los casos las convocatorias se realizarán de forma escrita o como lo establezca la Junta Directiva por lo menos con ocho días de anticipación.- Las facultades de la Asamblea General Extraordinaria de Miembros serán las que a continuación se relacionan: 1.- Conocer y resolver de la propuesta de disolución de la Asociación 2.- Conocer y resolver de la propuesta de reforma de los Estatutos de la Asociación a propuesta de la Junta Directiva o de por lo menos un tercio de sus miembros 3.- Conocer y resolver sobre la propuesta de Remoción de los Miembros de la Junta Directiva. 4.- Resolver sobre las Apelaciones por separación interpuestas por miembros separados.- Artículo 15.- Quórum.- El quórum se formará con la mitad más uno del total de los miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple del total presenten en caso de empate, el voto del presidente de la Junta Directiva tendrá valor de dos. Las votaciones son directas, públicas e indelegables. En los casos en que no haya quórum, se efectuará una segunda convocatoria con el mismo tiempo de anticipación y se realizará la asamblea con el total de miembros que se encuentren presentes, los acuerdos y resoluciones serán de obligatorio y estricto cumplimiento para todos los miembros de la Asociación.- Artículo 16.- Funciones de la Junta Directiva.- 1) Impulsar el desarrollo de las actividades de la Asociación de conformidad a lo establecido en el Estatuto y las políticas establecidas por la Asociación.- 2) Cumplir y hacer cumplir con el Estatuto, reglamentos resoluciones y demás acuerdos de la Asociación.- 3) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso de

los nuevos miembros.- 4) Establecer las fechas de reuniones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.- 5) Separar provisional y definitivamente a cualquiera de los miembros de la Asociación de acuerdo a las causales establecidas en el presente Estatuto.- 6) Conocer los planes e informes de trabajo anual de la Junta Directiva, para su posterior presentación a la Asamblea General de miembros.- 7) Crear Comisiones Ad Hoc para realizar trabajos específicos.- 8) Conocer el informe financiero que se deberá de someter para su conocimiento y aprobación de la Asamblea General de miembros.- 9) Elaborar su propio reglamento interno de funcionamiento.- 10) Nombrar al Director Ejecutivo, al Auditor Interno de la Asociación y demás cargos de dirección o coordinación de proyectos y programas según sean las necesidades.- 11) Elabora y envía el informe correspondiente al Ministerio de Gobernación. En los casos en que el Director Ejecutivo sea miembro pleno de la Asociación, este podrá participar en calidad de invitado permanente a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz y voto, en los casos en que se tratare de un profesional contratado para tal fin, este podrá participar en las reuniones solamente con derecho a voz.- Artículo 17.- Reuniones de la Junta Directiva.- La Junta Directiva se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo estime necesario, a criterio del Presidente o de la mitad más uno del total de los miembros directivos, en caso de empate el voto del Presidente de la Junta Directiva tendrá el valor de dos para resolver la controversia, de esta misma forma se tomarán las decisiones.- Artículo 18.- Funciones de Presidente.- Son funciones del Presidente de la Asociación las siguientes: 1) Coordinar las gestiones relacionadas a la Asociación de acuerdo a las estrategias definidas por la Asamblea General de miembros y la Junta Directiva.- 2) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asociación en todos los actos públicos y privados y ante cualquier autoridad, persona o entidad, pudiendo conferir poderes generales, especiales o judiciales.- 3) Ser delegatario de las atribuciones de la Junta Directiva.- 4) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias.- 5) Formular la agenda de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.- 6) Refrendar con sus firmas las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, respectivamente, dirigir y supervisar la organización de la Asociación.- 7) Proponer a la Junta Directiva la integración de comisiones y delegaciones, 8) Supervisar y controlar la administración de los fondos de la Asociación a propuesta del Director Ejecutivo.- 9) Nombrar el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación a propuesta del Director Ejecutivo. 10) Proponer el Plan de Trabajo y el informe anual de la Junta Directiva.- 11) Custodiar los documentos legales de la Asociación, incluyendo los libros propios de la Asociación y los sellos de ésta. 12) Firmar los documentos de carácter financiero, en coordinación con los funcionarios que designe y autorice la Junta Directiva.- 13) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y disposiciones emanadas de la Asamblea General de miembros y de la Junta Directiva.- 14) Administrar los bienes y el presupuesto de la Asociación de conformidad con su reglamento. 15) Las demás

funciones que le asigne la Asamblea General y la Junta Directiva. Artículo 19.- Funciones de Vicepresidente.- Son funciones del Vicepresidente las siguientes: 1) Sustituir al Presidente en su ausencia, por renuncia, o por delegación de éste con todas las atribuciones que el estatuto le confiere. 2) Colabora con el Presidente en el desempeño de sus funciones. 3) Representa a la Asociación en aquellos actos para los cuales es designado.- 4) Cualquier otra función que le sea designada por la Asamblea General o la Junta Directiva.- Artículo 20.- Funciones del Secretario.- Son funciones del Secretario las siguientes: 1) Levantar las actas de las diferentes reuniones que realice la Asociación y redactar una ayuda memoria que debe ser entregada a los miembros asistentes a más tardar ocho días después realizada la reunión.- 2) Verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General de miembros y los de la Junta Directiva. 3) Convocar a las sesiones de trabajo de la Asamblea General de asociados y de la Junta Directiva, por indicaciones del Presidente.- 4) Ser la instancia de comunicación entre la Junta Directiva, la Asamblea General y con los miembros de la Asociación. 5) Realizar los trámites ordinarios de acreditación de los miembros de la Junta Directiva ante las autoridades gubernamentales. 6) Librar las certificaciones sobre el contenido de las actas y acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General de miembros de la Asociación. 7) Las demás funciones que le asigne el Presidente de la Junta Directiva.- Artículo 21.- Funciones del Tesorero.- Son funciones del Tesorero: 1) Recaudar de los miembros la cuota ordinaria o extraordinaria de los miembros de la Asociación y llevar un libro de control de las mismas.- 2) Promover la formación e incremento del Patrimonio de la Asociación de acuerdo a las políticas que apruebe y establezca la Asamblea General y los planes de trabajo que apruebe la Junta Directiva.- 3) Revisar y firmar junto con el presidente de la Asociación, los informes relativos a los Estados Financieros de la Asociación.- 4) Supervisar las operaciones contables de las actividades desarrolladas por la Dirección Ejecutiva.- 5) Presentar a la Asamblea General el informe financiero anual elaborado por la Dirección Ejecutiva o ante la Junta Directiva cuando ésta lo solicite.- 6) Conocer la propuesta del presupuesto anual de parte del Director Ejecutivo de la Asociación y presentarlo para su consideración ante la Junta Directiva y/o a la Asamblea General de miembros para su posterior aprobación.- 7) Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.- Artículo 22.- Funciones del Vocal.- Son funciones del vocal aquellas que le asigne la Asamblea General de miembros y la Junta Directiva, además en caso de falta temporal o definitiva, ausencia o impedimento del Presidente este será sustituido en todas sus funciones por el Vicepresidente y en defecto de éste por el Secretario o el Tesorero, cuando el Secretario realice las funciones del Vicepresidente, debe ser sustituido de inmediato por el vocal en su orden. Artículo 23.- Período de los cargos directivos.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para el ejercicio de sus cargos para un período de dos años, pudiendo ser reelectos por otro período igual. En el caso de que uno de los miembros de la Junta Directiva cese en su cargo antes de finalizar el período, se procederá mediante elección en Asamblea General extraordinaria convocada especialmente para tal efecto.- Artículo 24.- Funciones del Director Ejecutivo.- La Dirección Ejecutiva estará a cargo de

un Director Ejecutivo, quien dispondrá del personal técnico necesario para cumplir con las funciones que le determine la Junta Directiva de la Asociación, misma que debe de nombrarlo y definirle sus funciones. Las funciones del Director Ejecutivo y los procedimientos administrativos se determinarán en un reglamento que para tal efecto establecerá la Junta Directiva.-

CAPITULO SEXTO.- (INTEGRACION Y COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA REPRESENTACION LEGAL).-

Artículo 25.- Integración y composición de la Junta Directiva.- La Junta Directiva estará integrada por los siguientes cargos: 1) PRESIDENTE; 2) VICEPRESIDENTE; 3) SECRETARIO; 4) TESORERO; 5) UN VOCAL. Artículo 26.- Composición de la Junta Directiva.- Los miembros fundadores y suscriptores de esta Asociación, han acordado integrar la Junta Directiva de la Asociación de la forma siguiente: 1) Presidente: Lic. ALEXANDRA LIZETH ZAMORA BRIONES; 2) Vicepresidente: Lic. ANA CELIA IZABÁ RUIZ; 3) Tesorero: Ing. RAQUEL DOLORES IZABÁ RUIZ; 4) Vocales: Lic. BERNA MASSIEL MENDIETA LORIO; 5) Secretario: Lic. CLAUDIA SUSANA GÓMEZ FUENTES, mismas que tendrán carácter provisional hasta la aprobación del Decreto de otorgamiento de la Personalidad Jurídica y que una vez publicada en La Gaceta Diario Oficial, e inscrita en el Ministerio de Gobernación, quedarán en función de sus cargos por un período de dos años.- Artículo 27.- Representación Legal.- La representación Legal, judicial y extrajudicial de la Asociación corresponde al Presidente de la Junta Directiva, con facultades de Mandatario Generalísimo, pudiendo éste delegar su representación a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, o si fuera necesario, en cualquiera de los miembros de la Asociación, previa autorización de la Junta Directiva.- Artículo 28.- Autorización expresa para enajenar y gravar.- El presidente de la Junta Directiva para que pueda enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la Asociación, debe de disponer de la autorización expresa de parte de la Asamblea General de miembros de la Asociación.- Artículo 29.- Nombramiento de Asesores.- La Junta Directiva podrá nombrar los asesores, que a su juicio considere necesario y conveniente para el funcionamiento de la misma, estos asesores requerirán de la Aprobación de la Asamblea General de Asociados.- Artículo 30.- Aprobación de las decisiones de la Junta directiva.- Las decisiones de la Junta Directiva se aprobarán por mayoría simple de entre sus miembros.- Artículo 31.- Reelección de cargo directivo: los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos para uno o más periodo.-

CAPITULO SEPTIMO.- (PATRIMONIO).-

Artículo 32.- El Patrimonio de la Asociación estará constituido por: 1.- Las Contribuciones Voluntarias, Donaciones, Herencias, Legados, Usufructos que recibiere de Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, o de Personas Naturales y Jurídicas, Nacionales y Extranjeras; 2.- Las Aportaciones Sociales y/o Cotizaciones regulares de sus Miembros; 3.- Los Bienes Muebles e Inmuebles adquiridos por la Asociación a título gratuito u oneroso; 4.- El rendimiento de sus actividades por prestación de servicios conforme lo establezca el Acta de Constitución, los presentes Estatutos conforme lo estipula la Ley de la Materia que rige a las Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro; 5.- Productos del

Patrimonio; 6.- Cualquier otro Ingreso que reciba por vía lícita de manera no prevista en el Acta de Constitución o en los presentes Estatutos y que no desnaturalicen los Principios, Fines y Objetivos para los que se constituyó la Asociación; para el Financiamiento de las actividades que demande el logro de sus objetivos; la Asociación podrá efectuar toda clase de operaciones legales que tengan relación con los Principios, Fines, y Objetivos de la Asociación, todo de conformidad con la Ley de la Materia, el Acta de Constitución y los Presentes Estatutos.-

CAPITULO OCTAVO.- (DISOLUCION Y LIQUIDACION).-

Artículo 33.- Causas de disolución.- La Asociación podrá disolverse por las siguientes causas: 1.-) Por voluntad de sus Miembros legítimamente acreditados con voz y voto ante la Asamblea General. 2.-) Por los casos contemplados en la Ley número ciento cuarenta y siete (147), Ley General Sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. 3.-) Por acuerdo tomado en Asamblea General de Miembros en sesión Extraordinaria convocada para tal efecto por el Presidente de la Junta Directiva previa solicitud de no menos las de tres cuartas partes de los Miembros. La Convocatoria deberá hacerse por cualquier medio de comunicación. Para que la Asamblea General Extraordinaria de Miembros conozca y apruebe la disolución, deberá contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asistentes. De no alcanzarse acuerdo de Disolución, la Asociación continuará operando y no podrá realizarse nueva Asamblea General Extraordinaria de Miembros con este mismo propósito hasta que haya transcurrido un año de esta sesión. En caso de acordarse la disolución, la Asamblea General de Miembros nombrará de su seno una Junta Liquidadora integrada por tres Miembros para que proceda de acuerdo a la Ley a practicar la Liquidación en arreglo a las siguientes disposiciones: 1.-) Terminará los compromisos pendientes. 2.-) Pagará las deudas existentes, hará efectivos los créditos y practicará un balance general. 3.-) Los bienes activos líquidos resultantes de la liquidación serán transferidos a una o varias instituciones similares, de beneficencia o servicios comunitarios que determine la Asamblea General de Miembros. En caso de haber acuerdo en este sentido, se aplicará lo dispuesto por la Ley de la Materia.

Artículo 34.- Procedimiento para la liquidación.- Se decretará la disolución con aviso a las autoridades competentes, correspondiendo a la Junta Directiva o en su defecto, a una Comisión Liquidadora integrada por tres miembros que serán nombrados por la Asamblea General de miembros con funciones y plazos de ejercicio.-

Artículo 35.- Destino del Remanente de los bienes.- Al producirse la disolución, los bienes se pondrán a disposición de las personas jurídicas que determine la Asamblea General de Asociados, preferiblemente a otras Asociaciones sin fines de lucro que tengan los mismos fines y objetivos.-

Artículo 36.- Procedimiento para el funcionamiento de la comisión liquidadora.- La comisión liquidadora realizará los activos, cancelará los pasivos y el remanente, en caso que existiera, será utilizado en primer lugar para satisfacer los gastos de liquidación y si aún persistiera remanente alguno será entregado a cualquier Asociación Civil sin fines de lucro de carácter y naturaleza similar, previo acuerdo de la Asamblea General de miembros. Con la aprobación de las cuentas de los liquidadores y del balance de liquidación final por parte de la Asamblea General de miembros, se procederá a publicar la disolución y liquidación de la Asociación

en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional o a través de cualquier medio local con lo que se dará por concluida la existencia legal de la Asociación. De esto se deberá informar al Registro Nacional de Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro que para tal efecto lleva el Departamento de Asociaciones civiles sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación.- CAPITULO NOVENO.- (DISPOSICIONES GENERALES).- Artículo 37.- Impedimento de acción judicial.- La Asociación no podrá ser demandada por sus miembros ante los tribunales de Justicia por motivo de liquidación o disolución, ni por desavenencias que surgieran entre los miembros de la misma con respecto a la administración y dirección de ésta o por la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Escritura de Constitución y el Estatuto. Artículo 38.- Formas de Dirimir conflictos.- Las desavenencias y controversias que surgieren por los motivos expresados en el artículo 37, o por las dudas que se presentaren con relación a las mismas serán resueltas sin ulterior recurso por tres miembros honorarios designados para tal efecto por la Asamblea General de miembros, quienes por simple mayoría de votos resolverán la controversia.- En caso de persistir la controversia, se procederá al nombramiento de tres peritos o árbitros para que resuelvan el fondo del asunto. El nombramiento o designación de cada uno de ellos corresponderá uno a cada una de las partes en controversia y un tercero que será el notario autorizante del presente instrumento público o a quien el designe.- Artículo 39.- Fundamento organizativo.- La Asociación fundamenta su organización y el cumplimiento de sus fines y objetivos en el principio universal de los Derechos Humanos, la paz, la tolerancia, sin discriminación por razones de credo político y religioso, sexo, raza, nacionalidad o en virtud de antecedentes sociales y económicos. Artículo 40.- Otros órganos de la Asociación.- La Asociación para el DESARROLLO SOCIAL, AMBIENTAL, AGROECOLOGICO QUETZACOALT, podrá organizar otros organismos especializados que estarán integrados por personal docente, investigadores, alumnos, técnicos y trabajadores no docentes.- CAPITULO DECIMO.- (DISPOSICIONES FINALES) Artículo 41.- Para seguridad de los documentos que expida la Asociación y para dar carácter oficial, se dará uso de un sello de forma circular que tendrá al centro la figura de QUETZACÓALT con el nombre de REPUBLICA DE NICARAGUA arriba o en la parte superior y el nombre de ASOCIACIÓN QUETZACÓALT en la parte de abajo o inferior. CAPITULO DECIMO PRIMERO.- (CUERPO LEGAL SUPLETORIO).- Artículo 42.- En todo lo no previsto en el presente acto constitutivo y aprobación del estatuto de la Asociación, le serán aplicadas las disposiciones del Derecho Positivo Nicaragüense vigente. Así se expresaron las comparecientes, bien instruidas por mí el Notario acerca del objeto, valor y trascendencia legal de este acto, el objeto de las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas que en concreto hacen. Y leída que fue la presente escritura a las comparecientes la encuentran conformes, aprueban, ratifican y firman junto conmigo el suscrito Notario que da fe de todo lo relacionado.

FIRMAS: ALEXANDRA LIZETH ZAMORA BRIONES, ANA CELIA IZABÁ RUIZ, RAQUEL DOLORES IZABÁ RUIZ, BERNA MASSIEL MENDIETA LORIO, CLAUDIA SUSANA GÓMEZ FUENTES, CARLOS SOZA FONSECA, Notario.- PASO ANTE MI; DEL FRENTE DEL FOLIO NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE AL REVERSO DEL FOLIO DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DE MI PROTOCOLO NUMERO NUEVE QUE LLEVO EN EL PRESENTE AÑO. EXTIENDO ESTE PRIMER TESTIMONIO A SOLICITUD DE LA SEÑORA ALEXANDRA LIZETH ZAMORA BRIONES, EN OCHO HOJAS UTILES DE PAPEL SELLADO DE LEY, LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LAS CUATRO DE LA TARDE DEL DIA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. CARLOS MANUEL SOZA FONSECA.

TESTIMONIO. ESCRITURA NUMERO CIENTO DIECIOCHO (118), ESCRITURA DE ACLARACION.- En la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día treinta de Noviembre del año dos mil cuatro; ANTE MI: FERNANDO SANTAMARÍA ZAPATA, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio y residencias en esta ciudad, debidamente autorizado para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante un quinquenio que vence el día diez de Octubre del año dos mil ocho; comparecen las señoras: ALEXANDRA LIZETH ZAMORA BRIONES, Licenciada en Ecología y Recursos Naturales, quien se identifica con cédula de identidad número 001-190874-0019E, ANA CELIA IZABÁ RUIZ, Licenciada en Ecología y Recursos Naturales, quien se identifica con cédula de identidad número 561-191273-0003H, RAQUEL DOLORES IZABÁ RUIZ, Ingeniero Agrícola, quien se identifica con cédula de identidad número 006-110176-0000W, BERNA MASSIEL MENDIETA LORIO, Licenciada en Nutrición, quien se identifica con cédula de identidad número 001-190972-0067Y y CLAUDIA SUSANA GÓMEZ FUENTES Licenciada en Ecología y Recursos Naturales, quien se identifica con cédula de identidad número 001-190577-0012L, todas, solteras, mayores de edad y de este domicilio; doy fe de conocer personalmente a las comparecientes de que esta a mi juicio, tienen la plena y perfecta capacidad legal y aptitud necesaria para obligarse y contratar especialmente para la ejecución de este acto, y de que actúan en sus propios nombres y representación. Comienzan a exponer conjuntamente las comparecientes y dicen: UNICO: Que por medio del presente instrumento público hacen la siguiente ACLARACION de la Escritura Pública Número Doscientos diecisiete (217) CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS (DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, AMBIENTAL Y AGROECOLOGICO QUETZACÓALT; Constituida y Organizada con formas las leyes de la República de Nicaragua a las dos de la tarde del día veintiséis de Noviembre del año dos mil tres, ante los Oficios Notariales del Doctor Carlos Manuel Soza Fonseca, en el sentido que por un LAPSUS CALAMI del Notario Autorizante, en el Artículo 26 de los Estatutos puso la palabra vocales, siendo lo correcto (VOCAL), así mismo, en el Artículo 33 inciso tercero, puso: En caso de haber acuerdo en este sentido, se aplicará a lo dispuesto por la ley de la materia, siendo lo correcto (EN CASO DE NO HABER ACUERDO EN ESTE SENTIDO, SE APLICARÁ LO DISPUESTO POR LA LEY

DE LA MATERIA), que la siguiente Aclaración la hacen por que así se estableció en el Acta Constitutiva y sus Estatutos.- Así se expresaron las comparecientes bien instruidas por mí en Notario acerca del objeto, valor y trascendencia legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez, el de las especiales que contiene las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y las que en concreto hayan hecho y leída que fue por mí el notario íntegramente esta escritura a las comparecientes, quiénes la encuentran conforme, la aprueban, la ratifican y firman conmigo el suscrito Notario que da fe de todo lo relacionado.- (f) ALEXANDRA LIZETH ZAMORA BRIONES.- (f) ANA CELIA IZABÁ RUIZ.- (f) RAQUEL DOLORES IZABÁ RUIZ.- (f) BERNA MASSIEL MENDIETA LORIO.- (f) CLAUDIA SUSANA GÓMEZ FUENTES.- (f) F. SANTAMARÍA Z. (Notario). ASÍ PASO ANTE MI DEL FRENTE DEL FOLIO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SIETE, AL REVERSO DEL MISMO FOLIO NUMEROCIENTO CUARENTA Y SIETE DE MI PROTOCOLO NÚMERO TREINTA Y DOS QUE LLEVO EN EL AÑO EN CURSO, Y A SOLICITUD DE LA LICENCIADA ALEXANDRA LIZETH ZAMORA BRIONES, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, AMBIENTAL Y AGROECOLÓGICO QUETZACÓALT, LIBRO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO A LAS DOS DE LA TARDE COMPUESTO DE UNA HOJA ÚTIL LA CUAL FIRMO, SELLO Y RUBRICO.- DR. FERNANDO SANTAMARÍA ZAPATA, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.

ESTATUTOS ASOCIACION DE POBLADORES DE LOS HORCONCITOS DE RIVAS

Reg. No. 2589 – M. 835583 – Valor C\$ 2,165.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el número dos mil novecientos veinte y tres (2923), del folio número dos mil ciento noventa y seis, al folio número dos mil doscientos diez, Tomo II, Libro Octavo, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: “**ASOCIACION DE POBLADORES DE LOS HORCONCITOS DE RIVAS**”. Conforme autorización de Resolución del día veinte y ocho de enero del año dos mil cinco. Dado en la ciudad de Managua, el día veinte y ocho de enero del año dos mil cinco. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos que se encuentran insertos en la escritura número (1), debidamente autenticada por la Licenciada Mercedes Vijil Teyseyre, el día veintinueve de enero del año dos mil cuatro. Melvin Estrada Canizales, Director.

EMISIÓN DE ESTATUTOS.- En este estado, se expresan una

vez más los comparecientes, diciendo: Que, estando constituidos en Asamblea General de Asociados, y celebrando su primera sesión extraordinaria, tras haber sido debatidos y aprobados por unanimidad de votos, resuelven emitir los siguientes estatutos: **CAPÍTULO I: DE LA DENOMINACIÓN, LA NATURALEZA, EL DOMICILIO Y LA DURACIÓN.** Artículo 1: La denominada ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE LOS HORCONCITOS DE RIVAS ha sido constituida como una persona jurídica civil, privada, comunitaria, no partidista, no religiosa y sin fines de lucro. Artículo 2: El domicilio de la asociación, y su lugar de actividad habitual, es la comarca de Los Horconcitos, del municipio y el departamento de Rivas, pudiendo establecer subseces, filiales u oficinas en otros lugares de la república y aún fuera de ella. Artículo 3: La duración de la asociación es de un período de tiempo indefinido no mayor de noventa y nueve años, iniciando de hecho a partir de su constitución jurídica. **CAPÍTULO II: DE LA FINALIDAD U OBJETO SOCIAL Y DE LOS MEDIOS Y CAPACIDADES PARA ALCANZARLA.** Artículo 4: La asociación tiene por finalidad u objeto social: a) Propiciar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad de Los Horconcitos, procurando el mejoramiento de las condiciones de vida materiales y espirituales de sus integrantes; b) Promover la unidad, comunicación y organización comunitaria, fomentando la participación conciente y organizada de los pobladores en función de resolver sus principales problemas y necesidades, así como de fortalecer su articulación con las instancias de poder local; y, c) Impulsar la realización de obras, programas y proyectos de desarrollo, potenciando la capacidad de los pobladores para dirigir y administrar los procesos de formulación, gestión y ejecución de los mismos. Artículo 5: Para lograr su finalidad u objeto social, la asociación puede: a) Precisar su visión y la misión a cumplir, los objetivos a alcanzar y los lineamientos estratégicos a implementar; b) Definir el sistema organizativo y la metodología de trabajo que mejor se adecue a su visión, misión y objetivos; c) Disponer de los medios materiales, técnicos y financieros requeridos para el impulso de sus acciones y actividades; d) Capacitar a sus asociados en los conocimientos, habilidades y procedimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones; e) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las acciones y actividades impulsadas; f) Formular, gestionar y ejecutar obras, programas y proyectos de desarrollo económico-social; g) Concertar acuerdos, convenios y contratos con entidades nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales; h) Establecer relaciones y coordinar acciones conjuntas con otras organizaciones afines o similares de dentro y fuera de la república; e, i) Difundir el contenido, alcances y resultados de su visión, misión, objetivos, lineamientos estratégicos, planes de acción, actividades, obras, programas y proyectos, a través de publicaciones escritas y cualquier otro medio de divulgación. Artículo 6: La asociación también puede: Comprar, vender, enajenar y gravar bienes; tomar y conservar la posesión de los mismos; constituir servidumbres; recibir usufructos, herencias, legados o donaciones, intentar las acciones civiles o criminales de su incumbencia; y, así mismo, celebrar todos los actos y contratos requeridos para el cumplimiento de su visión, misión, objetivos y lineamientos estratégicos. **CAPÍTULO III: DEL PATRIMONIO.** Artículo 7: El patrimonio de la asociación puede formarse con: a) Las

aportaciones voluntarias de sus asociados; b) Las herencias, legados, donaciones y usufructos recibidos de personas naturales o jurídicas; c) Las contribuciones y subvenciones otorgadas por personas naturales o jurídicas; d) Los bienes adquiridos por ella misma; y, e) Los excedentes que puedan resultar de sus operaciones. **CAPÍTULO IV: DE LOS ASOCIADOS.** Artículo 8: La asociación incluye las siguientes categorías de asociados: a) Miembros fundadores; b) Miembros activos; y, c) Miembros honorarios. Son fundadores los que comparecen en la escritura de constitución. Son activos los admitidos después del acto de constitución. Son honorarios aquellos que, habiendo prestado servicios relevantes a favor de la comunidad, son distinguidos con la membresía honoraria. Artículo 9: Para optar a ser miembro de la asociación, excepto en el caso de los honorarios, se requiere: a) Pertenecer a la comunidad de Los Horconitos; b) Haber alcanzado la mayoría de edad; c) Estar en pleno goce de sus derechos; d) Ser de buena conducta; e) Comprometerse a favor de su comunidad; f) Aceptar las condiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos; y, g) Solicitar por escrito la admisión. Artículo 10: Recibida una solicitud de admisión, la Junta Directiva debe examinar si llena los requisitos estipulados y resolver su aprobación o denegación, comunicándola por escrito al solicitante e informando de la misma a los asociados en un plazo no mayor a los treinta días de recibida la solicitud. Artículo 11: La denegación de una solicitud de admisión puede ser impugnada por el afectado en un plazo no mayor a los quince días de recibida la notificación, presentando por escrito la impugnación a la Junta de Vigilancia. Ésta ha de pedir a la Junta Directiva que convoque a la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor a los treinta días de hecha la petición, a fin que se reúna para pronunciarse sobre el asunto, emitiendo su resolución definitiva. De transcurrir el plazo de treinta días sin que la Junta Directiva haya hecho la convocatoria, la misma puede ser efectuada por la Junta de Vigilancia. Artículo 12: Son derechos de los asociados: a) Conformar con voz y voto la Asamblea General de Asociados, participando en la adopción de sus acuerdos y resoluciones, excepto los miembros honorarios, que tienen derecho a voz, pero no a voto; b) Optar a cargos en los órganos de administración y vigilancia, excepto los miembros honorarios, que no pueden ocupar cargos; c) Fiscalizar las actuaciones de los distintos órganos, denunciando o impugnando cualquier hecho en perjuicio de la asociación; d) Participar en los actos, eventos y actividades según les corresponda; e) Conocer todo lo concerniente a la asociación que sea de su incumbencia; f) Recibir copia de los estatutos y reglamentos internos, como de cualquier publicación realizada por la asociación; y, g) Todos los demás derechos que les confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 13: Son deberes de los asociados: a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General de Asociados y de los demás órganos, según les corresponda, como a cualquier otro acto o actividad a que sean convocados; b) Aceptar los cargos para los que sean elegidos o designados, desempeñando sus funciones; c) Contribuir al buen

funcionamiento de los órganos en que estén incorporados, brindando sus conocimientos, aptitudes y habilidades; d) Participar en la ejecución de las obras, programas y proyectos impulsados; e) Contribuir al sostenimiento de la asociación, aportando económicamente en la medida de las posibilidades de cada cual; f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones adoptadas; y, g) Todos los demás deberes consignados en las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 14: La calidad de asociado se pierde por: a) Muerte; b) Incapacidad física y/o psíquica que imposibilite por completo la participación; c) Pérdida de la capacidad civil por sentencia firme dictada por autoridad competente; d) Renuncia voluntaria presentada por escrito a la Junta Directiva con treinta días de anticipación; y, e) Expulsión por la Junta Directiva, debido a falta grave cometida contra los intereses de la asociación o incumplimiento de las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones adoptadas. Artículo 15: La expulsión puede ser impugnada por el afectado, procediendo del modo indicado en el artículo 11 de estos estatutos. Artículo 16: Corresponde al secretario de la Junta Directiva registrar las altas y bajas de los miembros en el Libro de Asociados que debe llevar sellado y rubricado por el organismo encargado de la aplicación de la Ley Número 147, “Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”. **CAPÍTULO V: DEL RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO.** Artículo 17: La asociación se rige por: a) Las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones emanadas de sus órganos; b) La Ley Número 147, “Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 102, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; y, c) Las demás leyes de la república que le sean aplicables. Artículo 18: Para que los acuerdos y resoluciones tengan validez, deben ser adoptadas por mayoría de votos, prevaleciendo la sumisión de la minoría al voto de la mayoría, y sus contenidos estar enmarcados en de las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, en la Ley Número 147 antes relacionada, así como en las demás leyes de la república que le fueren aplicables. Cualquier acuerdo o resolución que contravenga lo expresado es nula. Su impugnación puede ser ejercida por cualquier asociado, procediendo del modo indicado en el artículo 11 de estos estatutos. Artículo 19: Corresponde al secretario de la Junta Directiva anotar los acuerdos y resoluciones en el Libro de Actas que debe llevar sellado y rubricado por el organismo encargado de la aplicación de la Ley Número 147. **CAPÍTULO VI: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.** Artículo 20: Los órganos de gobierno, administración y vigilancia de la asociación son: a) La Asamblea General de Asociados; b) La Junta Directiva; c) Las Comisiones de Trabajo; d) La Gerencia; y, e) La Junta de Vigilancia. Los dos primeros y el último son indispensables para su existencia. La

instauración de las Comisiones de Trabajo y de la Gerencia está en dependencia del nivel de desarrollo alcanzado y la complejidad de las operaciones. **CAPÍTULO VII: DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.** **Artículo 21:** La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de la asociación, con amplias facultades de deliberación, siendo sus acuerdos y resoluciones de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, presentes y ausentes, por igual. **Artículo 22:** Componen la Asamblea General de Asociados, todos los asociados, tanto miembros fundadores y activos, como honorarios; los fundadores y activos, con derecho a voz y a voto; los honorarios, con voz, pero sin derecho a voto. **Artículo 23:** Son atribuciones de la Asamblea General de Asociados: a) Promulgar y reformar los estatutos y reglamentos internos con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes en sesión extraordinaria especialmente convocada para tal efecto; b) Resolver la integración en federaciones y confederaciones con igual cantidad de votos que la estipulada en el inciso anterior; c) Resolver la prórroga de plazo de duración con igual cantidad de votos que la estipulada en el primer inciso de este mismo artículo; d) Resolver la disolución y liquidación con igual cantidad de votos que la estipulada en el primer inciso de este mismo artículo; e) Conocer y resolver, en última instancia, los recursos interpuestos respecto a denegación de admisiones, expulsiones y remociones, como los referidos a impugnación de acuerdos y resoluciones; f) Elegir, reelegir y remover los integrantes de la Junta Directiva, la Junta de Vigilancia y la Gerencia; g) Aprobar los lineamientos estratégicos, planes de trabajo e informes evaluativos anuales; además, los presupuestos, informes financieros y memorias anuales; y, así también, los informes de vigilancia anuales; h) Autorizar la celebración de actos o contratos referidos a la adquisición, venta, hipoteca y cualquier otro modo de enajenar o gravar bienes; e, i) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. **Artículo 24:** Las sesiones de la Asamblea General de Asociados pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebran anualmente, en el curso de los últimos tres meses del año. Las extraordinarias, cuando sean necesarias. **Artículo 25:** El órgano encargado de convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados es la Junta Directiva. De transcurrir más de treinta días del plazo establecido para la celebración de la sesión ordinaria anual sin que la Junta Directiva haya hecho la convocatoria, la misma puede ser efectuada por la Junta de Vigilancia. Las sesiones extraordinarias, además de celebradas por disposición de la Junta Directiva, pueden celebrarse, también, a pedido de la Junta de Vigilancia o de, cuando menos, una tercera parte de los miembros fundadores y activos. En estos casos, la petición debe ser presentada por escrito a la Junta Directiva con expresión de los motivos y el objeto de la reunión. Transcurrido un plazo de treinta días sin que la Junta Directiva haya hecho la convocatoria, la misma puede ser efectuada por la Junta de Vigilancia. **Artículo 26:** Las citatorias para convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General

de Asociados han de ser por escrito, con al menos quince días de anticipación a la fecha de celebración, sin incluir el de la convocatoria ni aquel en que ha de celebrarse la reunión. Deben indicar el órgano que la convoca, la clase de sesión, la fecha, hora y lugar en que ha de ser celebrada, así como su objeto y orden del día. De encontrarse presentes la totalidad de los asociados, la sesión de la Asamblea General de Asociados puede ser celebrada sin necesidad de citación. **Artículo 27:** Cuando la Asamblea General de Asociados sesiona de forma ordinaria, se entiende legalmente constituida con la presencia de más de la mitad de los miembros fundadores y activos; cuando sesiona de forma extraordinaria, con más de las dos terceras partes. **Artículo 28:** De transcurrir una hora después de la citada sin completarse el quórum legal, la sesión de la Asamblea General de Asociados puede celebrarse, cuando es ordinaria, con la presencia de más de una tercera parte de los miembros fundadores y activos; y, cuando es extraordinaria, con más de la mitad, salvo en los casos en que el asunto a debatir requiere la participación de más de las dos terceras partes. Si tampoco así se logra el quórum, la sesión debe ser aplazada, convocándose nuevamente en un plazo no mayor a los treinta días del aplazamiento, sin contar el de la sesión aplazada ni aquel en que ha de celebrarse la nueva. La sesión celebrada en reposición de la aplazada ha de entenderse legalmente constituida con la presencia de cualquier número de asociados y los acuerdos y resoluciones que se adopten en ella, tenidos como válidos. **Artículo 29:** Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados son presididas por la Junta Directiva y conducidas por su presidente, en defecto de éste, por el vicepresidente y, en defecto de este último, por el vocal. **Artículo 30:** Cuando las sesiones de la Asamblea General de Asociados, ya sean ordinarias o extraordinarias, hubieran sido convocadas por la Junta de Vigilancia, debido a renuencia de la Junta Directiva, han de ser presididas por la Junta de Vigilancia y conducidas por su presidente. **Artículo 31:** El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados debe iniciar con la comprobación del quórum legal y la lectura del orden del día, seguir con el debate del tema o los temas a tratar, para concluir con la lectura de acta y su aprobación por el plenario. **Artículo 32:** En la Asamblea General de Asociados cada asociado, con excepción de los miembros honorarios, tiene derecho a un voto. Las votaciones de la Asamblea General de Asociados deben ser personales, libres y secretas. Sus acuerdos y resoluciones han de adoptarse con el voto favorable de más de la mitad de los miembros fundadores y activos presentes, excepto en aquellos casos que se requiere el voto favorable de más de las dos terceras partes. En situaciones de empate, debe abrirse una nueva ronda de debate, tras la cual ha de someterse nuevamente a votación el asunto en discusión. De persistir, el empate será resuelto mediante el doble voto del que conduce la sesión. **Artículo 33:** Para que los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Asociados tengan validez, deben anotarse en el Libro de Actas, consignando cada acuerdo o resolución, el número de votos a favor, el de los votos en contra y el de las abstenciones, si las hubiere, así como el voto razonado de cualquiera que pida su inclusión. **Artículo 34:** Las actas de las sesiones de la Asamblea General de Asociados deben ser encabezadas con el nombre del

órgano en cuestión, la clase de sesión y el número cronológico que le corresponde; indicar el lugar, fecha y hora de la sesión, si se trata de una primera o una segunda convocatoria, el órgano que la convocó y el procedimiento empleado para ello; informar el número de participantes presentes, así como el nombre, cargo o función de quien las preside y conduce; contener el orden del día, un resumen de los debates y todos los acuerdos y resoluciones; finalmente, estar firmadas por el presidente, el secretario y los participantes que así lo deseen, como, también, selladas con el sello de la asociación. [Artículo 35](#): El encargado de levantar las actas de las sesiones de la Asamblea General de Asociados es el secretario de la Junta Directiva y, en defecto de éste, el vocal. **CAPÍTULO VIII: DE LA JUNTA DIRECTIVA.** [Artículo 36](#): La Junta Directiva es el órgano responsable de la administración de la asociación, encargado de representarla y dirigir sus operaciones con facultades de un mandatario generalísimo. [Artículo 37](#): La Junta Directiva está compuesta por: a) Un presidente; b) Un vicepresidente; c) Un secretario; d) Un tesorero; y, e) Un vocal; elegidos por la Asamblea General de Asociados entre los miembros fundadores y activos con el voto favorable de más de la mitad de los participantes, para ejercer sus cargos por el período de un año, o hasta ser reemplazados por los que sean electos para sustituirlos. Transcurrido el período para el que fueron electos, los directores pueden ser reelectos en los mismos cargos por un año más. Así mismo, pueden ser removidos por justa causa en cualquier momento de su mandato, a pedido de la Junta de Vigilancia o de, cuando menos, una tercera parte de los miembros fundadores y activos, procediendo del modo indicado en el artículo 11 de estos estatutos. [Artículo 38](#): Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Representar a la asociación, judicial y extrajudicialmente, a través de su presidente; b) Aplicar las disposiciones consignadas en las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones adoptadas; c) Administrar el patrimonio y las operaciones, implementando los lineamientos estratégicos y planes de trabajo; d) Coordinar las relaciones con otras entidades similares; e) Resolver, en primera instancia, el ingreso, renuncia y expulsión de los asociados; f) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados; g) Organizar las Comisiones de Trabajo; h) Preparar las ternas de candidatos para ocupar el cargo de gerente general y el de contador, sometiéndolas a elección de la Asamblea General de Asociados y contratando al o los que resultaren electos; i) Aprobar el sistema organizativo y elegir el personal de la Gerencia a propuesta del gerente general; j) Preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General de Asociados los lineamientos estratégicos, planes de trabajo e informes evaluativos anuales; como, también, los presupuestos, informes financieros y memorias anuales; k) Formular, gestionar, ejecutar, controlar y evaluar las obras, programas y proyectos impulsados; l) Celebrar los actos y contratos referidos a la adquisición, venta, hipoteca y cualquier otro modo de enajenar o gravar bienes de la asociación autorizados por la Asamblea General de Asociados; m) Autorizar el

otorgamiento de poderes generales o especiales dados por su presidente; n) Suministrar información de sus actuaciones, acuerdos y resoluciones a la Junta de Vigilancia; y, ñ) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. [Artículo 39](#): Las sesiones de la Junta Directiva pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebran mensualmente, en el curso de los últimos cinco días de cada mes. Las extraordinarias, cuando sean necesarias. [Artículo 40](#): Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva son convocadas por su presidente, en defecto de éste, por su vicepresidente y, en defecto de este último, por su secretario. De transcurrir más de diez días del plazo establecido para la celebración de la sesión ordinaria mensual sin que el presidente haya hecho la convocatoria, la misma puede ser efectuada con el consenso de tres o más de los otros directores. Las sesiones extraordinarias, además de ser celebradas por disposición de su presidente, pueden celebrarse, también, a pedido de uno o más de los otros directores. En este caso, la petición debe ser presentada por escrito al presidente de la Junta Directiva con expresión de los motivos y del objeto de la reunión solicitada. Transcurrido un plazo de diez días sin que el presidente haya hecho la convocatoria, la misma puede ser efectuada con el consenso de tres o más de los otros directores. [Artículo 41](#): Las citatorias para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva han de ser por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de celebración, sin incluir el de la convocatoria ni aquel en que ha de celebrarse la reunión. Deben indicar los mismos datos señalados en el artículo 26 de estos estatutos. De encontrarse presentes la totalidad de los directores, la sesión de la Junta Directiva puede ser celebrada sin necesidad de citación. [Artículo 42](#): Las sesiones de la Junta Directiva, ya sean ordinarias o extraordinarias, se entienden legalmente constituidas con la presencia de, cuando menos, tres directores. [Artículo 43](#): De no lograrse el quórum requerido para las sesiones de la Junta Directiva, éstas deben ser aplazadas, convocándose nuevamente en un plazo no mayor a los diez días del aplazamiento, sin contar el de la sesión aplazada ni aquel en que ha de celebrarse la nueva. Si tampoco así se logra alcanzar el quórum, cualquiera de los directores puede informar por escrito lo ocurrido a la Junta de Vigilancia. Ésta habrá de convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor de treinta días, a fin de que dicho órgano conozca el asunto, adoptando las medidas pertinentes. [Artículo 44](#): Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva son presididas y conducidas por su presidente, en defecto de éste, por su vicepresidente y, en defecto de este último, por el vocal. [Artículo 45](#): A las sesiones de la Junta Directiva, ya sean ordinarias o extraordinarias, pueden asistir en calidad de invitados los miembros de la Junta de Vigilancia, el gerente, si lo hubiere, o cualquier otro asociado, participando con voz, pero sin derecho a voto. [Artículo 46](#): El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva debe regirse por el mismo orden establecido en el artículo 31 de estos estatutos. [Artículo 47](#): En la Junta Directiva cada director tiene derecho a un voto. Las votaciones de la Junta Directiva deben ser personales y públicas. Sus acuerdos y resoluciones han de ser adoptados por mayoría de votos,

procediéndose, en situaciones de empate, de la manera indicada en el artículo 32 de estos estatutos. Artículo 48: Para que los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva tengan validez, deben anotarse de la manera indicada en el artículo 33 de estos estatutos. Artículo 49: Las actas de las sesiones de la Junta Directiva deben expresar el mismo contenido indicado en el artículo 34 de estos estatutos. Artículo 50: El encargado de levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva es el mismo consignado en el artículo 35 de estos estatutos, al igual que su sustituto. Artículo 51: El presidente de la Junta Directiva es el representante legal de la asociación, con facultades de un apoderado generalísimo, sólo pudiendo comprar, vender, enajenar o gravar bienes de la asociación con autorización de la Asamblea General de Asociados, siendo atribuciones propias de su cargo: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación, figurando en todos los actos que requieran de su comparecencia; b) Coordinar la administración de las operaciones, supervisando la Gerencia, en caso que la hubiera; c) Firmar con el secretario de la Junta Directiva las citatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva; d) Presidir y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva; e) Firmar con el secretario de la Junta Directiva los planes e informes generales, así como las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva; f) Firmar con el tesorero de la Junta Directiva los informes financieros y demás documentos de orden económico que así lo requieran; g) Firmar los actos y contratos celebrados por la Junta Directiva con autorización de la Asamblea General de Asociados; h) Otorgar los poderes generales o especiales autorizados por la Junta Directiva; e, i) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 52: El vicepresidente de la Junta Directiva es la autoridad inmediata inferior a su presidente, siendo atribuciones de su cargo: a) Asistir al presidente de la Junta Directiva en sus actuaciones y sustituirlo en casos de ausencia, impedimento, renuncia o remoción, con todas las atribuciones asignadas al mismo; b) Asumir las funciones delegadas por el presidente de la Junta Directiva, dicho órgano en pleno o la Asamblea General de Asociados; y, c) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 53: Son atribuciones del secretario de la Junta Directiva: a) Controlar el sistema organizativo; b) Archivar y custodiar la documentación orgánica, excepto la de orden económico; c) Llevar y custodiar el Libro de Asociados; d) Emitir las citatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva, firmándolas con el presidente de este último órgano; e) Llevar y custodiar el Libro de Actas, levantando las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva, y firmándolas con el presidente de este último órgano; f) Librar las certificaciones requeridas y evacuar la correspondencia orgánica; y, g) Todas las demás atribuciones

que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 54: Son atribuciones del tesorero de la Junta Directiva: a) Controlar el manejo del patrimonio; b) Archivar y custodiar los títulos y documentos de orden económico; c) Aplicar el sistema contable, supervisando la labor del contador, si lo hubiere; d) Firmar con el presidente de la Junta Directiva los informes financieros y documentos de orden económico, especialmente aquellos que establezcan obligaciones con terceros; e) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 55: La atribución del vocal de la Junta Directiva consiste en sustituir, con excepción del presidente, a cualquiera de los otros directores en casos de ausencia, impedimento, renuncia o revocación de cualquiera de ellos, como, también, asumir funciones específicas asignadas por la Junta Directiva o la Asamblea General de Asociados. **CAPÍTULO IX: DE LAS COMISIONES DE TRABAJO.** Artículo 56: Las Comisiones de Trabajo son órganos de apoyo a la labor de administración organizados por la Junta Directiva, que también determina su duración y sus objetos específicos, de conformidad con las líneas de acción, planes de trabajo, obras, programas y proyectos impulsados. Artículo 57: Las Comisiones de Trabajo se integran con un número variable de asociados no menor de tres, en dependencia de las actividades a realizar, contando con: a) Un coordinador; b) Un vicecoordinador; y c) Un asistente, el que, además, puede hacer las veces de secretario; todos nombrados por la Junta Directiva. Artículo 58: A las Comisiones de Trabajo compete, en general, apoyar la formulación, gestión, ejecución, control y evaluación de las obras, programas y proyectos; así como contribuir al fortalecimiento organizativo, ayudando al cumplimiento de las atribuciones, funciones y tareas de los distintos órganos. Artículo 59: Las Comisiones de Trabajo han de celebrar, al menos, una sesión ordinaria mensual, convocada por sus coordinadores y, en defecto de éstos, por los vicecoordinadores. Su quórum legal se establece con la presencia de más de la mitad de sus integrantes. El objeto primordial de la reunión debe ser evaluar el trabajo realizado en el período anterior y formular el plan de trabajo correspondiente al próximo. Artículo 60: Las Comisiones de Trabajo deben presentar por escrito a la Junta Directiva informes mensuales de su labor. **CAPÍTULO X: DE LA GERENCIA.** Artículo 61: Dependiendo de su nivel de desarrollo y la complejidad de sus operaciones, la asociación puede establecer una gerencia. La gerencia es el órgano encargado de la parte ejecutiva de las operaciones, disponiendo del personal técnico y administrativo requerido para tal efecto. A la cabeza de la misma debe estar un gerente general. Artículo 62: El gerente general es el funcionario o empleado principal que dirige la gerencia, subordinado a la Junta Directiva, en especial a su presidente, y responsable por sus actos ante la asociación. Artículo 63: Al gerente general lo escoge la Asamblea General de Asociados con el voto favorable de más de la mitad de los miembros fundadores y activos presentes, a partir de una terna no menor de tres candidatos propuestos por la Junta Directiva, entre los que pueden figurar asociados y no asociados, siempre que reúnan las calificaciones exigidas para el cargo. Sus servicios han de ser contratados por el período de un año, pudiendo

renovarse por un período igual las veces que sea convenido. Puede ser removido por contravención del contrato de trabajo en cualquier momento de su gestión, a pedido de la Junta Directiva, de la Junta de Vigilancia o de, cuando menos, una tercera parte de los miembros fundadores y activos, procediéndose en este último caso del modo indicado en el artículo 11 de estos estatutos. Artículo 64: Las condiciones relativas a los servicios del gerente general deben ser consignadas en un contrato de trabajo celebrado entre el presidente de la Junta Directiva y la persona que ocupará el cargo. Artículo 65: Con independencia de que sea o no designado un gerente general, la Junta Directiva puede disponer la incorporación de un contador. Artículo 66: El contador es el encargado de montar e implementar el sistema contable, bajo la dirección del gerente general, si lo hubiere, y la supervisión del tesorero de la Junta Directiva. Artículo 67: La escogencia y contratación del contador debe hacerse de la misma manera indicada en el caso del gerente general. Artículo 68: El personal técnico y administrativo de la gerencia los escoge la Junta Directiva mediante el voto favorable de más de la mitad de los directores presentes, a partir de ternas propuestas por el gerente general, en las cuales pueden figurar asociados y no asociados, siempre que reúnan las calificaciones exigidas para los cargos, efectuando sus contrataciones de la misma manera que con el gerente general. Artículo 69: Compete a la gerencia: a) Organizar, gestionar y administrar las operaciones de la asociación, llevando a la práctica sus lineamientos estratégicos y planes de trabajo; b) Coordinar y supervisar la ejecución técnica de las obras, programas y proyectos; y, c) Aplicar la administración de los fondos y recursos financieros. Artículo 70: La estructura organizativa, el funcionamiento y la metodología de trabajo de la gerencia la determina el gerente general con aprobación de la Junta Directiva, concedida mediante el voto favorable de más de la mitad de los directores presentes. **CAPÍTULO XI: DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.** Artículo 71: La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de ejercer la vigilancia y fiscalización de la administración de la asociación y de los órganos que la conforman. Artículo 72: Forman la Junta de Vigilancia: a) Un presidente; b) Un vicepresidente; y, c) Un secretario. Éstos son elegidos por la Asamblea General de Asociados de la misma manera y con las mismas características establecidas para el caso de los directores. Al presidente corresponde coordinar la Junta de Vigilancia y conducir su labor; el vicepresidente asiste y sustituye al anterior en los casos requeridos; y, el secretario, asume todo lo concerniente a la documentación de la Junta de Vigilancia y demás funciones propias del cargo. Artículo 73: Son atribuciones de la Junta de Vigilancia: a) Fiscalizar las actuaciones de los órganos de gobierno y administración, verificando su apego a las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos; b) Dar seguimiento a los acuerdos y las resoluciones; c) Velar por el patrimonio; d) Supervisar el manejo de los fondos y recursos financieros, inspeccionado los Libros de Contabilidad y demás documentos de orden económico; e) Analizar los informes financieros anuales, verificando la veracidad y exactitud de sus datos; f) Elaborar

y someter a consideración de la Asamblea General de Asociados su informe de vigilancia anual; g) Convocar, presidir y conducir las reuniones de la Asamblea General de Asociados en los casos especiales previstos en estos estatutos; h) Recibir, investigar y canalizar las denuncias y los recursos de impugnación interpuestos; e, i) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 74: Las sesiones de la Junta de Vigilancia pueden ser ordinarias y extraordinarias, celebrándose de igual manera que en el caso de la Junta Directiva. Artículo 75: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia las convoca su presidente. Las sesiones extraordinarias, además de ser celebradas por disposición del presidente de la Junta de Vigilancia, pueden celebrarse, también, a pedido de cualquiera de los otros dos vigilantes. En este caso, la petición debe ser presentada por escrito al dicho presidente, con expresión de los motivos y el objeto de la reunión solicitada. De transcurrir más de diez días del plazo establecido para la celebración de la sesión ordinaria mensual, o desde que fuera presentada la petición para celebrar una sesión extraordinaria, sin que el presidente de la Junta de Vigilancia haya emitido su convocatoria, cualquiera de los otros dos vigilantes puede comunicar por escrito lo ocurrido a la Junta Directiva. Ésta habrá de convocar a la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor de treinta días, a fin de que dicho órgano conozca el asunto, adoptando las medidas pertinentes. Artículo 76: Las citatorias para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia han de ser emitidas de la misma manera indicada en el artículo 41 de estos estatutos, mas, de encontrarse presentes la totalidad de los vigilantes, la sesión puede ser celebrada sin necesidad de citación. Artículo 77: Para que las sesiones de la Junta de Vigilancia, ya sean ordinarias o extraordinarias, se entiendan legalmente constituidas, se requiere la presencia de los tres vigilantes. Artículo 78: De no lograrse el quórum requerido para las sesiones de la Junta de Vigilancia, éstas deben ser aplazadas, convocándose nuevamente en un plazo no mayor a los diez días del aplazamiento, sin contar el de la sesión aplazada ni aquel en que ha de celebrarse la nueva. Si tampoco así se logra alcanzar el quórum, cualquiera de los vigilantes puede comunicar por escrito lo ocurrido a la Junta Directiva, la que habrá de proceder del mismo modo establecido en el artículo 43 de estos estatutos. Artículo 79: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia son presididas y conducidas por su presidente. Artículo 80: A las sesiones de la Junta de Vigilancia, ya sean ordinarias o extraordinarias, pueden asistir, en calidad de invitados, los miembros de la Junta de Directiva, el gerente, si lo hubiere, o cualquier otro asociado, participando con voz, pero sin derecho a voto. Artículo 81: El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia debe regirse por el mismo orden establecido en el artículo 31 de estos estatutos. Artículo 82: En la Junta de Vigilancia cada vigilante tiene derecho a un voto. Las votaciones deben ser personales y públicas. Sus acuerdos y resoluciones han de ser adoptados por mayoría de votos, procediéndose, en situaciones de empate, de la manera indicada en el artículo 32 de estos estatutos. Artículo 83: Para que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Vigilancia tengan validez, deben anotarse de la manera

indicada en el artículo 33 de estos estatutos. Artículo 84: Las actas de las sesiones de la Junta de Vigilancia deben expresar el mismo contenido indicado en el artículo 34 de estos estatutos. Artículo 85: El encargado de levantar las actas de las sesiones de la Junta de Vigilancia es su secretario. **CAPÍTULO XII: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.** Artículo 86: El ejercicio económico de la asociación ha de ser practicado en períodos anuales correspondientes al año fiscal, comenzando el primero de julio y terminando el treinta de junio del siguiente año. Artículo 87: La contabilidad de la asociación debe ser llevada por partida doble, de conformidad con las leyes, normas y procedimientos que regulan la materia. Artículo 88: Para efectos del control de sus operaciones económicas, la asociación llevará los Libros de Contabilidad requeridos sellados y rubricados por el organismo encargado de la aplicación de la Ley Número 147. Artículo 89: Finalizado el período de cada ejercicio económico, la Gerencia, si la hubiere, o la Junta Directiva, deben elaborar los informes financieros, particularmente, un Estado de Situación, o Balance General, y un Estado de Resultados, o Estado de Ganancias y Pérdidas, para ser sometidos ante la Asamblea General de Asociados. Artículo 90: Si al cierre de un ejercicio económico se determina la existencia de excedentes, éstos serán destinados a un fondo de ahorro disponible para la realización de nuevas acciones, actividades, obras, programas o proyectos. **CAPÍTULO XIII: DELA INCORPORACIÓN Y DELA PRÓRROGA.** Artículo 91: La asociación puede juntarse con una o más asociaciones que tengan objetivos y actividades similares, constituyendo una federación con personalidad jurídica independiente, siempre que la unión haya sido decidida en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto, mediante el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes; de igual manera, la federación en que se haya incorporado la asociación puede, bajo las mismas condiciones y procedimientos, juntarse con una o más federaciones, constituyendo una confederación con personalidad jurídica independiente. Artículo 92: En cualquiera de los casos contemplados en el artículo anterior, la asociación ha de conservar inalterada su propia personalidad jurídica Artículo 93: Transcurrido el plazo señalado como período máximo de duración de la asociación, y no mediando ningún otro motivo de disolución, puede prorrogarse dicho plazo, siempre que en ello convengan más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes en la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto. **CAPÍTULO XIV: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Artículo 94: La asociación puede ser disuelta: a) Por haber transcurrido el plazo establecido como período máximo de duración, sin mediar prórroga; b) Por acuerdo tomado en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados, especialmente convocada para tal efecto; y, c) Por cualquiera de las demás causas enumeradas en el artículo 24 de la Ley Número 147. Artículo 95: Para que la disolución de la asociación pueda ser resuelta en la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto, se requiere el voto a favor de más de las dos

terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes, de lo contrario, ha de continuar su existencia, sin que sea permitido convocar una nueva sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados con los mismos propósitos, sino hasta después de seis meses. Artículo 96: De acordarse la disolución de la asociación, se ha de proceder a su liquidación, mediante una Junta Liquidadora conformada por no menos de tres liquidadores elegidos por la Asamblea General de Asociados en la misma sesión extraordinaria en que se haya acordado la disolución y cumpliendo las mismas condiciones del artículo anterior. Para que dicha Junta pueda proceder a su labor, la Junta Directiva debe primero someter a la aprobación de la Asamblea General de Asociados, reunida en sesión extraordinaria, las cuentas finales de la cerradas al momento de la disolución como si se tratara del cierre de un período anual, y, tras ser aprobadas, entregarlas a la Junta Liquidadora, a fin de que inicie la liquidación. Concluido el proceso de la liquidación, la parte que sobre del patrimonio, si la hubiere, debe ser entregada a la confederación o federación en que haya estado incorporada la asociación o, de no ser esto último el caso, a una asociación civil sin fines de lucro con objetivos similares, designada en la misma sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados que haya resuelto la disolución y liquidación. **CAPÍTULO XV: DISPOSICIONES GENERALES.** Artículo 97: Los presentes estatutos estarán vinculados a cualquier ley que reglamente el funcionamiento de las asociaciones civiles sin fines de lucro. Para que puedan ser reformados se requiere el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto. De lo contrario, han de permanecer inalterados, sin que pueda convocarse una nueva sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados con los mismos propósitos, sino hasta después de seis meses. Artículo 98: La asociación no puede ser llevada a los tribunales de justicia por desavenencias surgidas entre los asociados a causa de la interpretación y aplicación de la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos que sean emitidos, o por asuntos vinculados a su administración, o por motivos relacionados con su disolución y liquidación. Artículo 99: Las desavenencias que surjan por las razones expresadas en el artículo anterior, deben ser resueltas, sin recurso alguno, por un Tribunal de Arbitraje compuesto de tres árbitros seleccionados entre los miembros honorarios o entre personas de prestigio ajenas a la asociación, dos de ellos nombrados por las partes y, el otro, designado por los dos que fueron primeramente nombrados. Artículo 100: La Junta Directiva electa en la primera sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados debe encargarse de tramitar la personalidad jurídica de la ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE LOS HORCONCITOS DE RIVAS ante la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua y, una vez que le haya sido otorgada de parte del dicho órgano legislativo, de llevar a cabo su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro a cargo del Ministerio de Gobernación, facultándose al presidente de la Junta Directiva a fin de que realice todas las gestiones que sean requeridas para tales propósitos, pudiendo, en el caso que así lo considere necesario, contratar los servicios profesionales del abogado o

gestor que sea de su preferencia. Así se expresaron los comparecientes, bien advertidos por mí, la notaria, del valor y trascendencia legal de esta escritura, del objeto que tienen las cláusulas generales que aseguran su validez y el de las especiales que contiene, de aquellas que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas, así como de la necesidad de solicitar a la Asamblea Nacional el otorgamiento de la personalidad jurídica de la asociación constituida y, concedida ésta, de tramitar su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro a cargo del Ministerio de Gobernación. Y leída que fue por mí, la notaria, toda la presente escritura a los comparecientes, la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman conmigo. Doy fe de todo lo relacionado. (f) Verónica Aguirre. (f) Ma Luisa Aburto Rojas. (f) Emilia del Socorro Briceño Cordonero. (f) Ligia de los Angeles Briceño Cordonero. (f) Marina Bustos Pavón. (f) Ana Felcita Bustos Juárez. (f) Ana Graciela Bolaño Guevara. (f) Mari Cleofe Cordonero P. (f) Micaela Cordonero. (f) Yesenia Cerda Dinarte. (f) Juan Pabolo Carboner. (f) Angela Durán Padilla. (f) Ilegible. (f) Mercedes Garcias Canales. (f) María Cristina García. (f) Yoleny Guzmán López. (f) Miriam del Socorro López G. (f) Gregoria López García. (f) Juan López Cerda. (f) Luz Marina López. (f) Elizabeth López García. (f) Julia del C. Matamoros Ruiz. (f) Cayetana Mata Cordonero. (f) M Moraga U. (f) Ilegible. (f) Ma Presentación Mata Cordonero. (f) Evis Palma Víctor. (f) Rosa María Ponce. (f) Ana del Carmen Pastrano. (f) Valeria Cristina Sánchez. (f) Alferedo Ulloa. (f) Martín Ulloa. (f) María Elena Parrales Vargas. (f) Yobani Antonio Ulloa. (f) Daysi Ulloa R. (f) Mercedes Vijil T. Pasó ante mí, del anverso del folio número uno al reverso del folio número doce de mi protocolo número nueve que llevo el año en curso y, a solicitud de la señora Ángela María Durán Padilla, Presidente de la Asociación de Pobladores de Los Horconcitos de Rivas, libro el primer testimonio de la presente escritura en doce hojas de papel sellado de ley que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las cinco de la tarde del quince de enero del dos mil cuatro. Mercedes Vijil Teysseyre, Notario.

ESTATUTOS ASOCIACION MINISTERIO DE IGLESIAS PENTECOSTES LA GRAN COMISION

Reg. No. 02590 – M. 1418424 – Valor C\$ 865.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el número dos mil novecientos diecinueve (2919), del folio número dos mil ciento cuarenta y nueve, al folio número dos mil ciento cincuenta y siete, Tomo II, Libro Octavo, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“ASOCIACION MINISTERIO DE IGLESIAS PENTECOSTES LA GRAN COMISION”**. Conforme autorización de Resolución del día veinte y ocho de enero del año dos mil cinco. Dado en

la ciudad de Managua, el día veinte y ocho de enero del año dos mil cinco. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos que se encuentran insertos en la escritura número cincuenta y seis (56), debidamente autenticada por la Licenciada Hilda Alicia Pavón Barrantes, el día diecisiete de enero del año dos mil cinco. Melvin Estrada Canizales, Director.

(APROBACION DE ESTATUTOS): Los comparecientes reunidos en Asamblea General y de común acuerdo discuten y aprueban unánimemente en este acto, los ESTATUTOS DE LA ASOCIACION, que se redactan y forman parte integrante de esta escritura, quedan en los siguientes términos. CAPITULO PRIMERO.-(NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS).-ARTÍCULO 1: ASOCIACION MINISTERIO DE IGLESIAS PENTECOSTES LA GRAN COMISION, es de naturaleza Evangélica, de orientación espiritual y social, no partidista, sin fines de lucro, su fin primordial es predicar la Palabra de Dios, a fin de que la humanidad pueda ser salva. Para el logro de sus fines, la Asociación se propone los siguientes objetivos: 1.- Rescatar las almas perdidas predicándoles el poderoso mensaje del evangelio.-2.- Crear iglesias en todo el territorio nacional. 3.- Rescatar al dependiente químico del hábito de estupefacientes (drogadictos).-4.- Trabajar con ahínco y con denuedo con las personas infractoras de las leyes ya sea que estén sufriendo condenas en las cárceles o fuera de ellas para darles a conocer el poderoso amor de Dios. 5.- Crear centros de estudios tecnológicos para el Ministerio y resto de iglesias y personas que quieran estudiar la palabra de Dios. 6.- Brindar asistencia médica al pueblo nicaragüense a través de brigadas médicas que apoyen esta labor. 7.- Crear centros de educación básica.-8.- Promover conciertos de música cristiana con cantantes nacionales y extranjeros.- 9.- Gestionar ayudas económicas a diferentes organismos tanto nacionales como internacionales para el desarrollo del ministerio.- 10.- Crear centros de rehabilitación que alberguen al drogadicto, alcohólico, prostitutas.-11.- Promover programas evangelísticos y sociales a través de la radio y la televisión.- 12.- Crear centros de capacitación y aprendizaje en los diferentes ramos de la mano de obra.- 13.- Formar grupo musical que pueda realizar sus actividades a nivel nacional e internacional. 14.- Formar comedores infantiles. 15.- Ayudar a los orfanatos, cárceles, asilos entre otros lugares de beneficencia. ARTICULO 2: (DENOMINACION). La ASOCIACION se denominará “ASOCIACION MINISTERIO DE IGLESIAS PENTECOSTES LA GRAN COMISION”, nombre con que realizará sus programas y proyectos de carácter civil sin fines de lucro. – ARTICULO 3: (DOMICILIO) La ASOCIACION tendrá domicilio en la ciudad de San Marcos del Departamento de Carazo, con facultad de establecer Iglesias Filiales, Oficinas y cualquier otro tipo de infraestructura en todo el territorio nacional y fuera del territorio nacional cuando las circunstancias lo requieran. ARTICULO 4.- La Asociación autónoma y se registrará por las disposiciones que establecen sus Estatutos, Acuerdos y Resoluciones emanados de la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional.- CAPITULO SEGUNDO.- (LOS MIEMBROS)- ARTICULO 5: CLASES DE MIEMBROS. – La Asociación tendrá miembros Fundadores y miembros activos, y miembros honorarios. – ARTICULO 6: (MIEMBROS FUNDADORES), serán Miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la escritura de Constitución de la Asociación.- ARTICULO 7 (MIEMBROS

ACTIVOS), son miembros activos de la Asociación todas las iglesias locales diseminada en todo el territorio nacional o fuera de sus fronteras que la Asociación haya fundado y que participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrollado por la Asociación, los Miembros Activos podrán hacer uso de sus derechos al voto tres meses después de su ingreso a la Asociación.-

ARTICULO 8. (MIEMBROS HONORARIOS) son personas honorables que comparten los objetivos de la Asociación y deciden contribuir con ella sin ser miembros activos y reciben un certificado de participación.-

ARTICULO 9 (REQUISITOS DE INGRESO).- 1. Estar de acuerdo con los fines y Objetivos de la Asociación; 2. Creer y Predicar la misma verdad Cristiana, 3. Presentar solicitud escrita ante la Junta Directiva Nacional exponiendo el deseo de ser miembro, 4. Ser aceptado por la mitad más uno de los Miembros de Junta Directiva Nacional.-

ARTICULO 10: (PERDIDA DE LA MEMBRESIA). La calidad de miembro de la Asociación se pierde por las siguientes causas: 1) por actuar en contra los objetivos, fines, estatutos y reglamentos internos de la asociación. 2) por renuncia escrita a la misma. 3) por acuerdo de la mayoría de Asamblea General.

ARTICULO 11 (DERECHOS DE LOS MIEMBROS) Los Miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto en las reuniones y actividades de la Asociación. Las Iglesias Locales son miembros colectivos, independientemente del número de sus miembros y representan únicamente un voto, 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación, 3. A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta directiva; 4. Presentar propuesta a la Asamblea General de reforma de los estatutos; 5. Retirarse voluntariamente de la Asociación.

CAPITULO TERCERO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.- La Asociación para su conducción y funcionamiento administrativo contará con los siguientes organismos.

ARTICULO 12: Las máximas autoridades de la asociación son: 1) La Asamblea General, 2) La Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 13: La Asamblea General estará integrada de la siguiente manera: 1. por las Iglesias Locales Miembros; las que a su vez estarán representadas por: a) El Pastor de dicha Iglesia, b) El Secretario, c) Otro miembro de la Iglesia. 2) Por el presidente fundador de la asociación, 3) Por todos los miembros de la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 14: La Asamblea General es el máximo Órgano de dirección de la Asociación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. EL quórum se constituirá con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. No se reunirá sin la presencia del Presidente o del Vicepresidente.

ARTICULO 15: La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones a) Aprobación del informe anual, a) Aprobación del informe financiero Anual de la Asociación, c) Reformar los presentes estatutos, d) Presentación de los planes económicos y de trabajo Anual de la Asociación, e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional de entre los miembros que tengan dos o más años de pertenecer a la asociación, f) Cualquier otra

cosa que esta Asamblea determine.

ARTÍCULO 16: La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio.

ARTÍCULO 17: La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación.

ARTICULO 18. La Asamblea General tomará sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votaciones públicas o secretas, según resuelva el máximo organismo.

ARTICULO 19: La deliberación, resolución y acuerdos tomados de la Asamblea General, serán anotados en el libro de Actas de la Asociación, enumerados sucesivamente y por sesiones.

CAPITULO CUARTO DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.

ARTÍCULO 20: El Órgano Ejecutivo de la Asociación será la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL integrada de la siguiente manera: 1- Un Presidente, 2- Un Vicepresidente, 3- Un Secretario, 4- Un Tesorero, 5- Un Fiscal y , 6- Un Vocal, que se elegirá por la mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un periodo de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la Asamblea General así lo decide.

ARTÍCULO 21: La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada treinta días y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten.-

ARTICULO 22: El quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional será la mitad más uno de sus miembros que la integran.-

ARTICULO 23: La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y Objetivos de la Asociación. 2) Cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General. 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Asociación. 4) Otorgar, denegar y cancelar la membresía de acuerdo a lo establecido en los Estatutos. 5) Recibir los informes de la Iglesia y los Pastores, así como de los departamentos nacionales. 6) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estados financieros. 7) Proteger los miembros que conformen el patrimonio de la asociación. 8) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 9) Elaborar propuesta del Reglamento de la Asociación, para su aprobación por la Asamblea General y conformar comisiones especiales con los miembros de la Asociación y personal técnico de apoyo. 10) Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 11) Recibir las cuotas de aportación y extraordinaria a los asociados de la Asociación, establecidos en estos estatutos. 12) Presentar el informe anual en la Asamblea General.-

ARTICULO 24: El presidente de la Junta Directiva Nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1) Representar legalmente a la Asociación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2) Dirigir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Nacional. 3) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General. 4) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva Nacional y presentar agenda. 5) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva Nacional. 6) Firmar Cheque con el Tesorero o el Director Ejecutivo de la Asociación.

ARTÍCULO 25: El presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma con autorización de la Asamblea General, previo

acuerdo de la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 26: Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el Tesorero el balance financiero de la Asociación; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. ARTÍCULO 27: Son funciones del Secretario de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Llevar control del archivo y sello de la Asociación, así como los documentos legales y administrativos de la Asociación. 4) Dar seguimientos a los acuerdos tomados en la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. ARTÍCULO 28: Son Funciones del Tesorero de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la Asociación. 2) Firmar junto con el presidente o el director ejecutivo los cheques e informes financieros de la Asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y Asamblea General el Balance Financiero trimestral, semestral y anual. 5) Recibir junto con el secretario los informes económicos que cada pastor e Iglesia local reporten haciendo el depósito correspondiente en las cuentas de la Asociación. ARTICULO 29: Son funciones del Fiscal, fiscalizar el funcionamiento y administración de la Asociación, pudiendo pedir los informes contables mensuales, así como mantenerse al tanto del aumento o disminución del patrimonio de la Asociación. Funciones del vocal de la Junta Directiva Nacional: 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Directiva Nacional en ausencia o delegación específica. 2) Coordinar las comisiones especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Asociación y 3) Representar a la Asociación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue.- ARTICULO 30: La Junta Directiva Nacional nombrará un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva. Sus atribuciones son: 1) Representar Administrativamente a la Asociación; 2) Elaborar con el tesorero el Balance financiero de la Asociación; 3) Proponer la integración de comisiones y delegaciones; 4) Nombrar en consulta con la Junta Directiva el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación. 6) Firmar cheques junto con el presidente o el tesorero y 7) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 31: CAPITULO QUINTO DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS ARTICULO 32: La Asociación es un proyecto social y religioso basado en el Evangelio y la Palabra de Dios por lo que su patrimonio será el producto del aporte voluntario de cada miembro y de otras personas que deseen colaborar con ella; sean estas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, todo de conformidad con la ley. Así mismo

podrá recibir aportaciones, donaciones, herencias, legado y demás bienes que la Asociación adquiera a cualquier título sean nacionales o extranjeras; bienes mueble e inmuebles que la Asociación adquiera en el desarrollo de sus actividades de organismos nacionales e internacionales, además el patrimonio de la Asociación se constituirá con un aporte inicial de DOS MIL CÓRDOBAS NETO (C\$ 2,000.00).- También son parte del patrimonio de la Asociación el acervo Cultural tecnológico y cualquier que sean los bienes acumulados durante su existencia.- ARTICULO 33. La Junta Directiva Nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Asociación.- CAPITULO SEXTO.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.- ARTICULO 34.- Son causas de disolución de la Asociación. La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos de la Asamblea General convocada para tal efecto; 2) Las causas que contempla la ley. ARTICULO 35: En el caso de acordarse la disolución de la Asociación, la Asamblea General nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo activos y créditos, practicándose una auditoría general. Lo bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Liquidadora.- CAPITULO SEPTIMO.- DISPOSICIONES FINALES.- ARTICULO 36.- Los presentes estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigilancia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en La Gaceta, Diario Oficial, ARTICULO 37: En todo lo previstos en estos estatutos se aplicarán las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruido por mí, la notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, el de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contienen, así como las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la Asamblea Nacional las autoridades de esta Asociación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de felicitar los trámites y gestiones que sean requeridos por asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, la notario todas estas escrituras a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican y cada una de sus partes, y firman junto conmigo, la Notario, que doy fe de todo lo relacionado.- (f) Miguel Ángel García G. (f) Francisco Cerda A, (f) Ángela García C, (f) Carolina Sánchez G. (f) Víctor M López López (f) Cándida Narváez G. (f) HPavón B.- Notaria. PASO ANTE MI DEL FRENTE DEL FOLIO NUMERO SETENTA Y OCHO AL REVERSO DEL FOLIO NUMERO OCHENTA Y DOS DEL PROTOCOLO EN EL PRESENTE AÑO Y A SOLICITUD DE MIGUEL ANGEL GARCIA CALERO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION EXTIENDO ESTA PRIMERA COPIA EN CINCO HOJAS UTILES DE PAPEL LAS QUE RUBRICO SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE MANAGUA A LAS DIEZ DE LA MAÑANA DEL VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 2611 - M. 729341 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: WE KNOW WHAT IT TAKES, Clase 43 Internacional, Exp. No. 2004-01709, a favor de Inter-Continental Hotels Corporation, de EE.UU., bajo el No. 81333, Tomo 219 de Inscripciones del año 2005, Folio 155, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, tres de febrero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2612 - M. 964167 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: METARON, Clase 5 Internacional, Exp. No. 2004-01868, a favor de SERVICIO AGRICOLA GURDIAN, S.A., de República de Nicaragua, bajo el No. 81411, Tomo 219 de Inscripciones del año 2005, Folio 221, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de febrero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2613 - M. 955550 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: KILLGRASS, Clase 5 Internacional, Exp. No. 2004-01867, a favor de SERVICIO AGRICOLA GURDIAN, S.A., de República de Nicaragua, bajo el No. 81410, Tomo 219 de Inscripciones del año 2005, Folio 220, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de febrero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2614 - M. 955549 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: CLUB SOCIAL, Clase 30 Internacional, Exp. No. 2004-01814, a favor de KRAFT FOODS HOLDINGS

INC., de EE.UU., bajo el No. 81409, Tomo 219 de Inscripciones del año 2005, Folio 219, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de febrero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2615 - M. 955548 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: CYPERSTAR, Clase 5 Internacional, Exp. No. 2004-01869, a favor de SERVICIO AGRICOLA GURDIAN, S.A., de República de Nicaragua, bajo el No. 81412, Tomo 219 de Inscripciones del año 2005, Folio 222, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de febrero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2616 - M. 955547 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: FUNGIZIM, Clase 5 Internacional, Exp. No. 2004-01870, a favor de SERVICIO AGRICOLA GURDIAN, S.A., de República de Nicaragua, bajo el No. 81413, Tomo 219 de Inscripciones del año 2005, Folio 223, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de febrero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2617 - M. 955546 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: MALESATO, Clase 5 Internacional, Exp. No. 2004-01871, a favor de SERVICIO AGRICOLA GURDIAN, S.A., de República de Nicaragua, bajo el No. 81414, Tomo 219 de Inscripciones del año 2005, Folio 224, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de febrero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2618 - M. 955545 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: CLORFOS, Clase 5 Internacional, Exp. No. 2004-01866, a favor de SERVICIO AGRICOLA GURDIAN, S.A., de República de Nicaragua, bajo el No. 81416, Tomo 219 de Inscripciones del año 2005, Folio 226, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de febrero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2619 - M. 1057917 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Expresión o Señal de Publicidad Comercial: SUPER CREDITOS VIVIENDA, Exp. No. 2003-00187, a favor de BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, de República de El Salvador, bajo el No. 81070, Tomo 4 de Señal de Propaganda del año 2005, Folio 228.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, siete de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2620 - M. 1057916 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Expresión o Señal de Publicidad Comercial: UNA GENERACION ADELANTE, Exp. No. 2003-00185, a favor de BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, de República de El Salvador, bajo el No. 81068, Tomo 4 de Señal de Propaganda del año 2005, Folio 226.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, siete de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2621 - M. 1057933 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Expresión o Señal de Publicidad Comercial: HAY SOLUCION!, Exp. No. 2003-00181, a favor de BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, de República de El Salvador, bajo el No. 81069, Tomo 4 de Señal de Propaganda del año 2005, Folio 227.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, siete de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2622 - M. 1016289 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: web e-chat, Clases 35 y 38 Internacional, Exp. No. 2004-00510, a favor de Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima (ENITEL), de República de Nicaragua, bajo el No. 80407, Tomo 216 de

Inscripciones del año 2004, Folio 53, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2623 - M. 1016279 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: e-charla, Clases 35 y 38 Internacional, Exp. No. 2004-00511, a favor de Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima (ENITEL), de República de Nicaragua, bajo el No. 80408, Tomo 216 de Inscripciones del año 2004, Folio 54, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2624 - M. 1021897 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: e-voto, Clases 35 y 38 Internacional, Exp. No. 2004-00507, a favor de Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima (ENITEL), de República de Nicaragua, bajo el No. 80405, Tomo 216 de Inscripciones del año 2004, Folio 51, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2625 - M. 1020465 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: e-foto, Clases 35 y 38 Internacional, Exp. No. 2004-00508, a favor de Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima (ENITEL), de República de Nicaragua, bajo el No. 80406, Tomo 216 de Inscripciones del año 2004, Folio 52, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2626 - M. 1057948 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: e-mercadeo, Clases 35 y 38 Internacional, Exp. No. 2004-00509, a favor de Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones,

Sociedad Anónima (ENITEL), de República de Nicaragua, bajo el No. 80404, Tomo 216 de Inscripciones del año 2004, Folio 50, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2627 - M. 1016288 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: 110, Clases 35 y 38 Internacional, Exp. No. 2004-01101, a favor de Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima (ENITEL), de República de Nicaragua, bajo el No. 81013, Tomo 218 de Inscripciones del año 2005, Folio 112, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2628 - M. 1057909 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió el Nombre Comercial: TAPAS Y CAÑAS, Exp. No. 2004-01670, a favor de MUSEO DEL JAMON, S.A., de República de Guatemala, bajo el No. 81067, Tomo 9 de Nombre Comercial del año 2005, Folio 106.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, siete de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2629 - M. 1057908 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: TAPAS Y CAÑAS, Clase 43 Internacional, Exp. No. 2004-01669, a favor de MUSEO DEL JAMON, S.A., de República de Guatemala, bajo el No. 81023, Tomo 218 de Inscripciones del año 2005, Folio 121, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, siete de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2630 - M. 1057907 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: Marina Pez Vela, Clase 43 Internacional, Exp. No.

2004-01394, a favor de MAR ABIERTO, SOCIEDAD ANONIMA, de Guatemala, bajo el No. 80900, Tomo 218 de Inscripciones del año 2004, Folio 7, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2631 - M. 1057906 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió el Emblema: Marina Pez Vela, que consiste en Marina pez vela escrita en letra gruesas de color rojo, formando un semicírculo que va rodeando a un sol amarillo de izquierda a derecha; en el se observa un pez espada que va saliendo del agua al haber sido pescado, Exp. No. 2004-01391, a favor de MAR ABIERTO, SOCIEDAD ANONIMA, de Guatemala, bajo el No. 80894, Tomo 9 de Nombre Comercial del año 2004, Folio 99.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2632 - M. 1057911 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Expresión o Señal de Publicidad Comercial: LAMAS GRANDE DE NICARAGUA, Exp. No. 2004-01708, a favor de EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L., de Perú, bajo el No. 81282, Tomo 4 de Señal de Propaganda del año 2005, Folio 232.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintisiete de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2633 - M. 1057912 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: SPORADE, Clase 32 Internacional, Exp. No. 2004-01707, a favor de EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L., de Perú, bajo el No. 81232, Tomo 219 de Inscripciones del año 2005, Folio 63, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintisiete de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2634 - M. 1057915 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios:

econoRED, Clase 35 Internacional, Exp. No. 2004-01816, a favor de EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L., de Perú, bajo el No. 81251, Tomo 219 de Inscripciones del año 2005, Folio 82, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintisiete de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2635 - M. 1057924 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PRO-COLD, Clase 5 Internacional, Exp. No. 2004-01401, a favor de MONTICELLO DRUG COMPANY, S.A., de EE.UU., bajo el No. 80896, Tomo 218 de Inscripciones del año 2004, Folio 3, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2636 - M. 1057934 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: 666, Clase 5 Internacional, Exp. No. 2004-01402, a favor de MONTICELLO DRUG COMPANY, S.A., de EE.UU., bajo el No. 81026, Tomo 218 de Inscripciones del año 2005, Folio 124, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, siete de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2637 - M. 1057910 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: LUSEMIN, Clase 5 Internacional, Exp. No. 2004-00585, a favor de LABORATORIOS BEST, S.A., de Estados Unidos Mexicanos, bajo el No. 81039, Tomo 218 de Inscripciones del año 2005, Folio 137, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, siete de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2638 - M. 1057904 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió el Emblema: Tokyo Carne Parrillada Japonesa, que consiste en Tokyo

Carne, escrita en letras con grafía especial en color negro con bordes finos amarillos, todas minúsculas a excepción de la primera letra; En la segunda palabra, a la altura de la n se encuentra una llama de fuego color rojo; En el fondo de esta frase se observa un abanico de madera chino abierto de color crema y en el esta escrito la frase sin humo en letras finas de color negro y minúsculas; En la parte inferior de toda la figura se puede leer Parrillada Japonesa en letras mas pequeñas y finas en comparacion al resto, de color celeste, Exp. No. 2004-01247, a favor de NICA EASTERN DEVELOPMENT INC., de República de Nicaragua, bajo el No. 80903, Tomo 218 de Nombre Comercial del año 2004, Folio 100.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2639 - M. 1057914 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: PROGRAMA ESTRELLA, Clase 35 Internacional, Exp. No. 2004-01549, a favor de COMPAÑÍA HOTELERA SALVADOREÑA, S.A., de El Salvador, bajo el No. 81237, Tomo 219 de Inscripciones del año 2005, Folio 68, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintisiete de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2640 - M. 1057905 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió el Nombre Comercial: REPARATEL, Exp. No. 2004-01749, a favor de DISTRIBUCION Y TELECOMUNICACIONES, S.A. (DISTRIBUTEL), de República de Nicaragua, bajo el No. 81277, Tomo 9 de Nombre Comercial del año 2005, Folio 117.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintisiete de enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 2642 - M. 0729342 - Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de VITASOY INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED, de República Popular de China, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VITA

Para proteger
Clase: 29

LECHEDESOYA, BEBIDASDELECHE, SUSTITUTOSDELECHE Y TOFU, LECHE DE FRIJOL DE SOYA EN FORMA LIQUIDA

SÓLIDA, PRODUCTOS COMESTIBLES A BASE DE FRIJOL DE SOYA, INCLUYENDO SALCHICHAS, QUESO, YOGURT, ADEREZO PARA ENSALADA, MAYONESA, HELADOS, PUDINES, POSTRES, SAZONADORES.

Clase: 30

TE Y BEBIDAS A BASE DE TE; (SI TIENEN QUE SER DESCRITAS, SOLO SI SE REQUIERE: TE Y BEBIDAS A BASE DE TE, TALES COMO, TE DE HIERBAS, TE DE CRISANTEMO, TE DE LIMON, BEBIDAS DE TE DE FRUTAS, BEBIDAS DE TE DE VEGETALES, TE DE LECHE, BEBIDAS CONSABORA TE.

Clase: 32

BEBIDAS Y JUGOS CARBONADOS Y NO CARBONADOS A BASE DE FRIJOL DE SOYA, INCLUYENDO BEBIDAS DE ARROZ Y FRUTAS, BEBIDAS Y JUGOS NO ALCOHOLICOS CARBONADOS Y NO CARBONADOS NO A BASE DE FRIJOL DE SOYA, INCLUYENDO BEBIDAS DE ARROZ Y FRUTAS; SIROPES, POLVOS, EXTRACTOS A BASE DE FRIJOL DE SOYA PARA PREPARAR BEBIDAS Y JUGOS CARBONADOS Y NO CARBONADOS; EXTRACTOS Y CONCENTRADOS NO A BASE DE FRIJOL DE SOYA PARA LA PREPARACION DE BEBIDAS Y JUGOS CARBONADOS Y NO CARBONADOS NO ALCOHOLICOS, JUGOS DE FRUTAS Y VEGETALES Y TODA CLASE DE BEBIDAS SUAVES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00132, doce de enero, del año dos mil cinco. Managua, trece de enero, del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 2643 - M. 0729343 - Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de VITASOY INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED, de República Popular de China, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CALCI-PLUS

Para proteger

Clase: 29

LECHE DE SOYA, BEBIDAS DE LECHE, SUSTITUTOS DE LECHE Y TOFU, LECHE DE FRIJOL DE SOYA EN FORMA LIQUIDA SÓLIDA, PRODUCTOS COMESTIBLES A BASE DE FRIJOL DE SOYA, INCLUYENDO SALCHICHAS, QUESO, YOGURT, ADEREZO PARA ENSALADA, MAYONESA, HELADOS, PUDINES, POSTRES, SAZONADORES.

Clase: 32

BEBIDAS Y JUGOS CARBONADOS A BASE DE FRIJOL DE SOYA, INCLUYENDO BEBIDAS DE ARROZ Y FRUTAS, BEBIDAS Y JUGOS NO ALCOHOLICOS CARBONADOS Y NO CARBONADOS NO A BASE DE FRIJOL DE SOYA,

INCLUYENDO BEBIDAS DE ARROZ Y FRUTAS; SIROPES, POLVOS, EXTRACTOS A BASE DE FRIJOL DE SOYA PARA PREPARAR BEBIDAS Y JUGOS CARBONADOS Y NO CARBONADOS; EXTRACTOS Y CONCENTRADOS NO A BASE DE FRIJOL DE SOYA PARA LA PREPARACION DE BEBIDAS Y JUGOS CARBONADOS Y NO CARBONADOS NO ALCOHOLICOS, JUGOS DE FRUTAS Y VEGETALES Y TODA CLASE DE BEBIDAS SUAVES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00131, doce de enero, del año dos mil cinco. Managua, trece de enero, del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 2644 - M. 0729344 - Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de LEO BURNETT WORLDWIDE, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:

ARCHITECTURE

Para proteger

Clase: 35

SERVICIOS DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS EN TODOS LOS MEDIOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00130, doce de enero, del año dos mil cinco. Managua, trece de enero, del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 2645 - M. 0729345 - Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de OTELO, S.A., de Ecuador, solicita Registro de Marca de Fabrica y Comercio:

HAR

Para proteger

Clase: 3

JABONES, PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES Y PRODUCTOS PARA EL CABELLO, TINTES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00126, doce de enero, del año dos mil cinco. Managua, trece de enero, del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador

1

Reg. No. 2646 - M. 0729345 - Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de OTELO, S.A., de Ecuador, solicita Registro de Marca de Fabrica y Comercio

PAÑALIN

Para proteger
Clase: 5

PRODUCTOS PARA LA INCONTIENCIA; PRODUCTOS HIGIENICOS; EMPLASTOS Y APOSITOS; PRODUCTOS PARA USO PEDIATRICO Y GERIATRICO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00127, doce de enero, del año dos mil cinco. Managua, trece de enero, del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 2647 - M. 955544 - Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de CALÇADOS MARTE LTDA., de Brasil, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GAROTAS DO BRASIL

Para proteger:
Clase: 25

TODA CLASE DE ZAPATOS PARA MUJERES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00396, siete de febrero, del año dos mil cinco. Managua, catorce de febrero, del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 2648 - M. 1057920 - Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (ENITEL), de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

UNETE A LA RED MAS GRANDE DE TELEFONIA EN NICARAGUA

Para proteger:
Clase: 38

SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE TODO TIPO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00026, tres de enero, del año dos mil cinco. Managua, cuatro de enero, del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 2649 - M. 1057921 - Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (ENITEL), de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

ENITEL, CON LA MAYOR COBERTURA

Para proteger:
Clase: 38

SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE TODO TIPO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00027, tres de enero, del año dos mil cinco. Managua, cuatro de enero, del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 2650 - M. 1057922 - Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (ENITEL), de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

ALO, CON LA MAYOR COBERTURA

Para proteger:
Clase: 38

SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE TODO TIPO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00028, tres de enero, del año dos mil cinco. Managua, cuatro de enero, del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 2651 - M. 1057923 - Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (ENITEL), de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

NICARAGUA ES ENITEL

Para proteger:
Clase: 38

SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE TODO TIPO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00029, cuatro de enero, del año un mil novecientos ochenta. Managua, cuatro de enero, del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 2652 - M. 1016275 - Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (ENITEL), de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

TODO NICARAGUA ES TERRITORIO DE ENITEL

Para proteger:

Clase: 38

SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE TODO TIPO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00030, tres de enero, del año dos mil cinco. Managua, cuatro de enero, del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 2653 - M. 1057902 - Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (ENITEL), de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

TODO NICARAGUA ES TERRITORIO ALO

Para proteger:

Clase: 38

SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE TODO TIPO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00031, tres de enero, del año dos mil cinco. Managua, cuatro de enero, del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. No. 2458

RESOLUCION No. 639-2005

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio:

CERTIFICA:

Que en el Tomo V, del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales en el folio 305, se encuentra la Resolución No. 639-2005, que íntegra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 639-2005**. Ministerio del Trabajo, Dirección del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas. Managua, trece de enero del año dos mil cinco, las diez y cincuenta minutos de la mañana. Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO "26 DE AGOSTO, LA MARAÑOSA", R.L.** Constituida en la comunidad de La Marañosá, municipio de Wiwilí, departamento de Jinotega, a la una de la tarde, del día treinta de agosto del año dos mil cuatro, se inicia con cincuenta y dos (52) asociados, cuarenta (40) hombres y doce (12) mujeres, con un capital suscrito de C\$ 52,000.00 (cincuenta y dos mil córdobas netos) y pagado de C\$ 13,000.00 (trece mil córdobas netos). Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (LEY No. 84). **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la personalidad jurídica a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO "26 DE AGOSTO, LA MARAÑOSA", R.L.** Con la siguiente Junta Directiva: Presidente: Modesto Méndez Gutiérrez; Vicepresidente: Arístides Manzanares Torrez; Secretario: Norvin Ernesto Aráuz Manzanarez; Tesorero, Eleuterio Suárez Hernández; Vocal, Marlene Tinoco Aráuz. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Director del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme a su original con el que fue debidamente cotejado, a los trece días del mes de enero del año dos mil cinco. Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Registrador.

Reg. No. 2459

RESOLUCION No. 631-2005

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio.

CERTIFICA:

Que en el Tomo V, del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en

el Folio 303, se encuentra la Resolución No. 631-2005, que íntegra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 631-2005**. Ministerio del Trabajo, Dirección del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas. Managua, siete de enero del año dos mil cinco, a las once y cincuenta minutos de la mañana. Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil cuatro, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO "23 DE ABRIL", R.L.** Constituida en la comarca El Chile, municipio de Santamaría de Pantasma, departamento de Jinotega, a las diez de la mañana, del día diecisiete de marzo del año dos mil cuatro, se inicia con cuarenta y ocho (48) asociados, veinticuatro (24) hombres y veinticuatro (24) mujeres, con un capital suscrito de C\$ 12,000.00 (doce mil córdobas netos) y pagado de C\$ 6,000.00 (seis mil córdobas netos). Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró precedente, por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (LEY No. 84). **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la personalidad jurídica a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO "23 DE ABRIL", R.L.** Con la siguiente Junta Directiva: Presidente: Marcos Antonio Zelaya Herrera; Vicepresidente, Julio Alcides Rivas González; Secretario, Arlen de Jesús Cano Ubeda; Tesorero, Reynaldo Rodríguez Zamora; Vocal, María del Carmen Duarte Dávila. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Director del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme a su original con el que fue debidamente cotejado, a los siete días del mes de enero del año dos mil cinco. Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Registrador.

Reg. No. 2460

RESOLUCION No. 609-2004

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio:

CERTIFICA:

Que en el Tomo V, del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en el folio 298, se encuentra la Resolución No. 609-2004, que íntegra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 609-2004**. Ministerio del Trabajo, Dirección del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas. Managua, dieciséis de noviembre del año dos mil cuatro, las nueve y diez minutos de la mañana. Con fecha tres de noviembre del año dos mil cuatro, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO FLOR DE CAÑA, R.L., (CACSF)**. Constituida en la comunidad de Plan de Grama, Flor de Pino La Ceiba, municipio de Wiwilí, departamento de Jinotega, a las once de la mañana, del día treinta de junio del año dos mil

cuatro, se inicia con cincuenta y cinco (55) asociados, treinta y ocho (38) hombres y diecisiete (17) mujeres, con un capital suscrito de C\$ 55,000.00 (cincuenta mil córdobas netos) y pagado de C\$ 13,750.00 (trece mil setecientos cincuenta córdobas netos). Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró precedente, por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (LEY No. 84). **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la personalidad jurídica, a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO FLOR DE CAÑA, R.L., (CACSF)**. Con la siguiente Junta Directiva: Presidente: Miguel Angel Dávila Chavarría; Vicepresidente: Calixto Reyes Picado; Secretario: Pedro Agustín Cano; Tesorero: Joswar Enrique Moreno Cárdenas; Vocal, Irene Adán Reyes Hernández. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Director del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme a su original con el que fue debidamente cotejado, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Registrador.

Reg. No. 2461

RESOLUCION No. 585-2004

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio:

CERTIFICA:

Que en el Tomo V, del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en el Folio 292, se encuentra la Resolución No. 585-2004, que íntegra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 585-2004**. Ministerio del Trabajo, Dirección del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas de Managua, treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro, las ocho de la mañana. Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil cuatro, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO "ESPERANZA 1 Y 2", R.L.** Constituida en la comarca del Bramadero 1 y 2, municipio de Santa María de Pantasma, departamento de Jinotega, a las diez de la mañana, del día diecinueve de marzo del año dos mil cuatro, se inicia con treinta y ocho asociados (38), veintitrés (23) hombres y quince (15) mujeres, con un capital suscrito de C\$ 19,000.00 (diecinueve mil córdobas netos) y pagado de C\$ 3,800.00 (tres mil ochocientos córdobas netos). Este Registro Nacional, previo estudio lo declara precedente, por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (LEY No. 84). **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la personalidad jurídica, a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO "ESPERANZA 1 Y 2", R.L.** Con la siguiente Junta Directiva: Presidente: Santos Ramón Espinoza; Vicepresidente; María Marlene Medina Centeno; Secretario (a): William José Mendieta; Tesorero: Guillermo Velásquez; Vocal: Damián Zeledón

Blandón. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Director del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme a su original con el que fue debidamente cotejado, a los treinta y tres días del mes de mayo del año dos mil cuatro. Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Registrador.

Reg. No. 2462

RESOLUCION No. 586-2004

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio:

CERTIFICA:

Que en el Tomo V, del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en el Folio 293, se encuentra la Resolución No. 586-2004, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 586-2004**. Ministerio del Trabajo, Dirección del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas de Managua, seis de julio del año dos mil cuatro, las ocho de la mañana. Con fecha cinco de julio del año dos mil cuatro, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO "FILIMON RIVERA", R.L.** Constituida en la comunidad del Bijawal, municipio de Yalí, departamento de Jinotega, a la una de la tarde, del día treinta de marzo del año dos mil cuatro, se inicia con cincuenta y uno asociados (51), cuarenta y tres (43) hombres y ocho (08) mujeres, con un capital suscrito de C\$ 51,000.00 (cincuenta y un mil córdobas netos), y pagado de C\$ 12,750.00 (doce mil setecientos cincuenta córdobas netos). Este Registro Nacional, previo estudio lo declara precedente, por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (LEY No. 84). **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la personería jurídica, a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO "FILIMON RIVERA", R.L.** Con la siguiente Junta Directiva: Presidente: Ballardo Rivera Centeno; Vicepresidente: Santos Ramón Rugama Herrera; Secretario (a): Estela del Carmen Ramírez Casco; Tesorero: Francisco Bismark Herrera; Vocal: Verónica Montenegro Cornejo. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Director del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme a su original con el que fue debidamente cotejado, a los seis días del mes de julio del año dos mil cuatro. Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Registrador.

Reg. No. 02471

RESOLUCION No. 638-2005

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo V del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en el Folio 305, se encuentra la Resolución No. 638-2005, que integra y literalmente dice: **Resolución No. 638-2005**. Ministerio del Trabajo, Dirección del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas. Managua, trece de Enero del año dos mil cinco, las diez y cuarenta minutos de la mañana. Con fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil cuatro, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO "26 DE AGOSTO, EL VENTARRON", R.L. (CACS26AGOSTOVEN)**. Constituida en la Comunidad de el Ventarrón, Municipio de Pantasma, Departamento de Jinotega, a la una de tarde del día veintiséis de Agosto del año dos mil cuatro, se inicia con veinte (20) asociados, dieciséis (16) hombres y cuatro (04) mujeres, con un capital suscrito de C\$20,000.00 (veinte mil córdobas netos) y pagado de C\$ 5,000.00 (cinco mil córdobas netos). Este Registro Nacional de previo estudio lo declaró precedente por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 84). **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO "26 DE AGOSTO, EL VENTARRON", R.L. (CACS26AGOSTOVEN)**. Con la siguiente Junta Directiva: Presidente, Juan Carlos Zeledón Centeno; Vicepresidente, Marvin Antonio Chavarría Herrera; Secretario, Jenry Sabu Blandón Mejía; Tesorero, Junior Antonio Pérez Pérez; Vocal, Santiago Ramón Zeledón Marin. Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Director del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo. Es conforme a su original con el que fue debidamente cotejado a los trece días del mes de Enero del año dos mil cinco. Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Registrador.

Reg. No. 02472

RESOLUCION No. 635-2005

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo V del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en el Folio 304, se encuentra la Resolución No. 635-2005, que integra y literalmente dice: **Resolución No. 635-2005**. Ministerio del Trabajo, Dirección del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas. Managua, trece de Enero del año dos mil cinco, las diez y diez minutos de la mañana. Con fecha cinco de julio del año dos mil cuatro, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO**

Y SERVICIO “FELIPE RODRIGUEZ”, R.L. Constituida en la Comunidad de Praderas, Municipio de Santamaría de Pantasma, Departamento de Jinotega, a la una de la tarde, del día diecinueve de Marzo del año dos mil cuatro, se inicia con cuarentisiete (47) asociados, veintiún (21) hombres y veintiséis (26) mujeres, con un capital suscrito de C\$23,500.00 (veintitrés mil quinientos córdobas netos) y pagado de C\$ 11,750.00 (once mil setecientos cincuenta córdobas netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaro procedente por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 84). **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIO “FELIPE RODRIGUEZ”, R.L.** Con la siguiente Junta Directiva: Presidente, José Arístide Castro García; Vicepresidente, Catalino Rodríguez Rocha; Secretario, Maribel Rodríguez Espinoza; Tesorero, Jairo Castro García; Vocal, Marcial Marín Barrera. Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Director del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo. Es conforme a su original con el que fue debidamente cotejado a los trece días del mes de Enero del año dos mil cinco. Lic. Eduardo José Menicucci Icaza, Registrador.

**MINISTERIO DE EDUCACION
CULTURA Y DEPORTES**

Reg. No. 02594 – M. 1418533 – Valor C\$ 130.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 037-2005

**EL MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA Y
DEPORTES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril de 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, para AUTORIZAR el ejercicio de la Profesión de CONTADOR PUBLICO, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a la Constancia otorgada por el Colegio de Contadores Públicos, extendida a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil cinco, Garantía Fiscal de Contador Público No. GDC-258 emitida a los veinte días del mes de enero del año dos mil cinco por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), Acuerdo C.P.A. No. 00692, emitido por el Ministerio de Educación

con fecha veintisiete de febrero del año mil novecientos noventa y dos, autorizando el ejercicio de la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el día diecinueve de enero del año mil novecientos noventa y siete, Pago de minuta de depósito No. 21261531 del Banco de la Producción BANPRO, del día veintiuno de enero del año dos mil cinco y la solicitud de Renovación de su Autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público que fuera presentada con fecha dos de febrero del año dos mil cinco ante la Dirección de Asesoría Legal, por el Licenciado **DOUGLAS JOSE FLORES PEREZ**, Cédula de Identidad Número 401-231156-0009B, para ejercer la Profesión de Contador Público de la República de Nicaragua.

II

Que en su calidad de miembro activo del Colegio de Contadores Públicos el mismo se encuentra debidamente inscrito bajo el número perpetuo 555 siendo un depositario de fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil cinco, por la Licenciada Nidia Vado Rosales en su calidad de Secretaria del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

PORTANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado **DOUGLAS JOSE FLORES PEREZ**.

ACUERDA

PRIMERO: Renovar la autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público al Licenciado **DOUGLAS JOSE FLORES PEREZ**, para que la ejerza en un **QUINQUENIO** que **inicia el diez de febrero del año dos mil cinco y finalizará el día nueve de febrero del año dos mil diez.**

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **DOUGLAS JOSE FLORES PEREZ**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cinco. **MIGUEL ANGEL GARCIA**, Ministro.

**EMPRESA NICARAGUENSE DE
TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. No. 02711 – M. 1418661 – Valor C\$ 390.00

NOTA ACLARATORIA

Por este medio se aclara que el Acuerdo Administrativo No. 007-2005 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 33 del 16 de los corrientes, esta siendo sustituido por el que se publicara en esta fecha, debido a un error involuntario se publicó un borrador del mismo, el que en su versión final sufrió modificaciones.

Managua, veintidós de febrero del año dos mil cinco. Lic. Joel Gutiérrez Gonzalez, Director General

**ACUERDO ADMINISTRATIVO
No. 007-2005**

El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los Artos. 5 y 7 de Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas; artículos 1, 12 y 13, del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, Decreto No. 128-2004, publicado en la Gaceta Diario Oficial no. 238, del 7 de Diciembre del 2004 ; Arto. 1 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y Arto. 2 y 61 y 64, del Reglamento de la Ley No. 200.

CONSIDERANDO

I

Que el espectro Radioeléctrico es un bien de dominio público y un recurso limitado, sujeto al control del estado, correspondiendo a TELCOR la administración y regulación de este recurso para garantizar su uso eficiente, fomentando la libre y justa competencia en los servicios de telecomunicaciones.

II

Que existe una necesidad cada vez mayor de los diversos tipos de servicios de las telecomunicaciones de datos, tanto para la prestación de servicios de redes privadas como para redes públicas y que la compatibilidad de sistemas es necesaria para la explotación internacional, resultando convenientes a fin de asegurar la reducción de costos y una amplia variedad de servicios de telecomunicaciones para el usuario final.

III

Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 64, inciso c) del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, TELCOR podrá cancelar o cambiar una

frecuencia autorizada cuando sea factible para aplicación de nuevas tecnologías.

IV

Que actualmente en muchos lugares la industria de la radiodifusión, se encuentra migrando de sistemas analógicos hacia sistemas digitales, ya que estos últimos se ha considerado que son más eficientes desde el punto de vista espectral que los sistemas analógicos.

V

Que la recuperación del espectro radioeléctrico asignado actualmente al servicio de radiodifusión televisiva analógica es clave en el futuro proceso de transición hacia la Televisión Digital, todo esto debido a que la transmisión por Televisión Digital es más eficiente espectralmente que los sistemas analógicos actuales.

VI

Que debido al rápido despliegue y desarrollo de nuevas tecnologías, productos y servicios para beneficio de los usuarios, la modificación de la atribución el Espectro Radioeléctrico asignado actualmente al servicio de radiodifusión televisiva analógica es una alternativa que puede ayudar a los países en desarrollo a cubrir las necesidades de proporcionar una infraestructura de telecomunicaciones económica, fiable y de alta calidad en la prestación de servicios en regiones urbanas, suburbanas y rurales.

VII

Que de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, emitido mediante Acuerdo Administrativo 042-2004, la banda 614 a 806 MHz, está destinada actualmente al servicio de radiodifusión televisiva con carácter primario y los servicios fijos y móviles con carácter secundario.

**PORTANTO;
ACUERDA:**

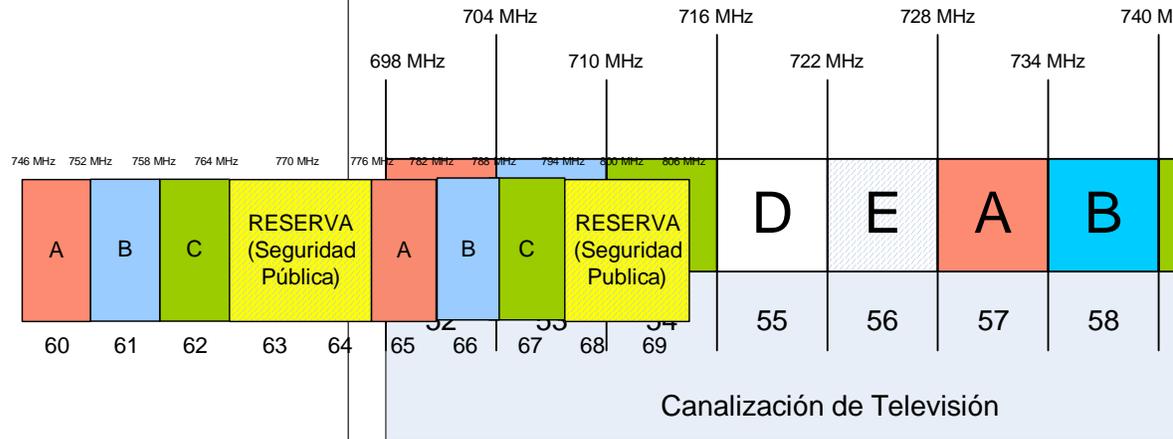
I.- Determinar que las transmisiones del servicio de radiodifusión televisiva podrán operar los canales a partir del canal 2 hasta el canal 51 y por consiguiente, los canales del 52 al 69 serán reasignados a nuevos servicios de telecomunicaciones.

II.- Modificar la atribución del Espectro Radioeléctrico en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, emitido mediante el Acuerdo Administrativo 042-2004, en el segmento comprendido de **614 – 806 MHz** atribuido para servicios de radiodifusión televisiva con carácter primario y servicios fijos y móviles con carácter secundario, retribuyendo la banda **614 – 698 MHz** al servicio de radiodifusión televisiva en carácter primario, y la banda **698 – 806 MHz** a los servicios fijos y móviles en carácter primario para la prestación de servicios para transmisión de datos de la forma como se muestra en las tablas siguientes:

1.1 TABLA DEL PLAN DE FRECUENCIAS DE LA PARTE BAJA DE LA BANDA DE 700 MHz

<u>Bloque</u>	<u>Frecuencias (MHz)</u>	<u>Ancho de Banda</u>	<u>Pares</u>
A	698-704, 728-734	12 MHz	2 x 6 MHz
B	704-710, 734-740	12 MHz	2 x 6 MHz
C	710-716, 740-746	12 MHz	2 x 6 MHz
D	716-722	6 MHz	impar
E	722-728	6 MHz	impar

1.2 TABLA DEL PLAN DE FRECUENCIAS DE LA PARTE ALTA DE LA BANDA DE 700 MHz



<u>Bloque</u>	<u>Frecuencias (MHz)</u>	<u>Ancho de Banda</u>	<u>Pares</u>
A	746-752, 776-782	12 MHz	2 x 6 MHz
B	752-758, 782-788	12 MHz	2 x 6 MHz
C	758-764, 788-794	12 MHz	2 x 6 MHz
RESERVA	764-770, 794-800	12 MHz	2 x 6 MHz
RESERVA	770-776, 800-806	12 MHz	2 x 6 MHz

El presente acuerdo administrativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma por el Director General de TELCOR, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Enero del año dos mil cinco. LIC. JOEL GUTIERREZ GONZALEZ, Director General

Reg. No. 02690 – M. 879226 – Valor C\$ 215.00

**ACUERDO ADMINISTRATIVO
No. 008-2005**

El Director General de Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR – Ente Regulador), en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los Artos. 5 de la Ley Orgánica, Arto. 1 y 118 de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y Arto. 117 del Reglamento de la Ley No. 200.

**CONSIDERANDO
I**

Que corresponde a TELCOR – Ente Regulador, la normación, regulación, planificación, supervisión, aplicación y control de los servicios postales.

II

Que corresponde a Correos de Nicaragua, S. A. como Administrador Postal del Estado y en régimen de exclusividad, la emisión, financiación y comercialización de sellos postales, de conformidad con el Arto. 118 de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

III

Que mediante Acuerdo Administrativo No. 051-2004, emitido por TELCOR – Ente Regulador a las ocho de la mañana del siete de Septiembre del año dos mil cuatro, fue aprobada a favor de Correos de Nicaragua, S. A., la circulación de la emisión “Centenario Cantos de Vida y Esperanza – Rubén Darío, para publicarse el dieciocho de Enero del año dos mil cinco.

IV

Que Correos de Nicaragua, S. A., con fecha siete de Enero del año dos mil cinco solicitó al Ente Regulador, emitiera un nuevo Acuerdo Administrativo modificando la fecha de circulación de la emisión “Cantos de Vida y Esperanza – Rubén Darío” aprobada por Acuerdo Administrativo No. 051-2004, acompañando a dicha solicitud certificación del Acta Número UNO (1) SESION DE JUNTA DIRECTIVA, AÑO 2005, mediante la cual se aprueba como nueva fecha de circulación de la emisión “Centenario de Cantos de Vida y Esperanza – Rubén Darío” el siete de Febrero del 2005.

V

Que la solicitud a que se refiere el Considerando anterior, presentada por Correos de Nicaragua, S. A., está ajustada a derecho.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I.- Aprobar la modificación a la fecha de circulación de la emisión del sello postal siguiente:

Nombre de la Emisión	Fecha de Circulación anteriormente aprobada	Fecha de Circulación Aprobada
“Centenario Cantos de Vida y Esperanza – Rubén Darío”	18 de Enero del 2005	7 de Febrero del 2005

II.- Remítase la transcripción de este Acuerdo Administrativo al Presidente de la Junta Directiva de Correos de Nicaragua, S. A. para que gestione ante la Presidencia de la República la emisión del Decreto Ejecutivo correspondiente al tenor del Arto. 10 del Reglamento General de Especies Postales y Filatelia.

III.- Publíquese este Acuerdo en La Gaceta, Diario Oficial.

IV.- Este Acuerdo Administrativo entrará en vigor a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Managua, a las tres y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Enero del año dos mil cinco. **Lic. JOEL GUTIERREZ GONZALEZ, Director General.**

Reg. No. 02691 – M. 864086 – Valor C\$ 195.00

**ACUERDO ADMINISTRATIVO
No. 011 - 2005**

La Directora General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); en uso de las facultades y atribuciones que le conceden los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus reformas, Arto. 12, Numeral 3.3 y Arto. 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de TELCOR, Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 1 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200; Artos. 2, 3, 63 y 68, inciso b) del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta No. 2 del 4 de Enero del 2005.

**CONSIDERANDO
I**

Que el día veintiséis de Marzo del año dos mil cuatro, **ALFANUMERIC, S. A.**, a través de su Representante Legal, el Ingeniero Jaime Argeñal Molieri, solicitó a TELCOR la renovación de la Licencia a nombre de su representada, para continuar operando la Estación Terminal de muy Pequeña Apertura. Habiendo cumplido el solicitante con los requisitos técnicos, económicos y legales, TELCOR procedió a autorizar a **ALFANUMERIC, S. A.**, mediante Licencia No. LIC-2004-VSAT-009, continuar operando su Estación Terminal de Muy Pequeña Apertura, licencia vigente hasta el día treinta de Enero del año dos mil nueve.

II

Que con fecha diez de Diciembre del año dos mil cuatro, el Ingeniero Jaime Argeñal Molieri, Representante Legal de **ALFANUMERIC, S. A.**, presentó carta solicitando la cancelación de la Licencia No. LIC-2004-VSAT-009, otorgada a favor de su representada para operar Estación Terminal de Muy Pequeña Apertura (VSAT).

III

Que el Arto. 63, del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, establece que al declararse la terminación o cancelación de una concesión, licencia o permiso de los prestadores de servicios, la frecuencia asignada se revertirán al Estado.

**PORTANTO;
RESUELVE:**

I.- Declarar la terminación de la Licencia No. LIC-2004-VSAT-009 otorgada por TELCOR Ente Regulador a nombre de **ALFANUMERIC, S. A.**, para operar Estación Terminal de Muy Pequeña Apertura (VSAT), por renuncia del titular a la misma; de conformidad con lo establecido en el Arto. 68, inciso b) del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200.

II.- Cancelese y reviertase a favor del Estado, las frecuencias 5.89175 y 3.66675 Ghz. asignadas a **ALFANUMERIC, S. A.**, para operar la Estación Terminal de Muy Pequeña Apertura, de conformidad con lo establecido en el Arto. 63, del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

III.- Notifíquese el presente Acuerdo Administrativo No. 011-2005, al Ingeniero Jaime Argeñal Molieri, Representante Legal de **ALFANUMERIC, S. A.**, para su conocimiento y demás fines de Ley. Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana, a los diez días del mes de Febrero del año dos mil cinco. **ANA NUBIA ALEGRIA TREMINIO, Directora General por Ministerio de Ley.**

Reg. No. 02692 – M. 879229 – Valor C\$ 435.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 096-2005**

La Suscrita Directora General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas, Artos. 1 y 2, de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200), artículos 1 y 2, del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, y Arto. 43, de Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

VISTOS RESULTA

El día trece de Octubre del año dos mil cuatro, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), con la finalidad de obtener comentarios y sugerencias de los Operadores interesados, entre los cuales está ENITEL, sometió a Consulta Pública, el Proyecto del Reglamento de Títulos Habilitantes, durante el período comprendido del trece de Octubre del dos mil cuatro al dos de Noviembre del mismo año.

A través de carta de fecha catorce de Octubre del año dos mil cuatro, el Licenciado David Ibarra Cardona, Gerente General de ENITEL, S. A., solicitó a esta Autoridad Reguladora una prórroga de sesenta (60) días calendarios adicionales al tiempo establecido por el Ente Regulador, para enviar sus comentarios y observaciones al Reglamento de Títulos Habilitantes sometido a Consulta Pública. En respuesta a dicha petición se envió comunicación al Lic. David Ibarra Cardona, de fecha tres de Noviembre del dos mil cuatro, mediante la cual se le informó la decisión del Ente Regulador de extender por un plazo adicional de veinte días calendarios la fecha final para presentar ante TELCOR, las observaciones al Reglamento de Títulos Habilitantes.

Con fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil cuatro, la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A., presentó ante TELCOR, sus observaciones al proyecto de Reglamento de Títulos Habilitantes, las cuales fueron debidamente analizadas por el Ente Regulador para su consideración y tomadas en cuenta en lo pertinente, al momento de emitirse la versión final del Reglamento de Títulos Habilitantes.

Concluido el período de consulta pública y una vez hechos los análisis de comentarios y observaciones de los Operadores de las Telecomunicaciones, el Director General de TELCOR procedió a emitir con fecha siete de Enero del dos mil cinco, el Reglamento de Títulos Habilitantes, mediante Acuerdo Administrativo No. 006-2005, publicado en La Gaceta Diario Oficial no. 10, del 14 de Enero del 2005.

Por escrito presentado a las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde del día veinticinco de Enero del año dos mil cinco, el Doctor Rafael Chamorro Fletes, en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima (ENITEL, S. A.), cuya acreditación según expresa consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número veinticuatro de Poder General Judicial de las dos de la tarde del día once de junio del año dos mil dos, autorizada ante los oficios notariales de la Doctora Ileana López García, el cual se encuentra debidamente inscrito bajo el Número: 23,536; Asiento: 80053; Página: 183; Tomo: 7 del Libro Diario y Página: 313/316; Tomo: 263 Libro Tercero de Poderes del Registro Público Mercantil, interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo Administrativo No. 006-2005, Reglamento de Títulos Habilitantes, emitido por TELCOR el día siete de Enero del año dos mil cinco, basando el Recurrente su Recurso en los siguientes alegatos: 1) Que el Reglamento de Títulos Habilitantes emitido mediante el Acuerdo Administrativo No. 006-2005 contraviene el

ordenamiento jurídico vigente y que el mismo no debió emitirse, debido a que violenta las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 27, 99, 104, 105, 130, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, cuando TELCOR pretende a través de la emisión del Reglamento de Títulos Habilitantes, atribuirse funciones que no le han sido otorgadas por ninguna Ley. 2) Que el Reglamento General de Títulos Habilitantes en sus Artos. 23, 29 y 30 contempla la posibilidad de que TELCOR genere nuevos Contratos de Concesión de telefonía local, de larga distancia nacional e internacional para ser otorgados directamente, sin contar con una ley para cada caso, lo que contraviene el Arto. 105 de la Constitución Política. 3) que hay ausencia de garantías de respeto a las condiciones contractuales otorgadas a su Representada. 4) Que los artos. 23, 29, y 43 del Reglamento de Títulos Habilitantes, al limitar los casos en que se otorgarán títulos habilitantes vía licitaciones y al establecer nuevas disposiciones en cuanto a las solicitudes y otorgamiento de títulos habilitantes de forma directa, contraviene las disposiciones que establecen el requerimiento de una ley especial que regula la operación de servicios públicos bajo la figura de la Concesión. 5) Que todo operador debe pasar por un proceso de licitación pública para poder brindar el servicio telefónico básico. 6) Que el Reglamento de Títulos Habilitantes en su arto. 4, inciso 8, al establecer la independencia de los títulos con respecto a la asignación de medios para la prestación del servicio, contraviene la disposición establecida en el arto. 27 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales. 7) Que el Reglamento de Títulos Habilitantes, en su Capítulo II, artículo 3, crea en las definiciones confusos conceptos y que todo reglamento tiene como base fundamental a su existencia la necesidad de disponer de normas específicas y que por consiguiente los reglamentos no deben ni pueden ser más amplios que la ley que les sirve de marco. 8) Que con la emisión del Reglamento de Títulos Habilitantes, se violenta el principio de igualdad y el principio de supremacía, contenidos en los artículos 27, 99 y 104 y 182 de la Constitución Política de Nicaragua. 9) Que el trato desigual y discriminatorio al cual se ve expuesta su representa al emitir TELCOR el Reglamento de Títulos Habilitantes, se determina a través los artos. 23, 29 y 43, de dicho Reglamento, que facultan a TELCOR para poder otorgar concesiones de telefonía local, de larga distancia nacional e internacional de forma directa. 10) Que al pretender cambiar las disposiciones contenidas en el Contrato de Concesión con normas como las establecidas en el Capítulo II, Título VII, artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Títulos Habilitantes, además de constituir una violación contractual al Contrato de Concesión y una violación real al principio de legalidad, constituye una práctica discriminatoria en contra de su representada. 11) Que es inaceptable que el Reglamento de Títulos Habilitantes faculte al Ente Regulador para elaborar nuevos modelos de contratos de Concesión a los que cualquier operador pueda adherirse con la excepción de ENITEL. 12) Que el Reglamento de Títulos Habilitantes en su arto. 68, establece los derechos y obligaciones de los asignatarios de Títulos Habilitantes, estableciendo menos obligaciones que las que su representada debe cumplir en

virtud del Contrato de Concesión. 13) Que el Reglamento de Títulos Habilitantes en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 otorga amplia discrecionalidad a la Entidad Reguladora sobre aspectos que pudiesen afectar las condiciones pactadas en el contrato de concesión de ENITEL. 14) Que la aplicación de modelos de Concesión distorsionados por la excesiva regulación a ENITEL, comparada con la flexibilidad de que estaría permitiendo a los nuevos competidores, generaría problemas adicionales en el ámbito fiscal y que el Reglamento de Títulos Habilitantes viola la Ley de Privatización y el Contrato de Concesión de ENITEL.

Pedimento del Recurrente:

- Se declare procedente el presente Recurso de Revisión y se le de el trámite de Ley correspondiente.
- Se declare ha lugar el presente Recurso.
- Se declare la nulidad del Reglamento de Títulos Habilitantes mediante el Acuerdo Administrativo No. 006-2005.
- Se declare la suspensión del acto mientras no se resuelva la solicitud de declaración de nulidad del mismo, todo sin perjuicio de la orden emitida por la Sala Civil II del Tribunal de Apelaciones de Managua, en la que se admite el Recurso de Amparo.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar y supervisar el control del cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicio postales.

II

Que la interposición del Recurso de Revisión es improcedente por cuanto es ilegítima la personería del presunto Apoderado General Judicial de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.), de conformidad con el Arto. 3345, inciso 8º, del Código Civil de la República de Nicaragua, el cual literalmente dice: “*El mandato termina: por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas*”. El mandato conferido al Doctor Rafael Chamorro Fletes, a través del Poder que acompañó para la interposición del Recurso de Revisión, expiró, por tanto no está facultado para comparecer en nombre de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL), ya que al momento de la interposición del Recurso de Revisión, el Doctor Carlos Ramos Fones, quien había otorgado el mandato en nombre y representación de la Empresa Recurrente, no fungía ya como Gerente General de la misma, siendo por tanto ilegítima la comparecencia del Lic. Rafael Chamorro Fletes, lo cual queda además plenamente comprobado mediante Certificación Registral en la cual consta la Revocación del Poder General de Administración otorgado por la Empresa Recurrente al Doctor Carlos Ramos Fones, misma que ha sido inscrita en el Registro Público del Departamento de Managua, bajo el número 26.075, página 376/381, Tomo 288, Libro Tercero de Poderes.

Debe señalarse además que de acuerdo a diversas comunicaciones que el Ente Regulador ha recibido de la empresa ENITEL, el Señor Carlos Ramos Fones, quien comparece otorgando el Poder General Judicial a favor del Licenciado Rafael Chamorro Fletes, cesó de su cargo que ostentaba como Gerente General de la Empresa, lo cual se comprueba mediante Escritura Pública Número Quince Poder General de Administración, autorizado en la ciudad de Managua, por el Abogado y Notario Público Doctor Rafael José Chamorro Fletes, a las cinco de la tarde del día once de Agosto del año dos mil cuatro, e inscrita en el Registro Público del Departamento de Managua el día dieciséis de Agosto del dos mil cuatro, bajo el número 26054, página 270/276, Tomo 288, Libro Tercero de Poderes y Escritura Pública Número Ciento Sesenta Poder General de Administración con Facultades Judiciales, autorizado por el Notario Doctora María Eugenia García Fonseca, en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del dos mil cuatro e inscrita el día diez de Diciembre del dos mil cuatro, según asiento número 325135, página 184, Tomo 390, del diario e inscrita bajo el número 26.528, páginas 156/169, Tomo 293 Libro Tercero de Poderes del Registro Público del Departamento de Managua, por tal razón y de conformidad con el Arto. 3345, inciso 8°, del Código Civil de la República de Nicaragua, el mandato conferido al Doctor Rafael Chamorro Fletes, a través del Poder que acompañó para la interposición del Recurso de Revisión, expiró, por tanto no está facultado para comparecer en nombre de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A. (ENITEL), siendo ilegítima su comparecencia, razón por la cual su recurso es considerado por esta Autoridad Reguladora como no interpuesto por la ilegitimidad de la personería del presunto Apoderado de la recurrente. Por tanto, esta Autoridad Reguladora, no quedando otro trámite que realizar, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

**PORTANTO,
RESUELVE:**

I.- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.) en contra del Acuerdo Administrativo No. 006-2005 “Reglamento de Títulos Habilitantes” emitido por el Director General de TELCOR, el día siete de Enero del año dos mil cinco, por ser totalmente improcedente su interposición, al ser ilegítima la personería del supuesto Apoderado General Judicial de la Empresa Recurrente, Licenciado Rafael Chamorro Fletes, por las razones ya mencionadas en el Considerando II de la presente Resolución, en consecuencia, manténganse firme en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Administrativo No. 006-2005, emitido por el Director General de TELCOR, el día siete de Enero del dos mil cinco.

II.- No ha lugar a declarar la suspensión de los efectos del Acuerdo Administrativo No. 006-2005, “Reglamento de Títulos Habilitantes”, por haberse pronunciado ya sobre ese punto la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua.

III- Notifíquese la presente Resolución a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.), para los fines de ley.

Dado en la ciudad de Managua, a las ocho y diez minutos de la mañana del día once de Febrero del año dos mil cinco. **Dra. Ana Nubia Alegría**, Directora General por Ministerio de Ley.

Reg. No. 02693 – M. 879231 – Valor C\$ 435.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 097-2005**

La Suscrita Directora General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas, Artos. 1 y 2, de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200), artículos 1 y 2, del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, y Arto. 43, de Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

VISTOS RESULTA

El día trece de Octubre del año dos mil cuatro, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), con la finalidad de obtener comentarios y sugerencias de los Operadores interesados, entre los cuales está ENITEL, sometió a Consulta Pública, el Proyecto del Reglamento General de Tarifas, durante el período comprendido del trece de Octubre del dos mil cuatro al dos de Noviembre del mismo año.

A través de carta de fecha catorce de Octubre del año dos mil cuatro, el Licenciado David Ibarra Cardona Gerente General de ENITEL, S. A., solicitó a esta Autoridad Reguladora una prórroga de sesenta (60) días calendarios adicionales al tiempo establecido por el Ente Regulador, para enviar sus comentarios y observaciones al Reglamento General de Tarifas, sometido a Consulta Pública. En respuesta a dicha petición se envió comunicación al Lic. David Ibarra Cardona, de fecha tres de Noviembre del dos mil cuatro, mediante la cual se le informó la decisión del Ente Regulador de extender por un plazo adicional de veinte días calendarios la fecha final para presentar ante TELCOR, las observaciones al Reglamento General de Tarifas.

Con fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil cuatro, la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A., presentó ante TELCOR, sus observaciones al proyecto de Reglamento General de Tarifas, las cuales fueron debidamente analizadas por el Ente Regulador para su consideración y tomadas en cuenta en lo pertinente, al momento de emitirse la versión final del Reglamento General de Tarifas.

Concluido el período de consulta pública y una vez hechos los análisis de comentarios y observaciones de los Operadores de las Telecomunicaciones, el Director General de TELCOR procedió a emitir con fecha siete de Enero del dos mil cinco, el Reglamento

General de Tarifas, mediante Acuerdo Administrativo No. 003-2005, publicado en La Gaceta Diario Oficial no. 9 del día Jueves 13 de Enero del 2005.

Por escrito presentado a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de Enero del año dos mil cinco, el Doctor Rafael Chamorro Fletes, en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima (ENITEL, S. A.), cuya acreditación según expresa consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número veinticuatro de Poder General Judicial de las dos de la tarde del día once de junio del año dos mil dos, autorizada ante los oficios notariales de la Doctora Ileana López García, el cual se encuentra debidamente inscrito según asiento no. 280053, página 183, Tomo 7 del Diario e inscrita bajo el Número: 23,536; Página: 313/316, Tomo: 263 Libro Tercero de Poderes del Registro Público del Departamento de Managua, interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo Administrativo No. 003-2005, Reglamento General de Tarifas, emitido por TELCOR el día siete de Enero del año dos mil cinco, basando el Recurrente su Recurso en los siguientes alegatos: 1) Que el Reglamento General de Tarifas emitido mediante el Acuerdo Administrativo No. 003-2005, viola los Principios de Legalidad, de Igualdad y de Supremacía de la Constitución Política contenidos en los artículos constitucionales 27, 99, 104, 105, 130, 182 y 183, que se violenta el Principio de Legalidad, al pretender TELCOR atribuirse funciones que no le han sido otorgadas por ninguna ley y que dicho Reglamento en sus Artos. 8, 10, 12, 13 y 14 introduce elementos de incertidumbre y discrecionalidad que no son recomendables para el desarrollo del mercado. 2) Que se violenta el Principio de Igualdad, porque dicho Reglamento limita el desarrollo de los servicios a través del trato desigual y discriminatorio a favor de terceros, al plantear a su representada una regulación tarifaria específica y para los demás operadores la facultad de fijar sus tarifas libremente sin la intervención de TELCOR. 3) que el excesivo control tarifario para su representada y de total libertad para otros operadores le causaría graves perjuicios, al establecer que los demás operadores fijarán libremente sus tarifas sin la intervención de TELCOR, debiendo hacerlo en precios basados en costos, que no se puede pensar en tarifas basadas en costos, cuando se obliga a un operador a subsidiar la operación de otros operadores. 4) Que las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas, son las que posibilitan hacer una diferenciación entre operadores, creando desigualdad y discriminación en perjuicio de su representada. 5) Que al tener que mantener y soportar toda la infraestructura para prestar el servicio y subsidiar a los otros operadores ubica a su representada en posición de desventaja producto de la determinación de este como operador dominante. 6) Que se imposibilita a su representada a funcionar como operador eficiente, al considerar la carga impuesta en la obligación de abrir su red a terceros, lo que implica sacrificios de ingresos dada la estructura de costos que se pretende implementar para la relación con operadores entrantes o no dominantes en el mercado. 7) Que en el caso del inciso 15 del artículo 4, del Reglamento General de Tarifas, en el cual se ampara la modalidad

de cobro revertido entre redes, introduce un elemento discriminatorio, al considerar el desbalance en los cargos de terminación en las distintas redes, lo que ocasionaría desigualdad entre redes fijas y móviles. 8) Que las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas, continúan afectando la inversión de su representada al discriminarse por el hecho de haber tomado el riesgo de invertir en infraestructura de alto costo, lo cual se opone abiertamente a la jurisprudencia internacional. 9) Que las metodologías de calificación para operadores dominantes contienen elementos altamente subjetivos y discrecionales. 10) Que las medidas discriminatorias contra ENITEL, como inversionista en infraestructura a favor de revendedores, llegan al extremo en el reglamento al dejar establecido en los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, que a su representada se le impida ofrecer paquetes de servicios a sus clientes, mientras a los segundos se les permite empaquetar productos estructurados sobre las redes de un tercero. 11) Que el Reglamento General de Tarifas en su Título XI, artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86, establecen obligaciones de publicidad de las tarifas diferenciadas entre los operadores obligando a su representada a publicar en dos diarios de circulación nacional cualquier modalidad de cobro que pueden utilizar en los servicios, obligación que los demás operadores no tienen. 12) Que además de todos los beneficios que se les otorga a los demás operadores para acceder a las facilidades de ENITEL en sus artículos 87, 88 y 89, establece fiscalización y evaluación en la operación de su representada y no así de otros operadores. 13) Que todos los elementos introducidos en el Reglamento General de Tarifas, castigan la inversión de ENITEL. 14) Que las disposiciones contenidas en el Título X del Reglamento General de Tarifas, introduce obligaciones a los operadores que incidente directamente en los ingresos y afecta la operación y administración del servicio. 15) Que la reglamentación de Tarifas debe ser ajustada a normas reglamentarias que permitan la igualdad entre los operadores regulados y que el Reglamento General de Tarifas, constituye una violación a la Ley de Privatización de ENITEL y su Contrato de Concesión, el que establece las condiciones para la prestación del servicio de telefonía básica.

Pedimento del Recurrente:

- Se declare procedente el presente Recurso de Revisión y se le de el trámite de Ley correspondiente.
- Se declare ha lugar el presente Recurso.
- Se declare la nulidad del Reglamento General de Tarifas mediante el Acuerdo Administrativo No. 003-2005.
- Se declare la suspensión del acto mientras no se resuelva la solicitud de declaración de nulidad del mismo, todo sin perjuicio de la orden emitida por la Sala Civil II del Tribunal de apelaciones de Managua, en la que se admite el Recurso de Amparo.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar y supervisar el control del cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicio postales.

II

Que la interposición del Recurso de Revisión es improcedente por cuanto es ilegítima la personería del presunto Apoderado General Judicial de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.), de conformidad con el Arto. 3345, inciso 8°, del Código Civil de la República de Nicaragua, el cual literalmente dice: “*El mandato termina: por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas*”. El mandato conferido al Doctor Rafael Chamorro Fletes, a través del Poder que acompañó para la interposición del Recurso de Revisión, expiró, por tanto no está facultado para comparecer en nombre de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A. (ENITEL), ya que al momento de la interposición del Recurso de Revisión, el Doctor Carlos Ramos Fones, quien había otorgado mandato en nombre y representación de la Empresa Recurrente, no fungía ya como Gerente General de la misma, siendo por tanto ilegítima la comparecencia del Lic. Rafael Chamorro Fletes, lo cual queda además plenamente comprobado mediante Certificación Registral en la cual consta la Revocación del Poder General de Administración otorgado por la Empresa Recurrente al Doctor Carlos Ramos Fones, mismo que ha sido inscrito bajo el número 26.075, página 376/381, Tomo 288, Libro Tercero de Poderes del Registro Público del Departamento de Managua.

Debe señalarse además que de acuerdo a diversas comunicaciones que el Ente Regulador ha recibido de la empresa ENITEL, el Señor Carlos Ramos Fones, quien comparece otorgando Poder a favor del Licenciado Rafael Chamorro Fletes, cesó de su cargo que ostentaba como Gerente General de la Empresa, lo cual se comprueba mediante Escritura Pública Número Quince Poder General de Administración, autorizado en la ciudad de Managua, por el Abogado y Notario Público Doctor Rafael José Chamorro Fletes, a las cinco de la tarde del día once de Agosto del año dos mil cuatro, e inscrita en el Registro Público del Departamento de Managua el día dieciséis de Agosto del dos mil cuatro, según asiento no. 318475, Tomo 389 del Diario e inscriba bajo el número 26054, página 270/276, Tomo 288, Libro Tercero de Poderes y Escritura Pública Número Ciento Sesenta Poder General de Administración con Facultades Judiciales, autorizado por el Notario Doctora Maria Eugenia García Fonseca, en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del dos mil cuatro e inscrita el día diez de Diciembre del dos mil cuatro, según asiento no. 325135, página 184, tomo 390 del diario, e inscrita bajo el número 26.528, páginas 156/169, Tomo 293 Libro Tercero de Poderes del Registro Público del Departamento de Managua, por tal razón y de conformidad con el Arto. 3345, inciso 8°, del Código Civil de la República de Nicaragua, el mandato conferido al Doctor Rafael Chamorro Fletes, a través del Poder que acompañó para la interposición del Recurso de Revisión, expiró, por tanto no está facultado para comparecer en nombre de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A. (ENITEL), siendo ilegítima su comparecencia, razón por la cual su recurso es considerado

por esta Autoridad Reguladora como no interpuesto por la ilegitimidad de personería del presunto Apoderado de la recurrente. Por tanto, esta Autoridad Reguladora, no quedando otro trámite que realizar, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

**PORTANTO,
RESUELVE:**

I.- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.) en contra del Acuerdo Administrativo No. 003-2005 “Reglamento General de Tarifas” emitido por el Director General de TELCOR, el día siete de Enero del año dos mil cinco, por ser totalmente improcedente su interposición, al ser ilegítima la personería del Licenciado Rafael Chamorro Fletes, supuesto Apoderado General Judicial de la Empresa Recurrente, por las razones ya mencionadas en el Considerando II de la presente Resolución, en consecuencia, manténganse firme en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Administrativo No. 003-2005, emitido por el Director General de TELCOR, el día siete de Enero del dos mil cinco.

II.- No ha lugar a declarar la suspensión de los efectos del Acuerdo Administrativo No. 003-2005, “Reglamento General de Tarifas”, por haberse pronunciado ya sobre ese punto la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua.

III.- Notifíquese la presente Resolución a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.), para los fines de ley.

Dado en la ciudad de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de Febrero del año dos mil cinco. **Dra. Ana Nubia Alegría**, Directora General por Ministerio de Ley.

Reg. No. 02694 – M. 879231 – Valor C\$ 435.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 098-2005**

La Suscrita Directora General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas, Artos. 1 y 2, de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200), artículos 1 y 2, del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, y Arto. 43, de Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

VISTOS RESULTA

El día trece de Octubre del año dos mil cuatro, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), con la finalidad de obtener comentarios y sugerencias de los Operadores interesados, entre los cuales está ENITEL, sometió a Consulta Pública, el Proyecto del Reglamento General de Interconexión y Acceso, durante el período comprendido del

trece de Octubre del dos mil cuatro al dos de Noviembre del mismo año.

A través de carta de fecha catorce de Octubre del año dos mil cuatro, el Licenciado David Ibarra Cardona Gerente General de ENITEL, S. A., solicitó a esta Autoridad Reguladora una prórroga de sesenta (60) días calendarios adicionales al tiempo establecido por el Ente Regulador, para enviar sus comentarios y observaciones al Reglamento General de Interconexión y Acceso, sometido a Consulta Pública. En respuesta a dicha petición se envió comunicación al Lic. David Ibarra Cardona, de fecha tres de Noviembre del dos mil cuatro, mediante la cual se le informó la decisión del Ente Regulador de extender por un plazo adicional de veinte días calendarios la fecha final para presentar ante TELCOR, las observaciones al Reglamento General de Interconexión y Acceso.

Con fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil cuatro, la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A., presentó ante TELCOR, sus observaciones al proyecto de Reglamento General de Interconexión y Acceso, las cuales fueron debidamente analizadas por el Ente Regulador para su consideración y tomadas en cuenta en lo pertinente, al momento de emitirse la versión final del Reglamento General de Interconexión y Acceso.

Concluido el período de consulta pública y una vez hechos los análisis de comentarios y observaciones de los Operadores de las Telecomunicaciones, el Director General de TELCOR procedió a emitir con fecha siete de Enero del dos mil cinco, el Reglamento General de Interconexión y Acceso, mediante Acuerdo Administrativo No. 004-2005, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 10 del día Viernes 14 de Enero del 2005.

Por escrito presentado a las cuatro y treinta y ocho minutos de la tarde del día veinticinco de Enero del año dos mil cinco, el Doctor Rafael Chamorro Fletes, en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima (ENITEL, S. A.), cuya acreditación según expresa consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número veinticuatro de Poder General Judicial de las dos de la tarde del día once de junio del año dos mil dos, autorizada ante los oficios notariales de la Doctora Ileana López García, el cual se encuentra debidamente inscrito según asiento no. 280053, página 183, Tomo 7 del Diario e inscrita bajo el Número: 23,536; Página: 313/316, Tomo: 263 Libro Tercero de Poderes del Registro Público del Departamento de Managua, interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo Administrativo No. 004-2005 emitido por TELCOR el día siete de Enero del año dos mil cinco, basando su recurso en los siguientes argumentos: 1) Que el Reglamento General de Interconexión y Acceso, emitido por TELCOR mediante Acuerdo Administrativo número 004-2005, contraviene el ordenamiento Jurídico y que el mismo no debió haber sido emitido debido a que violenta disposiciones constitucionales como las contenidas en los artículos 27, 99, 104, 105, 130, 182 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, estando dentro de ellos el principio

de legalidad, al atribuirse TELCOR funciones que no le han sido otorgados por ninguna ley. 2) Que el Artículo 4 del Reglamento General de Interconexión y Acceso, contraviene y distorsiona definiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley 200. 3) Que el Reglamento General de Interconexión y Acceso, contraviene el principio de legalidad cuando el Ente Regulador persiste en aplicar disposiciones que ya han sido declaradas como inconstitucionales por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. 4) Que en sus artículos 4, 8, 20, 21, 25, 66 y 99, introduce elementos de incertidumbre y discrecionalidad no recomendables para el desarrollo del mercado. 5) Que se violenta el principio de igualdad contenidos en los Artículos 27, 99 y 104 de la Constitución Política de Nicaragua, cuando TELCOR, a través de la emisión del Reglamento General de Interconexión y Acceso limita el desarrollo de los servicios a través del trato desigual y discriminatorio a favor de terceros. 6) Que contraviene de forma clara y directa el principio de Legalidad, Igualdad y Supremacía de la Constitución Política y que el mismo da un trato desigual y discriminatorio a su representada desde que hace una diferencia entre su representada y otros operadores y que es discriminatorio contra ENITEL, porque este Reglamento mediante conceptos como mercado relevante, instalaciones esenciales, operador dominante y costos incrementales de largo plazo distorsiona definiciones en las cuales incorpora elementos que obligan a ENITEL a convertirse en un proveedor de redes. 7) Que los artículos 3 y 4 del referido reglamento define la interconexión y Acceso como obligatorios y de interés público en la aplicación y contexto del mismo, distorsionando hasta el extremo que la red y la infraestructura de ENITEL se confunden con bienes de utilidad y uso Público, encaminados a convertir a ENITEL en un proveedor de red de infraestructura. 8) Que los Artículos 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 88 y 5 inciso 2, del Reglamento, son discriminatorios ya que establecen criterios para determinar la dominancia, amenazando así la inversión e infraestructura que su representada ha llevado a cabo para mejorar los servicios que presta a los usuarios. 9) Que una de sus mayores preocupaciones es el Arto. 10, el que le impone a su representada desagregar el bucle local. 10) Que los Artículos 24, 26, 60, 72, 73, 74, 75, 98 y el Título XI del Reglamento de Interconexión y Acceso, establecen que los principales activos de ENITEL los debe ofrecer a sus competidores a costos que no satisfacen las expectativas de inversión, que con el reglamento propuesto se pretende trasladar subsidios a los competidores de ENITEL mediante la oferta obligatoria de los espacios físicos, obras civiles, elementos de red, bases de datos, sistemas de facturación, distribución o cobranza y servicios en general. 11) Que el Reglamento General de Interconexión y Acceso impone a su representada en el Artículo 10 la desagregación de todos sus activos y recursos asociados, es decir que le prohíbe la venta de paquete, en cambio, a los revendedores en el Título VI se les permite vender todo en paquete. 12) Que la nueva reglamentación propuesta con la aplicación de los artículos 18, 19, 57 y 163, se generarían perjuicios para el país y en particular a su representada y que el mismo prohíbe además incluir costos vinculados al déficit de acceso dentro de la interconexión y con los incentivos otorgados por TELCOR para la operación de Telepuertos, al permitir la posibilidad de terminar llamadas internacionales dentro de la red de su representada, a través de líneas telefónicas convencionales. 13)

de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 24, 72 al 105 del Reglamento General de Interconexión y Acceso se imponen obligaciones que interfieren en el manejo y desarrollo financiero de la empresa. 14) Que el reglamento constituye una violación a la Ley de Privatización y al Contrato de Concesión de ENITEL.

Pedimento del Recurrente:

- Se declare procedente el presente Recurso de Revisión y se le de el trámite de Ley correspondiente.
- Se declare ha lugar el presente Recurso.
- Se declare la nulidad del Reglamento General de Interconexión y Acceso mediante el Acuerdo Administrativo No. 004-2005.
- Se declare la suspensión del acto mientras no se resuelva la solicitud de declaración de nulidad del mismo, todo sin perjuicio de la orden emitida por la Sala Civil II del Tribunal de Apelaciones de Managua, en la que se admite el Recurso de Amparo.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar y supervisar el control del cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicio postales.

II

Que la interposición del Recurso de Revisión es improcedente por cuanto es ilegítima la personería del presunto Apoderado General Judicial de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.), de conformidad con el Arto. 3345, inciso 8º, del Código Civil de la República de Nicaragua, el cual literalmente dice: “*El mandato termina: por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas*”. El mandato conferido al Doctor Rafael Chamorro Fletes, a través del Poder que acompañó para la interposición del Recurso de Revisión, expiró, por tanto no está facultado para comparecer en nombre de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A. (ENITEL), ya que al momento de la interposición del Recurso de Revisión, el Doctor Carlos Ramos Fones, quien había otorgado el mandato en nombre y representación de la Recurrente, no fungía ya como Gerente General de la misma, siendo por tanto ilegítima la comparecencia del Lic. Rafael Chamorro Fletes, lo cual queda además plenamente comprobado mediante Certificación Registral en la cual consta la Revocación del Poder General de Administración otorgado por la Empresa Recurrente al Doctor Carlos Ramos Fones, mismo que ha sido inscrito bajo el número 26.075, página 376/381, Tomo 288, Libro Tercero de Poderes del Registro Público del Departamento de Managua.

Debe señalarse además que de acuerdo a diversas comunicaciones que el Ente Regulador ha recibido de la empresa ENITEL, el Señor Carlos Ramos Fones, quien comparece otorgando el Poder a favor del Doctor Rafael Chamorro Fletes,

cesó de su cargo que ostentaba como Gerente General de la Empresa, lo cual se comprueba mediante Escritura Pública Número Quince Poder General de Administración, autorizado en la ciudad de Managua, por el Abogado y Notario Público Doctor Rafael José Chamorro Fletes, a las cinco de la tarde del día once de Agosto del año dos mil cuatro, e inscrita según asiento no. 318475, Tomo 389, del diario e inscrita bajo el no. 26054, página 270/276, Tomo 288, Libro Tercero de Poderes del Registro Público del Departamento de Managua y Escritura Pública Número Ciento Sesenta Poder General de Administración con Facultades Judiciales, autorizado por el Notario Doctora Maria Eugenia García Fonseca, en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del dos mil cuatro e inscrita el día diez de Diciembre del dos mil según asiento no. 325135, página 184, Tomo 390 del Diario e inscriba bajo el número 26.528, páginas 156/169, Tomo 293 Libro Tercero de Poderes del Registro Público del Departamento de Managua, por tal razón y de conformidad con el Arto. 3345, inciso 8º, del Código Civil de la República de Nicaragua, el mandato conferido al Doctor Rafael Chamorro Fletes, a través del Poder que acompañó para la interposición del Recurso de Revisión, expiró, por tanto no está facultado para comparecer en nombre de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A. (ENITEL), siendo ilegítima su comparecencia, razón por la cual su recurso es considerado por esta Autoridad Reguladora como no interpuesto por la ilegitimidad de personería del presunto Apoderado de la recurrente. Por tanto, esta Autoridad Reguladora, no quedando otro trámite que realizar, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

PORTANTO, RESUELVE:

I.- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.) en contra del Acuerdo Administrativo No. 004-2005 “Reglamento General de Interconexión y Acceso” emitido por el Director General de TELCOR, el día siete de Enero del año dos mil cinco, por ser totalmente improcedente su interposición, al ser ilegítima la personería del supuesto Apoderado General Judicial de la Empresa Recurrente, por las razones ya mencionadas en el Considerando II de la presente Resolución, en consecuencia manténgase firme en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Administrativo No. 004-2005, emitido por el Director General de TELCOR, el día siete de Enero del dos mil cinco.

II.- No ha lugar a declarar la suspensión de los efectos del Acuerdo Administrativo No. 004-2005, “Reglamento General de Interconexión y Acceso”, por haberse pronunciado ya sobre ese punto la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua.

III.- Notifíquese la presente Resolución a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.), para los fines de ley.

Dado en la ciudad de Managua, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día once de Febrero del año dos mil cinco. **Dra. Ana Nubia Alegría**, Directora General por Ministerio de Ley.

Reg. No. 02695 – M. 879230 – Valor C\$ 435.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 099-2005

La Suscrita Directora General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas, Artos. 1 y 2, de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200), artículos 1 y 2, del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, y Arto. 43, de Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

VISTOS RESULTA

El día trece de Octubre del año dos mil cuatro, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), con la finalidad de obtener comentarios y sugerencias de los Operadores interesados, entre los cuales está ENITEL, sometió a Consulta Pública, el Proyecto del Reglamento General del servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI), durante el período comprendido del trece de Octubre del dos mil cuatro al dos de Noviembre del mismo año.

A través de carta de fecha catorce de Octubre del año dos mil cuatro, el Licenciado David Ibarra Cardona Gerente General de ENITEL, S. A., solicitó a esta Autoridad Reguladora una prórroga de sesenta (60) días calendarios adicionales al tiempo establecido por el Ente Regulador, para enviar sus comentarios y observaciones al Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y Larga Distancia Internacional (LDI), sometido a Consulta Pública. En respuesta a dicha petición se envió comunicación al Lic. David Ibarra Cardona, de fecha tres de Noviembre del dos mil cuatro, mediante la cual se le informó la decisión del Ente Regulador de extender por un plazo adicional de veinte días calendarios la fecha final para presentar ante TELCOR, las observaciones al Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y Larga Distancia Internacional (LDI).

Con fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil cuatro, la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A., presentó ante TELCOR, sus observaciones al proyecto de Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y Larga Distancia Internacional (LDI), las cuales fueron debidamente analizadas por el Ente Regulador para su consideración y tomadas en cuenta en lo pertinente, al momento de emitirse la versión final del Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y Larga Distancia Internacional (LDI).

Concluido el período de consulta pública y una vez hechos los análisis de comentarios y observaciones de los Operadores de las Telecomunicaciones, el Director General de TELCOR procedió a emitir con fecha siete de Enero del dos mil cinco, el

Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y Larga Distancia Internacional (LDI), mediante Acuerdo Administrativo No. 005-2005, publicado en La Gaceta Diario Oficial no. 9, del día Jueves 13 de Enero del 2005.

Por escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veinticinco de Enero del año dos mil cinco, el Doctor Rafael Chamorro Fletes, en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima (ENITEL, S. A.), cuya acreditación según expresa consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número veinticuatro de Poder General Judicial de las dos de la tarde del día once de junio del año dos mil dos, autorizada ante los oficios notariales de la Doctora Ileana López García, el cual se encuentra debidamente inscrito bajo el Número: 23,536; Asiento: 80053; Página: 183; Tomo: 7 del Libro Diario y Página: 313/316; Tomo: 263 Libro Tercero de Poderes del Registro Público Mercantil, interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo Administrativo No. 005-2005, Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI), emitido por TELCOR el día siete de Enero del año dos mil cinco, basando el Recurrente su recurso en los siguientes argumentos: 1) Que el Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI), emitido mediante Acuerdo Administrativo número 005-2005 de fecha 7 de enero del 2005, contraviene el ordenamiento Jurídico y que por tal razón el mismo no debió haber sido emitido, ya que además violenta las disposiciones constitucionales como las contenidas en los artículos 27, 99, 104, 105, 130, 182 y 183 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, estando dentro de ellos el principio de legalidad cuando TELCOR mediante el Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI), se atribuye funciones que no le han sido otorgados por ninguna ley. 2) Que dicho Reglamento en sus artículos 15, 20, 22, 58 y 61 establece diferentes obligaciones para otros operadores con respecto a las obligaciones de su representada, violentando de esta forma el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley 200). 3) Que el Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI) en su capítulo II, Artículo 4, crea definiciones que en algunos casos se desvían de aquellos reflejados en los instrumentos de concesión y licencia ya otorgados a ENITEL. 4) Que el Reglamento en sus artículos 18, 19, 20, 23, 25, 26, 31, 37 y 41, introduce elementos de incertidumbre y discrecionalidad no recomendables para el desarrollo del mercado. 5) Que se violenta el principio de igualdad contenidos en los Artículos 27, 99 y 104 de la Constitución Política de Nicaragua, cuando TELCOR, a través de la emisión del Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI) limita el desarrollo de los servicios a través del trato desigual y discriminatorio a favor de terceros. 6) Que el referido Reglamento en sus artículos 52, 55, 58 y 61 impone cargas a ENITEL que de acuerdo con el modelo de Contrato de Concesión existente, deberían ser obligaciones de todos los competidores y que estas

obligaciones discriminatorias se pretenden imponer a costos que no satisfacen las expectativas de inversión. 7) Que los artículos 55, 58 y 61 del citado reglamento contraviene las disposiciones establecidas en el artículo 73, de la Ley 200 para los servicios telefónicos suplementarios de valor agregado, cuyos precios son fijados por la vía contractual al no estar sujetos a controles tarifarios. 8) Que el Artículo 20 del Reglamento es violatorio al Contrato de Concesión suscrito entre su representada y TELCOR y que además no se tomó en cuenta que actualmente existe un Código de Practicas Comerciales. 9) Que el Artículo 20 del Reglamento establece obligaciones diferentes para su representada que son violatorias al Contrato de Concesión de ENITEL. 10) Que el Artículo 58 del Reglamento, establece en contra de su representada la obligación de ofrecer servicios de publicidad a sus competidores directos, lo cual considera un trato discriminatorio. 11) Que el Artículo 61 del Reglamento a través de la figura de operador dominante regula Servicios suplementarios, los cuales ya están regulados en las disposiciones del Contrato de Concesión suscrito entre TELCOR y su representada y que artículo 63, de dicho Reglamento prohíbe a los usuarios de su derecho a comunicarse a través del discado directo 00 del Servicio de Larga Distancia Internacional y los obliga a marcar series numéricas para seleccionar al operador mediante el cual se cursarán sus llamadas. 12) Que el Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI) constituye una violación a la ley de privatización y al Contrato de Concesión de ENITEL. -

Pedimento del recurrente:

- Se declare procedente el presente Recurso de Revisión y se le de el trámite de Ley correspondiente.
- Se declare ha lugar el presente Recurso.
- Se declare la nulidad del Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI) mediante el Acuerdo Administrativo No. 005-2005.
- Se declare la suspensión del acto mientras no se resuelva la solicitud de declaración de nulidad del mismo, todo sin perjuicio de la orden emitida por la Sala Civil II del Tribunal de Apelaciones de Managua, en la que se admite el Recurso de Amparo.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar y supervisar el control del cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicio postales.

II

Que la interposición del Recurso de Revisión es improcedente por cuanto es ilegítima la personería del presunto Apoderado General Judicial de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.), de conformidad

con el Arto. 3345, inciso 8º, del Código Civil de la República de Nicaragua, el cual literalmente dice: “ *El mandato termina: por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas*”. El mandato conferido al Doctor Rafael Chamorro Fletes, a través del Poder que acompañó para la interposición del Recurso de Revisión, expiró, por tanto no está facultado para comparecer en nombre de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL), ya que al momento de la interposición del Recurso de Revisión, el Doctor Carlos Ramos Fones, quien había otorgado el mandato en nombre y representación de la Empresa Recurrente, no fungía ya como Gerente General de la misma, siendo por tanto ilegítima la comparecencia del Licenciado Rafael Chamorro Fletes, lo cual queda además plenamente comprobado mediante Certificación Registral en la cual consta la Revocación del Poder General de Administración otorgado por la Empresa Recurrente al Doctor Carlos Ramos Fones, misma que ha sido inscrita en el Registro Público del Departamento de Managua, bajo el número 26.075, página 376/381, Tomo 288, Libro Tercero de Poderes.

Debe señalarse además que de acuerdo a diversas comunicaciones que el Ente Regulador ha recibido de la empresa ENITEL, el Señor Carlos Ramos Fones, cesó de su cargo que ostentaba como Gerente General de la Empresa, lo cual se comprueba mediante Escritura Pública Número Quince Poder General de Administración, autorizado en la ciudad de Managua, por el Abogado y Notario Público Doctor Rafael José Chamorro Fletes, a las cinco de la tarde del día once de Agosto del año dos mil cuatro, e inscrita en el Registro Público del Departamento de Managua el día dieciséis de Agosto del dos mil cuatro, según asiento no. 318475, Tomo 389, del Diario e inscrita bajo el número 26054, página 270/276, Tomo 288, Libro Tercero de Poderes y Escritura Pública Número Ciento Sesenta Poder General de Administración con Facultades Judiciales, autorizado por el Notario Doctora Maria Eugenia García Fonseca, en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del dos mil cuatro e inscrita el día diez de Diciembre del dos mil cuatro según asiento no. 325135, página 184, Tomo 390 del diario, bajo el número 26.528, páginas 156/169, Tomo 293 Libro Tercero de Poderes del Registro Público del Departamento de Managua, por lo tal razón y de conformidad con el Arto. 3345, inciso 8º, del Código Civil de la República de Nicaragua, el mandato conferido al Doctor Rafael Chamorro Fletes, a través del Poder que acompañó para la interposición del Recurso de Revisión, expiró, por tanto no está facultado para comparecer en nombre de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL), siendo ilegítima su comparecencia, razón por la cual su recurso es considerado por esta Autoridad Reguladora como no interpuesto por la ilegitimidad de la personería del presunto Apoderado de la recurrente. Por tanto, esta Autoridad Reguladora, no quedando otro trámite que realizar, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

PORTANTO, RESUELVE:

I.- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.) en contra del Acuerdo Administrativo No. 005-2005 “Reglamento

General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y Larga Distancia Internacional (LDI), emitido por el Director General de TELCOR, el día siete de Enero del año dos mil cinco, por ser totalmente improcedente su interposición, al ser ilegítima la personería del supuesto Apoderado General Judicial de la Empresa Recurrente, por las razones ya mencionadas en el Considerando II de la presente Resolución, en consecuencia, manténganse firme en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Administrativo No. 005-2005, emitido por el Director General de TELCOR, el día siete de Enero del dos mil cinco.

II.- No ha lugar a declarar la suspensión de los efectos del Acuerdo Administrativo No. 005-2005, “Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y Larga Distancia Internacional (LDI), por haberse pronunciado ya sobre ese punto la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua.

III- Notifíquese la presente Resolución a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.), para los fines de ley.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del día once de Febrero del año dos mil cinco.

Dra. Ana Nubia Alegría, Directora General por Ministerio de Ley.

Reg. No. 02696 – M. 879228 – Valor C\$ 390.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 100-2005

La Suscrita Directora General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas, Artos. 1 y 2, de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200), artículos 1 y 2, del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, y Arto. 43, de Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de enero del año dos mil cinco el Licenciado Rafael Chamorro Fletes, en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación según consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número veinticuatro de Poder General Judicial de las dos de la tarde del día once de junio del año dos mil dos, autorizada ante los oficios notariales de la Doctora Ileana López García, el cual se encuentra debidamente inscrito bajo el Número: 23,536; Asiento: 80053; Página: 183; Tomo: 7 del Libro Diario y Página: 313/16; Tomo: 263 Libro Tercero de Poderes del Registro

Público Mercantil, interpuso ante el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), conforme a los artículos del 39 al 42 de Ley No. 290 de Organización Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Recurso de Revisión en contra del Acuerdo Administrativa No. 002-2005 del siete de enero del año dos mil cinco, que contiene el Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores, argumentando que dicho Reglamento implica perjuicio grave a su representada y que siendo que el mismo no fue sometido a consulta por parte de los Operadores de Telecomunicaciones, manifiesta: I) Que la reversión de la carga de la prueba, violenta todo principio básico de proceso, es contradictorio con el principio de igualdad y que doctrinalmente es únicamente admisible en casos en los que el demandado afirme algo en función de sostener su derecho, que no hay justificación de imponer la reversión absoluta de la carga de la prueba en perjuicio de los operadores, ante afirmaciones de clientes o usuarios de servicios que de ninguna forma podrán ser comprobados por los proveedores de servicios de telecomunicaciones y que la misma debe limitarse exclusivamente para los hechos que son afirmados. II) Que el plazo para admisión de reclamos de noventa días alarga innecesariamente los procesos de atención de reclamos y que el mismo debe partir de la fecha en que el reclamo fue o debió ser atendido por el proveedor de servicio. III) Que la supletoriedad al Código de Procedimiento Civil, impone a las partes excesivas cargas formales que no abonan al interés de los usuarios para la atención de sus reclamos, los que deben ser atendidos en forma ágil, expedita y sencilla. Por lo que solicita la revisión de este procedimiento tomando en consideración 1) La Eliminación de formalidades excesivas para la presentación y contestación de quejas y reclamos: a) Que el escrito de presentación se realice en papel común y que el reclamo se presente por el titular del servicio, su representante, quien demuestre vínculo con el titular o quien lo represente en calidad de asociación de defensa de los consumidores. b) La acreditación única para los procesos de atención de reclamos de usuarios por parte del proveedor de servicios u operador en la Dirección de Atención de Usuarios. 2) Eliminación de formalidades excesivas en el proceso de recepción de pruebas: a) Las pruebas serán presentadas y rendidas dentro del período probatorio. Se admitirán todo tipo de pruebas, las que serán valoradas de acuerdo al tipo de queja y a la información que éstas proporcionen a la causa. No se podrá desestimar ningún medio de prueba a menos que sea notoriamente improcedente; b) El Ente Regulador podrá solicitar a las partes aclaraciones, verificaciones o certificaciones de pruebas que a su juicio así lo ameriten, en caso contrario serán aceptadas y consideradas en la manera en que han sido presentadas por las partes. Así mismo, podrá solicitar que se practiquen determinadas pruebas en los casos que considere convenientes para la comprobación de determinados hechos. La imposibilidad de probar no será perjudicial para el que alegue a menos que se trate del hecho que sustenta su dicho. 3) La atribución de la carga de la prueba en la parte que afirma los hechos. 4) Limitación en los recurso procesales a los trámites de procedimiento: a) Solamente habrá recurso de reposición contra autos de trámite en el caso que se altere el procedimiento. 5) Las resoluciones estarán debidamente justificadas y serán congruentes con las consideraciones que derivan en el fallo. IV

Inclusión de sistemas alternos de mediación, lo que constituye una herramienta de enorme valor para la solución ágil de los procesos de reclamos, lo que permitiría una relación directa proveedor-regulador, creación de sistemas de atención con alto nivel de ejecución y posibilidad inmediata de escalamiento de peticiones, agilización de procesos, disminución de trámites burocráticos.

Pedimento del Recurrente:

-La suspensión del acto recurrido, previo a cualquier diligencia o providencia con respecto a este recurso.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales.

II

Que la aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales está orientada entre otras cosas a proteger el derecho inalienable de los usuarios al acceso a los servicios, a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y a garantizar los derechos de todos los operadores.

III

Que la interposición del Recurso de Revisión es improcedente por cuanto es ilegítima la personería del presunto Apoderado General Judicial de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.), de conformidad con el Arto. 3345, inciso 8°, del Código Civil de la República de Nicaragua, el cual literalmente dice: “*El mandato termina: por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas*”. El mandato conferido al Licenciado Rafael Chamorro Fletes, a través del Poder que acompañó para la interposición del Recurso de Revisión, expiró, por tanto no está facultado para comparecer en nombre de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A. (ENITEL), ya que al momento de la interposición del Recurso de Revisión, el Doctor Carlos Ramos Fones, quien había otorgado el mandato en nombre y representación de la Empresa Recurrente, no fungía ya como Gerente General de la misma, siendo por tanto ilegítima la comparecencia del Licenciado Rafael Chamorro Fletes, lo cual queda además plenamente comprobado mediante Certificación Registral en la cual consta la Revocación del Poder General de Administración otorgado por la Empresa Recurrente al Doctor Carlos Ramos Fones, misma que ha sido inscrita bajo el número 26.075, página 376/381, Tomo 288, Libro Tercero de Poderes, del Registro Público del Departamento de Managua.

Debe señalarse además que de acuerdo a diversas comunicaciones que el Ente Regulador ha recibido de la empresa ENITEL, el Señor Carlos Ramos Fones, quien comparece otorgando el Poder a favor del Licenciado Rafael Chamorro Fletes, cesó de su cargo que ostentaba como Gerente General de la Empresa, lo cual se comprueba mediante Escritura Pública Número Quince Poder General de Administración, autorizado en la ciudad de Managua, por el Abogado y Notario Público Doctor Rafael José Chamorro Fletes, a las cinco de la tarde del día once de Agosto del año dos mil cuatro, e inscrita según asiento no. 318475, Tomo 389 del Diario e inscrita bajo el no. 26054, página 270/276, Tomo 288, Libro Tercero de Poderes del Registro Público del Departamento de Managua y Escritura Pública Número Ciento Sesenta Poder General de Administración con Facultades Judiciales, autorizado por el Notario Doctora Maria Eugenia García Fonseca, en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del dos mil cuatro e inscrita el día diez de Diciembre del dos mil cuatro según asiento no. 325135, página 184, Tomo 390 del diario e inscrita bajo el número 26.528, páginas 156/169, Tomo 293 Libro Tercero de Poderes del Registro Público del Departamento de Managua, por tal razón y de conformidad con el Arto. 3345, inciso 8°, del Código Civil de la República de Nicaragua, el mandato conferido al Doctor Rafael Chamorro Fletes, a través del Poder que acompañó para la interposición del Recurso de Revisión, expiró, por tanto no está facultado para comparecer en nombre de la Recurrente Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A. (ENITEL), siendo ilegítima su comparecencia, razón por la cual su recurso es considerado por esta Autoridad Reguladora como no interpuesto por la ilegitimidad de la personería del presunto Apoderado de la recurrente. Por tanto, esta Autoridad Reguladora, no quedando otro trámite que realizar, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

PORTANTO, RESUELVE:

I.- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.) en contra del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 “Reglamento de Reclamo de Usuarios y Operadores” emitido por el Director General de TELCOR, el día siete de Enero del año dos mil cinco, por ser totalmente improcedente su interposición, al ser ilegítima la personería del Licenciado Rafael Chamorro Fletes, presunto Apoderado General Judicial de la Empresa Recurrente, por las razones ya mencionadas en el Considerando III de la presente Resolución, en consecuencia, manténganse firme en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Administrativo No. 002-2005, emitido por el Director General de TELCOR, el día siete de Enero del dos mil cinco.

II.- No ha lugar a declarar la suspensión de los efectos del Acuerdo Administrativo No. 002-2005, “Reglamento de Reclamo de Usuarios y Operadores”.

III.- Notifíquese la presente Resolución a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S. A. (ENITEL, S. A.), para los fines de ley.

Dado en la ciudad de Managua, a las diez y quince minutos de la mañana del día once de Febrero del año dos mil cinco. **Dra. Ana Nubia Alegría**, Directora General por Ministerio de Ley.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS

Reg. No. 02678 – M. 1418585 – Valor C\$ 255.00

Resolución Administrativa No. ACCA-TG-No.0007-2005

ADMINISTRACION DE ADUANA CENTRAL DE CARGA AEREA. En la ciudad de Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de febrero del año dos mil cinco.

VISTO RESULTA

Visto expediente administrativo No. 32/2004 donde rolan: Memorándums DDIA/LVP/739/12/2004, DDIA/LVP/734/12/2004 y Memorándum DGA-DAJ-MVPE-840-04, carta del licenciado Donald Palacios Osejo, Memorándum DGA-AAM-816-541-XII-2004, Acta de Incautación Precautoria No. 402 con fecha veinte de diciembre del año dos mil cuatro, carta ACCA-TEGS-620-2004, Memorándum DGA-DAJ-FMH-698-04, Constancia de Traslado de la Policía Nacional del Distrito Seis, autocabeza de proceso dictado por esta autoridad administrativa el día veintiocho de diciembre del año dos mil cuatro a las tres de la tarde, cédulas de notificación dirigidas al señor LAWRENCE FRANK GOLDER y al señor DONALD PALACIOS, declaración testifical del señor Donald Palacios, auto dictado por esta autoridad administrativa a las diez y diez minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil cinco, cédulas de notificación dirigidas a la señora LIDIA ORDOÑEZ DE ZELAYA y el señor LAWRENCE FRANK GOLDER, informe de la señora LIDIA ORDOÑEZ DE ZELAYA, avalúo del Ing. Ramiro García Vázquez, Jefe del Departamento de Investigaciones Arqueológicas del Instituto de Cultura, Dictamen Técnico DT-ACA-LRC-00017-2005 del Licenciado Lester Ruiz, Responsable Técnico de esta Administración de Aduana Central de Carga Aérea.

CONSIDERANDO

I

Que en representación del Estado de Nicaragua, la Dirección General de Servicios Aduaneros es el ente gubernamental que tiene a su cargo la administración de los servicios aduaneros para el control y facilitación del comercio exterior, la administración de los tributos establecidos a favor del Estado que gravan el tráfico internacional de mercancías, las relaciones jurídicas derivadas de ellos y las demás que establezca la legislación aduanera vigente.

II

Que la potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias, que el **Segundo Protocolo al Código Aduanero**

Uniforme Centroamericano (CAUCA III) y su **Reglamento** conceden en forma privativa al servicio aduanero y que se ejercita a través de sus autoridades.

III

Que sobre las infracciones aduaneras la legislación de la materia las tipifica como: administrativas, tributarias y penales; entendiéndose como infracciones tributarias en materia aduanera “ **Toda acción u omisión que signifique transgresión a la legislación aduanera que cause o pueda causar perjuicio fiscal, y no constituyan delito**”, así lo establece el artículo 99 del **Segundo Protocolo al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III)**.

IV

Que el día ocho de diciembre del año dos mil cuatro se le incautaron al señor LAWRENCE FRANK GOLDER seis piezas de origen precolombino cuando pretendía salir del país vía aérea. Estas piezas (cerámica y lítica) consisten en un jarrón con base de pedestal, plato trípode policromado, vasija monocroma con base de pedestal, jarrón policromado con base de pedestal, y cuenco cerámico policromado.

V

Que en declaración testimonial brindada por el señor Donald Palacios, Jefe del Departamento de Inspección Móvil de esta Dirección General de Servicios Aduaneros, afirma que el día ocho de diciembre del año dos mil cuatro a las doce del medio día la Policía Nacional y el Ministerio Público capturaron en el aeropuerto internacional al señor LAWRENCE FRANK GOLDER cuando intentaba sacar del país seis piezas arqueológicas que forman parte del patrimonio nacional. Posteriormente el día veinte de diciembre del año dos mil cuatro se presentó en el Distrito Seis de la Policía Nacional en compañía del Lic. Francisco Mendoza, director de asesoría legal de esta institución y levantaron el Acta de Incautación Precautoria No. 402.

VI

Que el día veinte de diciembre del año dos mil cuatro el Sub-Comisionado Ricardo Suárez Hernández, Jefe de Auxilio Judicial del Distrito Seis de la Policía Nacional solicitó al Director General de Servicios Aduaneros informara sobre el pago de impuestos de seis piezas arqueológicas a nombre del señor LAWRENCE FRANK GOLDER. Atendiendo esta solicitud el día veintiuno de diciembre del pasado año dos mil cuatro informe al subcomisionado Suárez que en el último trimestre del año dos mil cuatro no se encontró ningún tipo de exportación a nombre del señor LAWRENCE FRANK GOLDER.

VII

Que el día veintiocho de diciembre del año dos mil cuatro instruí el proceso administrativo 32-2004 contra el señor LAWRENCE FRANK GOLDER por la presunta comisión de falta de contrabando

aduanero en perjuicio de la Dirección General de Servicios Aduanero, diligencia que notifiqué ese mismo por medio de la Tabla de Aviso de esta Administración de Aduana Central de Carga Aérea ya que se desconoce su domicilio. En esta diligencia se le notificó al señor Golder que debía presentarse en las instalaciones que ocupan esta administración de aduana a las dos de la tarde del **día tres de enero** del año dos mil cinco con la finalidad de rendir su declaración indagatoria y además se le notificó que contaba con un plazo de veinte días de prueba para que alegara lo que a su derecho convenga.

VIII

Que a las diez y diez minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil cinco, solicité por medio de auto a la señora Lidia Ordóñez de Zelaya, secretaria de actuaciones de esta Administración de Aduana Central de Carga Aérea que informara si a las dos de la tarde del día tres de enero del corriente año se había presentado el señor LAWRENCE FRANK GOLDER a rendir su declaración indagatoria tal como se le ordenó y notificó, y si además había recibido desde el pasado veinte de diciembre del año dos mil cuatro hasta la fecha alguna diligencia del señor LAWRENCE FRANK GOLDER o de algún apoderado que lo represente.

IX

Que a las nueve y diez minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil cinco la señora Lidia Ordóñez de Zelaya secretaria de actuaciones de esta Administración de Aduana Central de Carga Aérea informó a esta autoridad administrativa lo siguiente: I.- **Que** el día tres de enero del corriente año a las dos de la tarde no se había presentado el señor LAWRENCE FRANK GOLDER en estas instalaciones con la finalidad de rendir su declaración indagatoria, y; II.- Que no había recibido ninguna diligencia del señor LAWRENCE FRANK GOLDER o de algún apoderado que lo represente.

X

Que de conformidad al artículo 4 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano entre las funciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros se encuentran literal k) “Impedir el ingreso o salida de mercancías cuya importación o exportación estén prohibidas y tomar las medidas correspondientes”. Disposición jurídica que claramente ordena que esta institución está facultada para impedir la exportación de las seis piezas arqueológicas que le fueron incautadas al señor LAWRENCE FRANK GOLDER y que según las leyes de la materia son parte del Patrimonio Cultural del Estado de Nicaragua.

XI

Que el señor Ramiro García Vegas, Jefe del Departamento de Investigaciones Antropológicas del Instituto Nicaragüense de Cultura emitió avalúo del lote de piezas arqueológicas que se le incautaron al señor LAWRENCE FRANK GOLDER (jarrón con base de pedestal, plato trípode policromado, vasija

monocroma con base de pedestal, jarrón policromado con base de pedestal, y cuenco cerámico policromado) y determinó que estas piezas corresponden a diferentes periodos cronológicos de la cultura nicaragüense y que su valor es de ONCE MIL NOVECIENTOS DOLARES AMERICANOS (US\$11,900.00).

XII

Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 1 del Decreto No. 142 “Ley que decreta la pertenencia del Estado de los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos” publicada en la Gaceta No. 168 del nueve de agosto de mil novecientos cuarentiuno, ordena que los bienes arqueológicos descubiertos a partir de esta fecha constituyen propiedad del Estado de Nicaragua.

XIII

Que de conformidad al artículo 2 del Decreto 1142 “Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación” ordena “Los bienes culturales existentes en el territorio nacional, contemplados en los literales a) “Paleontológicos”, y; b) “Arqueológicos” sea quien fuere su dueño o poseedor, forman parte por ministerio de la Ley, al Patrimonio Cultural de la Nación y estarán bajo salvaguarda y protección del Estado”.

XIV

Que según constancia emitida por el Departamento de Registro Nacional de Bienes Culturales el señor LAWRENCE FRANK GOLDER no ha reportado ni inscrito hasta la fecha la posesión o tenencia de ningún bien cultural de carácter arqueológico, ni colección de bienes culturales.

XV

Que de conformidad con el artículo 24 del Decreto 1142 “Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación” se prohíbe la exportación definitiva de bienes que forman parte del Patrimonio Cultural, salvo canjes de Gobierno o Instituciones científicas y extranjeras, por acuerdo del Gobierno de la República.

XVI

Que de conformidad al artículo 26 del Decreto 1142 “Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación”, las exportaciones definitivas de bienes que forman parte del Patrimonio Cultural solo pueden ser autorizadas por un Comisión Técnica autorizada por la Dirección de Patrimonio. Autorización que no se le extendió al señor LAWRENCE FRANK GOLDER.

XVII

Que de conformidad al artículo 30 del Decreto 1142 “Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación” los funcionarios y empleados de aduana, encargados de controlar las exportaciones que se hagan por cualquier vía, suspenderán la tramitación de las solicitudes de embarque cuando tengan conocimiento o presunción grave que se trata de exportación ilícita de alguno de

los bienes a que se refiere esta Ley, retendrán el bien y consultarán obligatoriamente a la Dirección del Patrimonio. Una vez finalizado el procedimiento aduanero y comprobada la exportación ilícita, se ordenara el decomiso de los bienes **los que pasaran a ser propiedad del pueblo nicaragüense, administrados por el Ministerio de Cultura.**

XXVIII

Que de conformidad con el artículo 45 del Decreto 1237 "Reformas a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación" las disposiciones de esta Ley relativas a la exportación e importación de los bienes sujetos al régimen de la misma, forman parte también de la legislación aduanera, en especial para los efectos del artículo 2 del Decreto No.942 "Ley sobre defraudación y contrabando aduanero".

XIX

Que el artículo No.2 de la Ley No. 42 "Ley sobre defraudación y contrabando aduanero, señala que constituye contrabando aduanero la introducción o extracción de territorio nacional de mercancías o bienes cuya importación o exportación, esté legalmente prohibida o limitada. Norma jurídica que claramente no fue observada por el señor LAWRENCE FRANK GOLDBER quien pretendía extraer del territorio nicaragüense piezas arqueológicas que forman parte del patrimonio cultural de nuestra nación, las que nunca inscribió en el Registro Nacional de Bienes Culturales y que pretendía sacar sin la autorización del Instituto de Cultura.

XX

Que el artículo 4 de la Ley 42 "Ley sobre defraudación y contrabando aduanero", señala que contribuye contrabando aduanero, la comisión comprobada de los siguientes actos: literal b) El embarque, desembarque o transbordo de mercancías sin cumplir con las disposiciones legales aduaneras.

XXI

Que el artículo No. 5 de la Ley No. 42 "Ley sobre defraudación y contrabando aduanero", señala que la defraudación y contrabando aduanero constituirá falta, cuando el valor de las mercancías o bienes involucrados tenga un monto igual o inferior de \$ C.A. 50,000 (CINCUENTA MIL PESOS CENTROAMERICANOS), si excede de dicho valor la infracción constituirá delito.

XXII

Que según avalúo realizado por el señor Ramiro García Vegas, Jefe del Departamento de Investigaciones Antropológicas del Instituto Nicaragüense de Cultura el lote de piezas que pretendía extraer del territorio nacional el señor LAWRENCE FRANK GOLDBER (jarrón con base de pedestal, plato tripode policromado, vasija monocroma con base de pedestal, jarrón policromado con base de pedestal, y cuenco cerámico policromado) tienen un valor de ONCE MIL NOVECIENTOS DOLARES AMERICANOS (US\$11,900.00).

XXIII

Que el artículo 7 de la Ley No. 42 "Ley sobre defraudación y contrabando aduanero" ordena que las infracciones a que se refieren esta ley cuando constituyan faltas, se sancionarán de la siguiente manera: **1.- Los autores** con multas iguales a dos veces el valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción.

PORTANTO

En base a los considerandos anteriores, los artículos 16 numeral 2 literal b), artículo 61 numerales 5), 9), 17), 19) y 20), artículos 62, 63 todos de la Ley No. 265 "Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes" y sus reformas, los artículos 2, 24, 25, 26 y 30 del Decreto No. 1142 reformas a la "Ley de protección al patrimonio cultural"; el artículo 45 del Decreto 1237 "Reformas a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación"; los artículos 2, 4 literal b), 5 y 7 numeral 1) de la Ley No. 42 "Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero y sus reformas; el artículo 40 del Segundo Protocolo del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); y el artículo 4 literales c), d) y k), artículos 6, 49 párrafo segundo todos del Reglamento al Segundo Protocolo del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA III).

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1142 "Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación" y atendiendo que esta autoridad administrativa comprobó la exportación ilícita las piezas arqueológicas citadas anteriormente, se ordenará el decomiso de los bienes **los que pasaran a ser propiedad del pueblo nicaragüense, administrados por el Ministerio de Cultura.**

SEGUNDO: Al amparo del artículo 1 del Decreto 142 y los artículos 17 y 23 párrafo 2do del Decreto 1142, procédase a entregar al Ministerio de Cultural como salvaguarda de los bienes que forman a ser parte del patrimonio cultural de la nación, las seis piezas arqueológicas que se le incautaron al señor LAWRENCE FRANK GOLDBER; los que consisten en un jarrón con base de pedestal, plato tripode policromado, vasija monocroma con base de pedestal, jarrón policromado con base de pedestal, y cuenco cerámico policromado.

TERCERO: En virtud a lo establecido en el artículo 5 numeral 1) del Decreto 49-97 se designa como depositario de los bienes objeto de la incautación al Museo Nacional de Nicaragua.

CUARTO: De conformidad con el **artículo 7 numeral 1) de la Ley No. 42 "Ley sobre defraudación y contrabando aduanero"** se le imputa al señor LAWRENCE FRANK GOLDBER como autor de contrabando aduanero en perjuicio del Estado de Nicaragua al pago de una multa de dos veces el valor de los bienes incautados. Monto que asciende a la cantidad de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS CENTROAMERICANOS (\$ C.A. 23,800.00).

QUINTO.- Prevengase al señor LAWRENCEFRANK GOLDER que deberá entender que el peso centroamericano (CA \$) es igual al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda en curso legal, las que al momento de hacerse efectivas deberán efectuarse en los bancos e instituciones financieras autorizadas por la Dirección General de Servicios Aduaneros y los antidumping, multas, tasa, bases gravables, precios estimados, prohibiciones y demás regulaciones tributarias se registrarán a la fecha de pago, al tenor del artículo 26 de la Ley No. 265 “Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes”. Multa que deberá ser cancelada a favor de esta institución en un plazo de quince días, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan en caso de no satisfacer a favor del fisco las obligaciones exigidas.

SEXTO.- Prevengase al señor LAWRENCEFRANK GOLDER del derecho que le asiste de poder recurrir ante autoridad competente dentro del término de ley, para garantía de sus derechos.

SÉPTIMO.- Cópiese, cúmplase y notifíquese.-

Ing. Tulio Gaitan Sánchez, Administrador de Aduana Central de Carga Aérea (a.i.).- Sra. Lidia Ordoñez de Zelaya, Secretaria.

**EMPRESA NACIONAL DE
TRANSMISION ELECTRICA S.A.**

Reg. No. 02708 – M. 1418648 – Valor C\$ 45.00

AVISO DE LICITACION DESIERTA

La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, S.A. (ENTRESA), de conformidad con el Art. 42 de la Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 52 de su Reglamento, comunica a los oferentes participantes en la Licitación Restringida No. GAF-06-204-ENTRESA “Adquisición de Medicamentos para Botiquines de Primeros Auxilios de ENTRESA para el año 2005”, que mediante Acuerdo No. 012-2005 de la Gerencia General, con fecha Veintiuno de febrero del año dos mil cinco, se ratificaron las recomendaciones del Comité de Licitación, procediéndose a DECLARAR DESIERTA la Licitación Restringida No. GAF-06-2004-ENTRESA.

ING. HUMBERTO SALVOLABREAU, GERENTE GENERAL

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 2576 - M. 056413 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 010, Tomo V, Partida No. 1227 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

JOSE LUIS ZELEDON, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz.- El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 2577 - M. 978634 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 395, Tomo V, Partida No. 1184 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

FRANCISCO JAVIER ORTEGA TORREZ, natural de Camoapa, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz.- El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 2578 - M. 1418455 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 65, Tomo VI, Partida No. 1391 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

HERNALDODENIS GARCIA ALVAREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Banco y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz.- El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, trece de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 2579 - M. 1418459 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 373, Tomo VI, Partida No. 1118 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

HAZEL YAMILETH PONCE JARQUIN, natural de Rosita, Departamento de RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de octubre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz.- El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, tres de noviembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 2580 - M. 972254 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., certifica que a la Página 023, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ingenierías que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

OLIVER ERNESTO GONZALEZ MORA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingenierías. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil con Especialidad en Gestión de Proyectos Verticales y Horizontales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Lic. Jeannette Bonilla de García.- El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 17 de febrero de 2004.- Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. No. 2581 - M. 1418410 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 166, Tomo I del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias de la Computación que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King**. **POR CUANTO:**

GUSTAVO ADOLFO GARCIA ALMENDAREZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudio de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciado en Informática**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. El Rector General de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena.- El Secretario General, Marling Schiffman Membreño.

Es conforme a nuestros Libros de Registros. Managua, ocho días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. No. 2582 - M. 787493 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 1766, Página 884, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

JUAN ADOLFO LOPEZ PALACIOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Animal. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo en la Orientación de Zootecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Elmer Guillén Corrales.- Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 2583 - M. 1418422 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Autónoma de Chinandega, (UACH), certifica que a la Página Treinta y cinco, Tomo Uno del Libro de Registro de la Facultad de Ciencias y Sistemas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Autónoma de Chinandega”**. **POR CUANTO:**

LESLY PATRICIA ZELEDON RAUDALES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias y Sistemas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Chinandega, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Gilberto José Tinoco Tercero.- El Secretario General, Alvaro Alberto Fajardo Salgado.

En conforme. Chinandega, primero de enero del año dos mil cinco.- Brenda del Socorro Castillo Castellón, Directora del Departamento de Registro.

Reg. 02662 - M. 1418493 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 120, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ERIKA DEL CARMEN LANUZA ROCHA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 13 de diciembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02663 - M. 1418499 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 233, Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

BERNARDA DE LOURDES GALEANO ABURTO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Pedagogía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de diciembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02664 - M. 1418494 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 121, Tomo I del Libro de Registro de Título

del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MATILDE JAHAYRA GUTIERREZ TORRES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 13 de diciembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02665 - M. 1418488 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 47, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JULIO SERGIO ZAVALA MOJICA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Química**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, dos de febrero del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02666 - M. 1418486 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 54, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

URANIA DEL SOCORRO CARDOZA SUAREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de diciembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02667 - M. 972278 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 106, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

SUSAN LISETTE SOZA CISNEROS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Agrícola**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de agosto del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 30 de agosto del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02668 - M. 1418491 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 103, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JUSTO PASTOR GUEVARA VILCHEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Enfermería en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 27 de julio de 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02673 - M. 3061893 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 79, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ADIJOCABED RODRIGUEZ MONTENEGRO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 1 de noviembre de 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02671 - M. 1418501 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 78, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JUANA ELIZABETH ARAUZ TORREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 1 de noviembre de 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02698 - M. 1418567 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 96, Tomo III del Libro de Registro de

Título del Centro Universitario Regional de Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ROMEL ANTONIO BALTODANO REYES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de mayo del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 7 de mayo del 2002.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02699 - M. 1418556 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 223, Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ARLENDE LOS ANGELES AGUILERA CALERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Antropología Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 13 de diciembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 02669 - M. 3542859 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 474, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”** **POR CUANTO:**

JEANNINE ARGENTINA RIVAS TIJERINO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias

Químicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Tecnología de Alimentos** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintidós días del mes de octubre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 22 de octubre de 2003.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León

Reg. No. 02670 - M. 3542858 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 325, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

VERONICA VIRGINIA RIVAS TIJERINO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Tecnología de Alimentos**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintidós días del mes de agosto del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 22 de agosto de 2002.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León.

Reg. No. 02672 - M. 3044851 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 345, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

HAYLELLEMILIO ESCOTO LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Química** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los cinco días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la

Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 5 de febrero de 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro UNAN-León.

Reg. No. 02674 - M. 1418481 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 661 Página, Tomo II, del Libro 661 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

CAMELIA MARIA RODRIGUEZ VIDEA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004.- Rector General (f) Ewenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 17 de febrero del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 02675 - M. 1418524 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 850 Página, Tomo II, del Libro 850 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

MARTHA LIGIA REYNA CALERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004.- Rector General (f) Ewenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 14 de febrero del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 02676 - M. 1418531 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 428, Página, Tomo I, del Libro 428 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

DONAVHANBENJAMINJARQUINBRICEÑO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 26 días del mes de marzo del 2004.- Rector General (f) Evenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 25 de marzo del 2004.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 02659 - M. 968913 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 149, Tomo No. 03 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Ingeniería Civil** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES.POR CUANTO:**

CARLOS ALBERTO CHAVEZ MEJIA, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los quince días del mes de febrero del dos mil cinco.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 02658 - M. 915007 - 1418523 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 009, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Administración de Empresas** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES.POR CUANTO:**

MARIA VICTORIA REYES SILVA, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los tres días del mes de febrero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 02660 - M. 1418538 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 253, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Comercio Internacional** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES.POR CUANTO:**

AMARELLY JAZMINA RAMIREZ OPORTA, natural de Muelle de los Bueyes, Departamento de Región Autónoma Atlántico Sur, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Comercio Internacional**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil cinco.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 02657 - M. 0807638 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 223, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

MEELING CRISTINA SIU CHOW, natural de Siuna, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los trece días del mes de enero del dos mil cinco.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 02702 - M. 1418593 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 142, Tomo No. 05 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Contaduría Pública y Finanzas** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

FRANCIS MERCEDES VARGAS HERNANDEZ, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, Nicaragua, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, León, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 02202 - M. 972816 - 1418522 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director Académico de la UDO, Certifica que bajo el Folio 78, Partida 548, Tomo III del Libro de Registro de Títulos, que esta oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **"La Universidad de Occidente". POR CUANTO:**

JASMINA DEL SOCORRO MORALES MURILLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera en Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz.- El Decano de la Facultad, Ing. Raúl David Cortez Lara.- El Secretario General, Msc. Antonio Sarriá Jirón.

Es Conforme con su original con el que debidamente cotejado. León, veinte días de diciembre del dos mil cuatro.- Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. No. 02654 - M. 0836120 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 191, Página 96, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

RUTH ALEJANDRA OBREGON ACEVEDO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Recursos Naturales y del Ambiente. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Forestal**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Ester Carballo Madrigal.- Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintisiete de agosto del año dos mil cuatro.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 02655 – M. 0091194 – Valor C\$ 110.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la UNIMET, Certifica que en el Asiento Número 01 de la Página 2 del Tomo Primero, Libro de Registro de Títulos de la Universidad Metropolitana que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Metropolitana**”.- **POR CUANTO:**

CARLOS ENRIQUE JUAREZ VEGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 23 días del mes septiembre del dos mil cuatro.

Es conforme, Managua, a los seis días de octubre del 2004. F.- Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 02700 – M. 1418540 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la UNIMET, Certifica que en el Asiento Número 28 de la Página 3 del Tomo Primero, Libro de Registro de Títulos de la Universidad Metropolitana que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Metropolitana**”.- **POR CUANTO:**

EMILIO ANTONIO FLORES MURILLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 23 días del mes septiembre del dos mil cuatro.

Es conforme, Managua, a los seis días de octubre del 2004. F.- Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 02701 – M. 1418584 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la UNIMET, Certifica que en el Asiento Número 15 de la Página 2 del Tomo Primero, Libro de Registro de Títulos de la Universidad Metropolitana que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Metropolitana**”.- **POR CUANTO:**

JUAN PLABLO ANDURAY NAVARRETE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 23 días del mes septiembre del dos mil cuatro.

Es conforme, Managua, a los siete días de octubre del 2004. F.- Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 02656 - M. 1418519 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica “Redemptoris Mater”, certifica que bajo el Número 9, Página 5, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica “Redemptoris Mater”**. **POR CUANTO:**

DENISE MARCELLE DE MERCEDES SOTO PINEDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Empresarial** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.-

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de junio de dos mil tres.- Presidente Fundador/ Rector, Cardenal Miguel Obando Bravo.- Vicerrector Académico, Roberto Rivas Reyes.- Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, nueve del mes de junio de dos mil tres.- Licda. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 02703 - M. 1418579 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1457, Página 384, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL**. **POR CUANTO:**

MARIA MARTHA SOMARRIBA ARAGON, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el

Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil cinco.- Es conforme. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Managua, tres de febrero de 2005.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 02704 - M. 1418570 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 25, Página 46, Tomo II, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Agrarias y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

BISMARCK ANTONIO JARQUIN JIMENEZ, natural de San Rafael del Norte, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dos.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Alejandro Mendoza Fonseca.- Cándida Rosa M., Responsable Registro Académico Central.

Reg. No. 02705 - M. 1418571 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Central de la Universidad del Norte de Nicaragua, certifica que bajo el Asiento No. 40, Pág. 18, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Universidad correspondiente a la Facultad de Ciencias Empresariales y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad del Norte de Nicaragua. POR CUANTO:**

KARLA JOHANA CENTENO, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR**

TANTO: Se le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los 8 días del mes de octubre del dos mil tres.- Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector.- Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General.- Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Dpto. De Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los 9 días del mes de octubre del año dos mil tres. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. No. 02706 - M. 1418566 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), certifica que en el libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas, se inscribió mediante Número 41, Página 41, Tomo I, el Título a nombre de:

ESKARLET DEL CARMEN SAMPSON FLETES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta Universidad, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de **Licenciado en Relaciones Internacionales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de julio del año dos mil cuatro. Rector de la Universidad, Msc. Luis Enrique Lacayo Sánchez. Secretario General, Msc. Gonzalo José Espinoza Gaitán. Resp. de Registro Académico, Msc. Karla Mercado Delgado.

Managua, tres de julio del 2004. (F) Secretario General.

Reg. No. 02707 - M. 1418544 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION:

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de BICU, certifica que a la Página 48, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Bluefields Indian & Caribbean University”**. **POR CUANTO:**

MANUEL ANTONIO PEREZ VASQUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de septiembre del año 2004. El Rector de la Universidad, Lic. Faran Dometz Hebbert. El Secretario General, Ing. Rene Cassells Martínez. El Decano, Lic. Thomas Kelly Bent.

Es conforme. Bluefields, 27 de septiembre del 2004.- Firma, Director de Registro, BICU.

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

Reg. No. 2526 - M. 1418527 - Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA N°001-2005 CONTRATACION DE SERVICIOS DE INTERNET PARA EL IDR POR UN PERIODO DE UN AÑO

El Instituto de Desarrollo Rural, a través de la Unidad de Adquisiciones, tiene el agrado de invitar a todos los proveedores del país que se encuentran inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a concursar en la **LICITACION RESTRINGIDA N°001-2005, CONTRATACION DE SERVICIOS DE INTERNET PARA EL IDR POR UN PERIODO DE UN AÑO**. Esta Adquisición es financiada con fondos propios y de proyectos.

1) El servicio solicitado debe tener una vigencia de un año a partir de la firma de contrato.

2) Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones, en la oficina de la Unidad de Adquisiciones del IDR, ubicada en Camino de Oriente, Módulo J4, del 22 al 25 de Febrero del 2005, de 9:00 a.m. a 4:30 p.m.

3) Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de C\$200.00 (doscientos córdobas), en Caja Central de IDR, y retirar el documento en la oficina de la Unidad de Adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja.

4) La oferta deberá entregarse en idioma español en la Unidad de Adquisiciones del IDR, ubicada en Camino de Oriente, Módulo J4, a más tardar a las 9:00 a.m. del 15 de Marzo del 2005.

5) Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

6) La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto equivalente al 3% del precio total de la oferta.

7) Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

UNIDAD DE ADQUISICIONES, IDR.

SECCION JUDICIAL

GUARDADOR AD-LITEM

Reg. No. 2453 – M. 1418469 – Valor C\$ 135.00

Emplácese a la señora **SANDRA YAMILET SANTAMARIA CASTELLON**, para que dentro del término de cinco días después de publicado el último edicto de ley comparezca a contestar la demanda de divorcio que en la vía unilateral interpone el señor **ERWIN SEBASTIAN OBANDO ARAGON**, bajo apercibimiento de nombrarle Guardador Ad-Litem sino comparece a estar a derecho. entrelíneas-unilateral- vale. Masaya, dieciséis de Febrero del dos mil cinco. Lic. Danilo Jiménez Cajina, Juez Civil del Distrito de Masaya.

3-3

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Reg. No. 02341 – M. 1418293 – Valor C\$ 255.00

La señora **MARIA ELENA BENAVENTE GONZALEZ**, solicita se le declare heredera universal de todos los bienes derechos y acciones que al morir dejara su padre el señor **MARCOS TULIO** (conocido como **MARCOS ANTONIO BENAVENTE PAIZ** (q.e.p.d.), en especial de un inmueble ubicado en colonial Los Robles, No. 3 con los siguientes datos registrales: No. 66302, Tomo 1111, Folio 60, Asiento 1 de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua. Sobreborrado. datos. vale. Interesados oponerse en el término de ley. Dado en el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, a los once días del mes de Enero del dos mil cinco. Zoraida Sánchez Padilla, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua. María Chávez Mendoza, Secretaria Judicial.

3-3

Reg. No. 02593 – M. 1418517 – Valor C\$ 85.00

ZELA MARIA ZERON BLANCO, mayor de edad, casada, secretaria ejecutiva y de este domicilio, solicita ser declarada heredera universal, junto con sus hermanos **Reyna Ivania, Ramiro José, Carlos Mauricio y María Inés**, todos de apellidos **ZERON BLANCO**, de todos los bienes, derechos y acciones que en vida le pertenecieron a su señora madre **María Inés Blanco González**, también conocida como **Inés Blanco de Zeron**, (q.e.p.d), y en especial de un lote urbano situado en el cantón de El Calvario de la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo, inscrita bajo número 405, Tomo 212, Folio No. 271, Asiento 12, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Carazo. Interesados oponerse en el término de ley correspondiente. Diriamba, tres de febrero del año dos mil cinco. Entre línea/José/si vale. Dra. Maruybell Ortiz Escoto, Juez de Distrito de Diriamba. Lic. Vanesa Mendieta Mendieta, Secretaria.